



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1989

Noviembre

Boletín Judicial Núm. 948

Año 78º

#25



BOLETIN JUDICIAL

56 Folios

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GENERAL DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Néstor Contín Aybar,
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente,
Primer Sustituto de Presidente.

Lic. Leonte R. Albuquerque Castillo,
Segundo Sustituto de Presidente.

JUECES:

Dr. Máximo Puello Renville, Dr. Abelardo Herrera Piña,
Dr. Octavio Piña Valdez, Dr. Bruno Aponte Cotes,
Lic. Federico N. Cuello López, Dr. Rafael Richiez Saviñón.

LIC. C. SEMIRAMIS OLIVO DE PICHARDO,
actual Procuradora General de la República.

Señor MIGUEL JACOBO F.,
Secretario General y Director del Boletín Judicial.



34

REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR:

	Pág.
Buenaventura Félix y compartes.....	1489
Allen Michael y compartes.....	1495
Panificadora Dominicana, C. por A.....	1501
Falconbridge Dominicana, C. por A.....	1508
Proc. Gral. Corte de Apelación de Santo Domingo, c. s. Natalio González T.....	1513
Ramón A. Sosa y compartes.....	1518
José M. Castro y compartes.....	1524
Proc. Gral Corte de Apelación de San Cristóbal, c. s. Rosa Ma. Polanco.....	1532
Proc. Gral. de la Corte de Apelación de Santo Do- mingo, c. s., José W. Liriano Pérez.....	1535
Compañía La Bija, C. por A.....	1539
American Home Assurance Comp.....	1543
José A. Pérez Rodríguez y compartes.....	1551
Salvador Gómez Gil y compartes.....	1557
César F. Félix y Félix.....	1561
Braulio Alcántara y compartes.....	1571
Josefa Alcántara Matos y compartes.....	1577
Roberto Taveras Betances y compartes.....	1584
Benjamín Rodríguez y compartes.....	1589
Rafael Luna y compartes.....	1593
Joseja del C. Abinader de Espinal.....	1599
Nelsy M. Santana Núñez y compartes.....	1605
Hugo Lembelbe Grullón.....	1613

Ching Chung Ng. y compartes.....	1620
Mera Lajara y Asociados, C. por A.....	1626
Rafael Hernández y compartes.....	1632
Sergio García Bidó y compartes.....	1637
Eladio A. Pérez Núñez.....	1643
Telectrónica, S. A.....	1648
Embutidora Santiago, S. A.....	1653
Adis A. Pérez Batista.....	1659
Eliseo Bueno y compartes.....	1664
José Evertz Ferreira y compartes.....	1671
Claudio I. Mejía Reyes y compartes.....	1678

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DURANTE EL MES DE NOVIEMBRE DE 1989.

SENTENCIA DE FECHA 1° de Noviembre del 1989 N°1

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Inst. del Distrito Nacional de fecha 6 de julio de 1983.

Materia: Trabajo

Recurrente (s): Buenaventura Félix y compartes

Abogado (s): Antonio de Js. Leonardo y Joaquín Hernández.

Recurrido (s): Productos Diversos, C.por A., y compartes

(Interviniente (s):

Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Savifón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de noviembre de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Buenaventura Félix, dominicano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, cédula No.2085, serie 18, y Nicanor Puello, dominicano, mayor de edad, cédula No.21524, serie 12, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 6 de julio de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de septiembre de

1983, suscrito por los Dres. Antonio de Jesús Leonardo, cédula No.15818, serie 49 y Joaquín. L. Hernández Espaillat, cédula No.33340, serie 31, abogados de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución de la Suprema Corte de Justicia del 9 de febrero de 1984, por la cual declara a la recurrida Productos Diversos C.por A., excluida del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa en el recurso de casación interpuesto por Buenaventura Félix y Nicanor Puello contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 6 de julio de 1983;

Visto el auto dictado en fecha 31 de octubre del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos del expediente, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por los actuales recurrentes, contra la recurrida, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de julio de 1980, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA:** **PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda incoada por los señores BUENAVENTURA FELIX y NICANOR PUELLO. en contra de PRODUCTOS DIVERSOS, C.por A., y/o ING. DONALD MARTINEZ; **SEGUNDO:** Se sobresee la demanda incoada por los señores BUENAVENTURA FELIX y NICANOR PUELLO, en contra de ACERO EN GENERAL, S.A.; **TERCERO:** Se condena a los demandantes, señores BUENAVENTURA FELIX y

NICANOR PUELLO, al pago de las costas; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** DECLARA Regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores BUENAVENTURA FELIX y NICANOR PUELLO, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 31 de Julio de 1980, dictada en favor de PRODUCTOS DIVERSOS C.POR A., ACERO EN GENERAL, S.A., E ING. DONALD F. MARTINEZ, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo RECHAZA dicho recurso de alzada y como consecuencia CONFIRMA en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** CONDENA a la parte que sucumbe BUENAVENTURA FELIX y NICANOR PUELLO al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No.302 del 18 de Junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del DR. JUAN JOSE MATOS RIVERA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de Casación: **Primer Medio:** Falta de estatuir. Falta de motivos y de base legal.— **Segundo Medio:** Falta de base legal e Insuficiencia de motivos.— **Tercer Medio:** Violación del principio "Nadie puede crear su Propio título";

Considerando, que en el primer medio de su recurso los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que ellos prestaron sus servicios a lo recurrida como maestros constructores, mediante un contrato de trabajo por tiempo definido, hasta que fueron despedidos injustificadamente después de haber trabajado durante un año y seis meses cada uno mediante un salario de RD\$9.00 Buenaventura Feliz y RD\$12.00 Nicanor Puello; diarios que, además, de las prestaciones legales a que tienen derecho por el despido injustificado, los recurridos les adeudan la suma de RD\$200.00 por concepto de trabajo realizado y no pagado, de acuerdo con el peritaje realizado a pedimento de ellos, el cual no fue ponderado por el Juez a-quo, como tampoco fueron ponderado las declaraciones del testigo Isidro de León, oído en el informativo celebrado para la Cámara a-qua; b) que en la última audiencia celebrada por el Tribunal a-quo el abogado de los recurridos solicitó la declinatoria

por ante los Jueces competentes, ya que en el caso "el Tribunal laboral era incompetente en razón de la materia"; que, sin embargo, el Juez **a-quo** se limitó a declarar que el alegato de incompetencia debía ser rechazado en vista de que en el caso existe un contrato de trabajo; que lo que no existe es un contrato de trabajo que acuerde al trabajador prestaciones laborales ya que se trataba de un contrato por ajuste; que cuando los Jueces rechazan una excepción deben dar motivos justificativos de ese rechazamiento; que basta examinar la sentencia impugnada para establecer que adolece del vicio de falta de motivos, ya que el Juez **a-quo** se limitó a expresar en su sentencia que el contrato que existió entre las partes fue puramente por ajuste, sin dar los motivos justificativos de su decisión; pero.

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que del estudio del expediente se desprende que la Empresa recurrida se dedica a la industrialización de planchas, bombillas y lámparas fluorescentes y que los trabajos que realizaron los reclamantes lo fueron en una ampliación de su planta física, para lo que se contrataron dichos trabajadores, únicamente, y que tan pronto cesaron dichos trabajos se les pagó la suma de dinero convenida por los mismos, lo que se desprende de los cheques depositados en el expediente, los cuales fueron analizados por la Cámara **a-qua**; que, por otra parte, se expresa también en la sentencia impugnada, en cuanto al alegato de incompetencia, que es cierto que existe un contrato de trabajo, pero que éste no le da derecho a los reclamantes de pedir prestaciones laborales, ya que en el caso se trata de un contrato por ajuste, pues ellos fueron contratados para realizar los trabajos de la ampliación y mejoras de la planta física de la Empresa; que, por estas razones dichos trabajadores no tienen derecho a percibir las prestaciones laborales reclamadas;

Considerando, que, en efecto, el examen del expediente revela que en la especie se trata de un contrato de trabajo por tiempo determinado, y, por tanto, no tienen aplicación los artículos 15 y siguientes de la Ley No.637, que se refieren al contrato de trabajo por tiempo indefinido, el cual se caracteriza cuando el trabajo a que se dedican los obreros es permanente e ininterrumpido, o sea, que el trabajador debe prestar sus servicios todos los días laborales

sin otras suspensiones o descansos que los autorizados por el Código de Trabajo o convenidos por las partes, y que la continuidad se extienda indefinidamente, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, en cuanto al alegato de falta de motivos en la sentencia impugnada en relación con la incompetencia del Tribunal **a-qua** para conocer de la demanda de que se trata; que los recurrentes carecen de interés en presentar este alegato por cuanto el mismo fue propuesto por la parte contraria y al ser rechazado fue reconocido al derecho de los recurrentes de haber apoderado al Tribunal laboral para que conocieran y decidiera su amanda; por todo lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de su recurso los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se incurre en los vicios de falta de base legal e insuficiencias de motivos al dejar de ponderar el juez **a-quo** las declaraciones del testigo Isidro de León y fundamentar su sentencia exclusivamente en los cheques depositados por los recurridos, y declarar que se hacía innecesaria analizar el informativo celebrado para probar que los reclamantes eran trabajadores fijos, así como se le habían dado RD\$200.00 por trabajos realizados y no pagados, y en razón de que por la "gran mayoría de los cheques depositados por la Empresa se desprende claramente que los reclamantes trabajan por ajustes establecidos" y que al terminar los trabajos que ameritaban esos ajustes se les pagaban dichos trabajos; pero,

Considerando, que la ponderación de las pruebas sometidas a discusión es privativa de los jueces del fondo y escape al control de la casación, y estos son libres de aceptar unos y desechar otras, conforme al juicio que se hayan formado por el examen a que las haya sometido, cotejándolas, además, con los demás elementos de prueba del expediente, especialmente, en materia laboral en que el artículo 57 de la ley No.637, Sobre Contrato de Trabajo les confiere esos poderes; que, por tanto, el Tribunal **a-quo**, pudo, como lo hizo, sin incurrir en los vicios señalados por los recurrentes, basar su sentencia en los cheque depositados en el expediente, que, a su juicio, le revelaron la naturaleza del contrato de Trabajo en discusión; por lo

cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio de su recurso los recurrentes alegan, en síntesis, lo que sigue: que en la sentencia impugnada se violó el principio de que "Nadie puede constituirse su propio título", al calificar como por ajuste el contrato existente entre las partes fundándose en los cheques depositados por las Empresas recurridas, sin ponderar los demás documentos y circunstancias de la litis, por lo que el Juez **a-quo** dejó su sentencia sin base legal; pero.

Considerando, que en la sentencia impugnada, se expresa, como se dice antes, que el juez **a-quo** se basó para dictar su falla "en el análisis de los hechos y circunstancias de la causa; por lo que carece de fundamento el alegato de que dicho juez se basó, para dictar su sentencia exclusivamente en los cheques depositados en el expediente; por lo que el tercer y último medio del recurso debe ser, también, desestimados;

Por tales motivos, **único**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Buenaventura Félix y Nicanor Puello, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 6 de julio de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Fdos. - Néstor Contín Aybar. - Fernando E. Ravelo de la F. Leonte R. Alburquerque C. - Máximo Puello Renville. - Abelardo Herrera Piña. - Octavio Piña Valdez. - Federico Natalio Cuello López. - Rafael Richiez Saviñón. - Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. - Fdo. - Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 3 De Noviembre Del 1989 N°2

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de diciembre de 1985.

Materia: Correccional

Recurrente (s): Allen Michael S., Sheldon D. Golman y Seguros Patria, S.A.

Abogado (s): Dr. Miguel Arcangel Vásquez Fernández

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s): Lorenzo Núñez López

Abogado (s): Dr. Otto Carlos González Méndez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito nacional, hoy día 3 de noviembre de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Allen Michael, norteamericano, mayor de edad, licencia No.457—674, Sheldon D. Goldman, norteamericano, mayor de edad, pasaporte No.Do56—738 y Seguros Patria S.A., con domicilio social en la avenida 27 de febrero No.10 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de diciembre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Otto Carlos González Méndez, cédula No.10447 serie 22, abogado del

interviniente Lorenzo Núñez López, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en la calle Altagracia No.8 del Ensanche Espaillat, de esta ciudad, cédula No.169299, serie 29;

Oído el dictamen de la Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 23 de diciembre de 1985, a requerimiento del Dr. Bienvenido Figuereo Méndez, cédula No.12406, serie 12, en representación de los recurrentes en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 13 de julio de 1987, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No.241 de 1967, de Tránsito y Vehículos, 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la No.4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos; la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 18 de junio de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Miguel A. Vásquez Fernández, en fecha 1ro. de julio de 1985, a nombre y representación de Sheldon D. Golman y la Compañía de "Seguros Patria, S.A.", contra sentencia del 18 de junio de 1985, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así; '**Falla: Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 16 de abril de 1985, en contra de Allen Michael S., por no comparecer a la audiencia estando legalmente citado; **Segundo:** Se declara al coprevenido Allen Michael S., culpable de violación a los artículos 49 letra c), artículo 65, 123, de la Ley 241, por lo que

se le condena al go de una multa de RD\$200.00 (Doscientos Pesos oro), y al pago de las costas; **Tercero:** Se declara al prevenido Lorenzo Núñez López no culpable y en consecuencia se le descarga por no haber violado ninguna disposición de la Ley 241; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el prevenido Lorenzo Núñez López, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Alfredo Acosta Ramírez y Otto Carlos González Méndez, en contra de Michael y Sheldon D. Goldman, el primero en calidad de conductor y el segundo en su calidad de propietario del microbus "Daihatsu", placa No.G01-0544 que formó parte del accidente ocurrido en fecha 22 de abril de 1984, con la motocicleta marca "Honda", placa No.37-8914, conducida por Lorenzo Núñez, propiedad del Estado Dominicano; En cuanto al fondo de dicha constitución se condena a Sheldon D. Goldman a pagar a favor de Lorenzo Núñez López la suma de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por este; **Quinto:** Se condena a Sheldon D. Goldman al pago de los intereses que genera la suma acordada desde el momento de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena a Sheldon D. Goldman al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Alfredo Acosta Ramírez y Otto Carlos González quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de "Seguros Patria, S.A.," en su calidad de entidad aseguradora del Microbus "Daihatsu", placa No.Go1-0544, amparado de la Póliza No.SD-A-893311, vigente al momento del accidente, según lo dispuesto en el Art.10 reformado de la Ley No.4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; Por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al prevenido Allen Michael S., al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable, señor Sheldon D. Goldman, al pago de las civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Alfredo Acosta Ramírez y Otto Carlos González Méndez, quienes

afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CURTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: a) que por las abolladuras que tiene el microbús en la parte lateral derecha de la parte trasera y los desperfectos de la motocicleta en el guardalodo delantero, se aprecia que si el microbús hubiera chocado en la parte trasera la motocicleta no presentara abolladuras en el guardalodo delantero, en tales condiciones no se le ha dado a los hechos su verdadero sentido y alcance, porque la Corte no puede condenar a un prevenido por la sola declaración de un coprevenido constituido en parte civil, sin precisar en las circunstancias en que se produjo el accidente; y b) que los jueces deben explicarse acerca de la conducta de la víctima en el accidente cuando imponen indemnización y en la sentencia impugnada no se da ningún motivo que justifiquen el monto de las indemnizaciones acordadas al coprevenido constituido en parte civil, que las indemnizaciones no guardan relación con el daño ocasionado en el accidente, en consecuencia la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que cuanto al contenido de la otra: a) que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, para fallar en el sentido que lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 22 de abril de 1984, en horas de la noche, mientras Allen Michael S. conducía el microbús placa No.G01-0544 de Este a Oeste por la autopista las Américas al llegar al kilómetro 8 se produjo una colisión con la motocicleta placa No.37-8914 que conducido por Lorenzo Núñez López, transitiva por la misma vía y dirección, resultando éste con lesiones curales en 30 días; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por no tomar las debidas precauciones al girar a la derecha para tomar otra vía sin advertir la presencia del motorista que iba a girar también a la derecha;

Considerando, que por lo antes expuestos la Corte **a-qua** para declarar culpable al prevenido recurrente se basó en las declaraciones de éste, del coprevenido y en los demás

hechos y circunstancias de la causa a los que dio su verdadero sentido y alcance sin desnaturalización alguna y además las sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación que en la especie y en el aspecto que se examina se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, en consecuencia los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto al contenido de los alegatos de la letra b) que la Corte **a-qua** para fijar en la suma de RD\$5,000.00 la indemnización en favor de Lorenzo Núñez López, por los daños y perjuicios que le ocasionó con su hecho el prevenido recurrente, se basó en el tiempo de curación del agraviado y que sufrió politraumatismos generalizados, lo que justifica la suma acordada, por tanto no tenía que ponderar la conducta del agraviado en el accidente ya que el mismo se debió a la falta exclusiva del prevenido, en consecuencia los alegatos que se examinan carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Lorenzo Núñez López, en los recursos de casación interpuesto por Allen Michael, Sheldon D. Goldman y Seguros Patria S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de diciembre de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido Allen Michael, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Sheldon D. Goldman al pago de las costas civiles y ordena su distracción en favor del Dr. Otto Carlos González Méndez, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros Patria, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

Fdos. Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Leonte R. Alburquerque C.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Octavio Piña Valdez.— Federico N. Cuello López.— Rafael Richiez Saviñón.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los

señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 3 De Noviembre Del 1989 N°3

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, de fecha 22 de enero de 1981.

Materia: Trabajo

Recurrente (s):

Recurrente (s): Panificadora Jarabacoa, C.por A.

Abogado (s): Dra. Carmen Amador Pérez

Recurrido (s): Antonio Tejeda y Compartes

Interviniente (s): Dra. Rosalina Duquela

Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de noviembre de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Panificadora Jarabacoa, C.porA., con su asiento social en la Colonia Agrícola de Jarabacoa, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, en sus atribuciones laborales, el 22 de enero de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída, en la lectura de sus conclusiones, a la Dra. Carmen Amador Pérez, en representación del Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez, cédula No.38285, serie 47, abogado de la recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Porfirio Veras Mercedes, cédula No.38693, serie 47, abogado de los

recurridos, Antonio Tejada, Fermín Edjurgo Sánchez y José Luis Jerez, dominicanos, mayores de edad, solteros, obreros, cédulas Nos.8103, serie 53, 1445, serie 88 y 20515, serie 50, respectivamente, domiciliados en la Colonia Agrícola del Municipio de Jarabacoa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de febrero de 1981, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 11 de marzo de 1981, suscrito por el abogado de los recurridos;

Visto el Auto dictado en fecha 2 del mes de noviembre del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral, el Juzgado de Paz del Municipio de Jarabacoa dictó el 3 de junio de 1980 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe condenar y condena a la Panificadora Jarabacoa C.por A., y/o José Joaquín Batista hijo, parte demandada, a las siguientes prestaciones: a) Sea concluyentes y la Panificadora "Jarabacoa" C.por A., y/o José Joaquín Batista hijo, b) se condena a pagar en favor de los requerientes las siguientes prestaciones que establece el C. de T. c) en favor de Antonio Tejada, Fermín Ediburgo Sánchez, las siguientes sumas: RD\$319.92, por concepto de aviso previo, (Art.69 C.de T.) RD\$199.95, por concepto de auxilio cesantía (Art.72 C.de T.), RD\$186.62, por concepto de vacaciones

no disfrutadas (Art.168 y Sgtes.* C. de T.) RD\$400.00, por concepto de Art.1ro. Ley 288 del 23 de Marzo de 1972; y RD\$1,200.00, por concepto de Art.84, párrafo 3ro. del C. de T.), lo que hace total de RD\$4,612.98; d) En favor de José Luis Jerez, las siguientes sumas: RD\$168.00, por concepto de aviso previo (Art.69 C.T.); RD\$98.00, por concepto de vacaciones (Art.168 y sgtes.) RD\$207.00, por concepto de regalía pascual nunca recibida, (Art.1, Ley 5235 y sus modificaciones); y RD\$207.00 por concepto de Ley 288; RD\$621.00, por concepto Art.84, párrafo 3ro.C.T.) lo que hace un total de RD\$1,406.00. e) Se condena a Panificadora "Jarabacoa C.por A., y/o José Joaquín Batista hijo, a la suma global de RD\$6,018.98, suma a que saciente las prestaciones laborales de los concluyentes. f) Se condena al pago de los intereses legales de estas sumas a partir de la demanda a título de indemnización. h) Se condena a la Panificadora "Jarabacoa" C.por A., y/o José Joaquín Batista Hijo, al pago de las costas civiles de esta instancia distrayéndola en provecho de los abogados de los concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad". — b) que sobre la apelación interpuesta interno la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimada, por conducto de su abogado constituido, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia, Debe: Obrando por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal "D" en sus líneas 4 y 5 de la sentencia apelada, que condenó a la Panificadora Jarabacoa, C.porA., y/o José Joaquín Batista, al pago de RD\$207 por concepto de Regalía Pascual (Art.1, ley 5235 y sus modificaciones, ya que de manera expresa el Art. 7 de la indicada ley lo prohíbe, para este tipo de trabajador. Asimismo en la línea No.7 del indicado ordinal, el monto total de José Luis Jerez, se reduce a la suma de RD1,199.00 Un Mil Ciento Noventinueve Pesos Oro). De la misma manera modifica la suma total, línea No.11 se reduce a RD\$5,811.98 (Cinco Mil Ochocientos Once Pesos Oro con Noventiocho Centavos), que es lo correcto. **SEGUNDO:** Confirma en los demás aspectos, la sentencia recurrida marcada con el No.4, de fecha 3 de Junio del año 1980, dictada en sus atribuciones laborales, por el Juzgado de Paz del Municipio de Jarabacoa; **TERCERO:** Condena a la parte

apelante, Panificadora Jarabacoa, C.por A., y/o José Joaquín Batista, al pago de las costas del procedimiento, distrayéolas, en provecho del Lic. Porfirio Veras Mercedes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal.— **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos y evidente desnaturalización, **Tercer medio:** Violación de las reglas de la prueba en materia Laboral, **Cuarto Medio:** Ausencia de ponderación de la sentencia del Juzgado de Paz e imprecisión en cuanto a las condenaciones del Tribunal de Alzada, **Quinto Medio:** Confusión y error en el dispositivo de ambas sentencias.

Considerando, que en sus primero y segundo medios de casación, reunidos, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada está viciada con una exposición incompleta de los hechos de la causa; que aún cuando está ligeramente motivada la exposición de los hechos del proceso es tan incompleta que no permite saber si la ley ha sido bien o mal aplicada; que a pesar de que se ordenó la comparecencia personal de las partes no aparecen las declaraciones de éstas, ni las ponderó, ni tampoco examinó los documentos que le fueron sometidos; que ni en la sentencia impugnada ni en la dictada por el Juez de Paz se exponen las circunstancias de hecho que permitieron al juez *a-quo* caracterizar el contrato de trabajo celebrado por las partes; que, por otra parte, agrega la recurrente, el juez *a-quo* incurrió en la desnaturalización de los hechos al atribuirle el contrato de trabajo un alcance que no tiene, que dicho contrato tenía un carácter transitorio ya que se estableció que era un contrato de destajo; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que en fechas 5 y 7 de abril de 1980, Antonio Tejada, Fermín Edimburgo Sánchez y José Luis Jiménez fueron despedidos del trabajo que realizaban como panaderos en la Panificadora Jarabacoa, C.porA., administrada por José Joaquín Batista, hijo; que éstos tenían trabajando en dicha panadería un año cinco meses; que los dos primeros recibían un salario promedio de RD\$400.00, y el último de RD\$207.00 mensuales; que fueron despedidos por su patrono por haberse negado a trabajar un Viernes Santo, y habían dejado quemar una gran cantidad de pan;

Considerando, que también consta en la sentencia impugnada que el 25 de septiembre de 1980 se dictó una sentencia por la cual ordenó la comparecencia personal de las partes y se fijó la audiencia del 23 de octubre de ese año, a la que comparecieron las partes y quedó demostrado que los mencionados trabajadores fueron despedidos injustificadamente por José Joaquín Batista hijo, Presidente de la Panificadora Jarabacoa, C.por A.;

Considerando, que lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada revelan que el Tribunal **a-quo** fundamentó su decisión en las declaraciones prestadas en la comparecencia de las partes efectuada por dicho Tribunal el 23 de octubre de 1980; que esa referencia a los elementos de la causa, y, especialmente al resultado de la medida de instrucción realizada constituye una motivación adecuada y suficiente que basta, por sí sola, para justificar la sentencia impugnada; en la cual, por otra parte, no se ha incurrido en desnaturalización alguna; y, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Considerando, que en el tercer medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que ella probó la justa causa del despido; que, no solamente aportó las pruebas correspondientes, sino que las mismas fueron admitidas, por confesión en audiencia, que el patrono probó la destrucción de la materia prima por parte de los despedidos; que, sin embargo, en la sentencia impugnada no se pondera esa circunstancia; pero,

Considerando, que tal como se expresa en los motivos de esta sentencia relativos a los dos primeros medios del recurso, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la audiencia celebra por el Tribunal **a-quo** en relación con la comparecencia personal de las partes quedó demostrado que los trabajadores demandantes fueron despedidos injustificadamente por su patrono, José Joaquín Batista hijo, Presidente de la Panificadora Jarabacoa, C.por A., por todo lo cual el tercer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el cuarto medio de su recurso la recurrente alega, en síntesis lo que sigue: que el juez **a-quo** confirma la sentencia apelada del Juzgado de Paz de Jarabacoa sin entrar en ponderaciones sobre la misma; que

debió, por lo menos, hacer una mención sucinta de los motivos de hecho y de derecho que ella contiene; que, además, el Juez **a-quo** incurre en su sentencia en algunos de los vicios de que adolece la sentencia del Primer Grado la cual carece también de base legal y de motivos; pero.

Considerando, que los jueces de la casación no tienen que examinar la sentencia del Juez del Primer Grado, salvo que la del Tribunal **a-quo** haya sido simplemente confirmada con adopción de motivos, que en el caso presente la sentencia impugnada contiene motivos, motivos propios que son los que se examinan por esta sentencia; que, por tanto, el cuarto medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el quinto medio de su recurso la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que tanto en la sentencia dictada por el Juez de Paz de Jarabacoa como en la ahora impugnada, existe un error en las condenaciones laborales puestas a cargo de la recurrente, y que las sumas acordadas no corresponden a la escala establecida por la Ley que rige la materia, ni las prestaciones otorgadas corresponden a la escala establecida por la Ley que rige la materia; pero,

Considerando, que estos alegatos no fueron planteados ante el Juez **a-quo** por la actual recurrente, por lo que al ser alegados ahora, por primera vez ante la Suprema Corte de Justicia constituyen un medio nuevo; inadmisibles en casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Panificadora Jarabacoa, C.por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de La Vega, el 22 de enero de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo. **Segundo:** condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Porfirio Veras Mercedes, abogado de los recurridos, quien afirma que las ha avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Leonte R. Albuquerque Castillo.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Octavio Piña Valdez.— Rafael Richiez Saviñón.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 3 De Noviembre Del 1989 N°4

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel de fecha 9 de octubre de 1980.

Materia: Laboral.

Recurrente (s): Falconbridge Dominicana, C.por A.

Abogado (s): Dres. Crispiano Vargas y Lupo Hernández Rueda.

Recurrido (s): Fernando Mejía Andújar

Abogado (s): Dres. Julio A. Suárez y Roberto A. Rosario Peña

Interviniente (s):

Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de Noviembre de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Falconbridge Dominicana, C.por A., con domicilio social en la casa No.30 de la Avenida Máximo Gómez, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 29 de octubre de 1980, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Crispiano Vargas, cédula No.11893, serie 48, por sí y en represen-

tación del Dr. Lupo Hernández rueda, cédula No.5200, serie 1ra., abogados de la recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Aníbal Suárez, cédula No.104647, serie 1ra., por sí y en representación del Dr. Roberto A. Rosario Peña, cédula No.14879, serie 48, abogados del recurrido, Fernando Mejía Andújar, dominicano, mayor de edad, cédula No.3772, serie 66;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de diciembre de 1980, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 30 de junio de 1981, suscrito por los abogados del recurrido;

Visto el Auto dictado en fecha 2 del mes de noviembre del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta la siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral el juzgado de Paz del Municipio de Monseñor Nouel dictó el 21 de febrero de 1973 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara rescindido el Contrato de Trabajo por tiempo indefinido que existió entre la Falconbridge Dominicana, C.por A., y Fernando Mejía Andújar, con responsabilidad para el patrono; **SEGUNDO:** Se condena a la Falconbridge Dominicana, C.por A., a pagar a Fernando Mejía Andújar, los siguientes valores; a) 24 días de salario por concepto de preaviso; b) 45 días de salario por concep-

to de auxilio de cesantía; c) 9 días de salario por concepto de proporción vacacional; todo en base a un salario de RD\$2.02 por hora; **TERCERO:** Se condena a la Falconbridge Dominicana, C.por A., a pagar a Fernando Mejía Andújar, tres meses de salarios, por concepto de lo dispuesto por el ordinario 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo; **CUARTO:** Se condena a la Falconbridge Dominicana, C.porA., al pago de las costas y se ordena su distracción en provecho de los Doctores Roberto A. Rosario y Julio Anibal Suárez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;" b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a su forma, el recurso de apelación interpuesto por la CIA, FALCONBRIDGE DOMINICANA, C.POR A., contra la Sentencia Laboral No.13, de fecha 21 de Febrero de 1973, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA dicho Recurso de Apelación, por improcedente e infundado, y consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** CONDENA a la CIA. FALCONBRIDGE DOMINICANA, C.POR A., al pago de las costas y se ordena su distracción en provecho de los DRES. ROBERTO A. ROSARIO PEÑA y JULIO ANIBAL SUAREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal. Inaplicación del principio del papel activo del Juez Laboral y mal uso del poder soberano de apreciación de la prueba y violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, en otro aspecto, y 57 y 59 de la Ley 637 del 16 de junio de 1944 Sobre Contrato de Trabajo;

Considerando, que en los dos medios, reunidos, de su recurso, la recurrente la alega, en síntesis, lo siguiente: a) que el Juez a-qua estimó que la declaración del testigo Rafael Martínez, prestada ante el Juez de Primera Instancia de La Vega, fue la que más crédito le mereció, con preferencia de los demás testimonios presentados en el Juzgado de Paz de ese Municipio y en el Juzgado de

Primera Instancia de Monseñor Nouel, por ser más precisa y categórica que las demás, y apoyado en dicho testimonio, rechazó el recurso de apelación de la recurrente y dio ganancia de causa al recurrido Fernando Mejía Andújar; que, sin embargo, dicho Juez dejó de ponderar la parte de la declaración del testigo Martínez en la que expresa que después que la locomotora operada por Mejía Andújar penetrara en la zona prohibida, por que su conductor no la pudo dominar por fallo de los frenos, "éste la retornó a su área normal y que en ese instante vino su supervisor y le llamó la atención"; que como el punto central de la discusión era si la locomotora en el momento en que se acercaba al letrero de PARE tenía o no en buen estado su sistema de frenos o si el operador había conducido dicha locomotora con negligencia o no, este fragmento del testimonio de Martínez reviste singular importancia; b) que del examen de los informativos celebrados en ambos grados de jurisdicción se infiere que el punto decisivo del proceso lo constituye un aspecto técnico, consistente en determinar si la locomotora operada por Fernando Mejía Andújar estaba provista en el momento de la ocurrencia del hecho, de su sistema de frenos, en condiciones que permitiera a su operador ejercer el dominio suficiente para resguardar la vida del mismo trabajador y de los demás trabajadores y evitar la destrucción de la locomotora y demás bienes de la Empresa; pero,

Considerando, que en la senencia impugnada se da por establecido que las declaraciones del testigo Rafael Martínez, oído en el informativo celebrado en la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, son precisas y categóricas al afirmar que cuando frenó la máquina ella tenía un compresor descargado y no obedeció y entonces el maquinista recurrió a un freno de emergencia y por este y por su experiencia no sucedió un accidente; que ese mismo testigo declaró que Mejía Andújar dijo que le habían fallado los frenos y que él (el testigo) oyó cuando el mecánico le dijo al Supervisor que la máquina tenía un desperfecto;

Considerando, que los Jueces del fondo son soberanos para apreciar el testimonio en justicia y pueden escoger, entre declaraciones que les fueren prestadas, aquellas que crean más sinceras y verosímiles; que lo que los recurrentes

alegan como desnaturalización no es sino la apreciación soberana que el Juez hizo de las declaraciones de los testigos de la causa; que, además, la sentencia impugnada, contiene motivos suficientes y pertinentes, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de Casación, que en ella se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, y, en consecuencia, en dicha sentencia no se ha incurrido en los vicios alegados por la recurrente;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Falconbridge Dominicana, C.porA., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el 9 de Octubre de 1980, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Julio Anibal Suárez y Roberto A. Rosario Peña, abogados del recurrido Fernando Mejía Andújar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Octavio Piña Valdez.— Federico Natalio Cuello López.— Rafael Richiez Savión.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 6 De Noviembre Del 1989 N°5

Senmtencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 12 de diciembre de 1988.

Materia: Correccional

Recurrente (s): Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo c.s. a Natalio González Trinidad

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s): Natalio González Trinidad.

Abogado (s): Lic. Waldys Taveras

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de Noviembre de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso interpuesto por la Magistrado Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo Licda. Gisela Cueto González, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 12 de Diciembre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al licdo. Bernardo Contreras en representación del Licdo. Waldys Taveras, cédula No.345488, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones, abogados de Natalio González

Trinidad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 14 de Diciembre de 1988, a requerimiento de la Magistrado Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de la recurrente Licda. Gisela Cueto González, Magistrado Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y suscrito por dicho Magistrado; en el cual se proponen los medios de Casación, que se dirán más adelante;

Visto el escrito del interviniente Natalio González Trinidad, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula No.444003, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Néstor J. Díaz, casa No.90, del Barrio Puerto Rico de Los Mina, en esta ciudad, suscrito por su abogado Lic. Waldys Taveras;

Visto el Auto dictado en fecha 3 del mes de noviembre del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a los Magistrados Abelardo Herrera Piña y Federico Natalio Cuello López, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 6, letra a y 75 de la Ley 50-88 de fecha 30 de mayo de 1988, Sobre Drogas y Sustancias controladas de la República Dominicana; y 1, 20, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el 6 de septiembre de 1988, fue sometido por el Consultor Jurídico de la Policía Nacional, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a Natalio González Trinidad, por el hecho de habérsele ocupado cinco (5) porciones de marihuana con un poco global de cinco (5) gramos, y un valor aproximado en el mercado de RD\$50.00, en la categoría de SIMPLE POSESION; y violar los artículos 6, letra a y 75, de la Ley

50--88, del 30 de mayo de 1988, Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderada la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de octubre de 1988, una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el DR. FREDDY CASTILLO, en representación de NATALIO GONZALEZ TRINIDAD, en fecha 13 del mes de Octubre del año 1988, contra la sentencia de fecha 11 de Octubre de año 1988, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara al nombrado NATALIO GONZALEZ TRINIDAD, de generales que constan en el expediente, CULPABLE de violar los Arts. 6 letra a) y 75 de la Ley 50-88, Sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en consecuencia se condena a sufrir la pena de SEIS (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de MIL QUINIENTOS PESOS ORO (RD\$1,500.00) y las Costas Penales; **Segundo:** SAe ordena el comiso y destrucción de la droga incautada'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la Corte Obrando por propiedad autoridad y contrario imperio, Revoca la sentencia de Primer Grado, y lo descarga por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio";

Considerando, que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: Descargo de violación al artículo 26 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953;

Considerando, que el prevenido Natalio González Trinidad en su escrito de intervención propone el medio de inadmisión siguiente: "Unico: Que declare NULO el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha doce (12) de diciembre de 1988, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por no existir medios que fundamenten su recurso de casación, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación";

Considerando, que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo depositado en el expediente, el 7 de marzo de 1989, un suscrito en donde se formula y desarrolla un medio de casación contra la sentencia impugnada, cumpliendo así con los términos del artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación; por lo que procede desestimar el pedimento del interviniente por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, alega en síntesis lo siguiente: que la decisión que se impugna al pronunciar el descargo en favor del prevenido Natalio González Trinidad, incurrió un vicio, porque desconoció el hecho de que la droga incautada se hallaba dentro de un "pote" de vitaminas de la propiedad y uso del prevenido, por lo que dicha sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto lo siguiente: que para descargar al prevenido expuso lo siguiente: "Que en la audiencia que esta Corte celebró a fin de conocer del caso, declaró el prevenido, quien en todo momento negó que la droga encontrada fuera de su propiedad, admitiendo que solo era dueño de las pastillas, que según él eran vitaminas"; "Que por otra parte la Ministerio Público que allano la residencia del inculpado, no señala en qué sitio de la casa fue ocupada la marihuana que certifica haber encontrado, no teniendo la Corte elementos de juicio suficientes, que le hagan concluir que la droga era del prevenido"; "Que examinada el acta de allanamiento no consta donde fue encontrada la droga y que no obstante estar en la casa de la hermana mayor del prevenido, ésta no fue detenida, ni mucho menos interrogada, cosa que tanto la Ministerio Público actuante, como la Policía Nacional, debieron hacer a fin de investigar de quién era en realidad la droga y lo que eventualmente pudo conducir a otros culpables";

Considerando, que por lo expuesto precedentemente la Corte a-qua para revocar la decisión del primer grado no ponderó en todo su sentido y alcance el allanamiento practicado en la residencia del prevenido González Trinidad y se base no en hechos comprobados, sino en conjeturas y suposiciones, sin dar motivos claros y precisos para fallar en

el sentido que lo hizo, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar si en la especie la Ley ha sido bien aplicada, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Natalio González Trinidad, en el recurso de casación interpuesto por la Magistrado Procuradora General de la corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 12 de diciembre de 1988, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y, envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herera Piña.— Octavio Piña Valdez.— Federico Natalio Cuello López.— Rafael Richiez Saviñón.— Miguel Jacobo.— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 8 De Noviembre Del 1989 N°6

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, de fecha 17 de diciembre de 1988.

Materia: Correccional

Recurrente (s): Ramón Antonio Sosa.

Abogado (s): Lic. Ramón Mendoza Gómez y Federico G. Juliao González.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Federico Natalio Cuello López, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de noviembre de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Sosa, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Guayubín, Paraje la Gata, Provincia de Montecristi, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Montecristi, en sus atribuciones correccionales, el 17 de diciembre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Ramón Mendoza Gómez, por sí y por el Dr. Federico G. Juliao González, abogados del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 18 de febrero de 1988, a requerimiento de Ramón Antonio Monción Sosa, en la cual se propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de casación del 9 de enero de 1989

suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela por violación de propiedad, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó en fecha 28 de noviembre de 1984, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA:**
PRIMERO: Se declara al nombrado Francisco Valenzuela (a) Mario, de generales que constan en el expediente, no culpable de violación de la Ley No.5869 del 24 de abril del año 1962, en perjuicio del nombrado Ramón Antonio Monción Sosa, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal en los hechos puestos a su cargo;
SEGUNDO: Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se declara culpable al nombrado Ramón Antonio Monción Sosa, de violación a la ley 5869 del 24 de abril del año 1962, en perjuicio del nombrado Francisco Valenzuela (a) Mario, y, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cincuenta pesos oro M/n. (RD\$50.00), acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Se condena a Ramón Antonio Monción Sosa, al pago de las costas penales del proceso;
QUINTO: Se declaran buenas y válidas en cuanto a la forma, las constituciones en parte civil realizadas por Francisco Valenzuela (a) Mario quien tiene como abogado constituido al Dr. Ramón Emilio Helena Campos, y Ramón Monción Sosa, quien tiene como abogado constituido al Dr. Manuel Reyes Monsantos, representado en Estrado por el Dr. Federico G. Juliao G., quien dice actuar por sí y por el Dr. Reyes Monsantos, por haber sido hechas dichas constituciones en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se rechaza la constitución en parte civil hecha por Ramón Antonio Monción Sosa, por intermedio de sus abogados constituidos por improcedente y mal fundada en derecho; **SEPTIMO:** Se condena al nombrado Ramón Antonio Monción Sosa al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 (Mil pesos oro M/N) a favor del

nombrado Francisco Valenzuela (a) Mario, por los daños morales y materiales sufridos por éste; **OCTAVO:** Se ordena el desalojo inmediato, del, o de los ocupantes de la propiedad, y se declara esta sentencia ejecutoria provisionalmente y sin fianza no obstante cualquier recurso; **NOVENO:** Se condena al nombrado Ramón Antonio Monción Sosa, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Ramón Emilio Helena Campos, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto la Corte de Apelación de Montecristi dictó el 30 de abril de 1987, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por el nombrado Ramón Monción Sosa, contra la sentencia correccional No.758 de fecha 28 de noviembre de 1984, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la Ley; **SEGUNDO:** Declara el Defecto contra el nombrado Ramón Monción Sosa, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia: **Primero:** Declara al nombrado Francisco Valenzuela no culpados de violar la ley 5869 en perjuicio de Ramón Antonio Monción Sosa y en consecuencia se Descarga de toda responsabilidad penal; **Segundo:** Declara culpable a Ramón Antonio Sosa de violar la ley 5869 en perjuicio de Francisco Valenzuela y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos) acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes y de condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declaran buenas y válidas en cuanto a la forma, las constituciones en parte civil realizadas por Francisco Valenzuela quien tiene como abogado constituido al Dr. Ramón E. Helena y Ramón Antonio Monción Sosa, quien tiene como abogado constituido al Dr. Federico C. Juliao G., por haber sido hechas en tiempo hábil y de acuerdo con la Ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo se rechaza la constitución en parte civil hecha por Ramón Antonio Monción Sosa, por intermedio de su abogado constituido por improcedente y mal fundada en derecho; **Quinto:** Se condena a Ramón Antonio Sosa al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 (Mil pesos oro

M/N) a favor del nombrado Francisco Valenzuela por los daños morales y materiales sufridos por éste; **Sexto:** Se ordena el desalojo inmediato, del o de los ocupantes de la propiedad, y se declara esta sentencia ejecutoria provisionalmente y sin fianza no obstante cualquier recurso; **Séptimo:** Se condena al nombrado Ramón Antonio Monción Sosa, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Ramón E. Helena C. quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Condena al nombrado Ramón Antonio Monción Sosa, al pago de las costas penales de este derecho de alzada"; c) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar y Declaramos regular en la forma este Recurso de Oposición hecho por el nombrado Ramón Antonio Monción Sosa por medio de su abogado constituido al efecto Dr. Federico G. Juliao G., por haber sido interpuesto de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO:** Rechazar y Rechazamos las conclusiones del recurrente nombrado Ramón Antonio Monción Sosa, hechas por intermedio de su abogado constituido Dr. Federico G. Juliao G., por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Confirmar y Confirmamos en todas sus partes la sentencia No.05 de fecha 30 de abril de 1987, dictada por esta Corte que a su vez Confirmó la Sentencia No.748 de fecha 28 de noviembre de 1984, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declarar al nombrado Francisco Valenzuela (Mario) de generales que constan en el expediente, no culpable de violación a la Ley No.5869 del 24 de Abril del año 1962, en perjuicio del nombrado Ramón Antonio Monción Sosa, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal en los hechos puestos a su cargo; **Segundo:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se declara culpable al nombrado Ramón Antonio Monción Sosa, de violar la Ley No.5869 del 24 de abril del año 1962, en perjuicio del nombrado Francisco Valenzuela (Mario), y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$50.00, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Se condena a Ramón Antonio Monción Sosa al pago de las costas penales del proceso; **Quinto:** Se Declaran buenas y válidas en cuanto a la forma, las

constituciones en parte civil realizadas por Francisco Valenzuela (Mario), quien tiene como abogado constituido al Dr. Ramón Emilio Helena Campos y Ramón Antonio Monción Sosa, quien tiene como abogado constituido al Dr. Manuel G. Reyes Monsanto, quien lo representa al Dr. Federico G. Juliao G., en los Estrados, quien dice actuar por sí y por el Dr. Reyes Monsanto, por haber sido hechas dichas constituciones en tiempo hábil y de acuerdo con la Ley; **Sexto:** En cuanto al fondo se rechaza la constitución en parte civil hecha por Ramón Antonio Monción Sosa por intermedio de su abogado constituido por improcedente y mal fundada en derecho; **Séptimo:** Se condena al nombrado Ramón Antonio Monción Sosa al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 a favor del nombrado Francisco Valenzuela (Mario), por los daños morales y materiales sufridos por éste; **Octavo:** Se Ordena el desalojo inmediato del o de los ocupantes de la propiedad y se declara esta sentencia ejecutoria provisionalmente y sin fianza no obstante cualquier recurso; **Noveno:** Se Condena al nombrado Ramón Antonio Monción Sosa, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Ramón E. Helena Campos, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Condenar y Condena al nombrado Ramón Antonio Monción Sosa al pago de las costas penales de este proceso de almada; **QUINTO:** Condenar y Condena al nombrado Ramón Antonio Monción Sosa, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Emilio Helena Campos por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de propiedad y falta de ponderación de los medios de prueba presentadas; **Segundo Medio:** Falta de base legal; Aplicación incorrecta de la Ley No.5869 sobre Violación de Propiedad; **Tercer Medio:** Violación del Artículo 269 de la Ley de tierras y Desconocimiento de la Jurisprudencia;

Considerando, que en el segundo medio de su memorial el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a qua no ponderó los alegatos presentados por el recurrente; que originalmente el Juez de Primera Instancia apreció en su contra al favorecer a Francisco Valenzuela, con una sentencia que en buen derecho debió revocar; que la Corte a

qua no ponderó que el recurrente es deudor del Banco Agrícola al cual se le sometió, como garantía, la propiedad cuya violación alegó originalmente; que la Corte a-qua no declinó el asunto por ante el Tribunal de Tierras, a pesar de habersele propuesto la excepción prejudicial de propiedad;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que ella no contiene una relación de los hechos de la causa; ni motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo; por lo cual la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, no está en condiciones de verificar si en dicho fallo se hizo o no una correcta aplicación de la Ley; que las sentencias del Juez de Primer Grado ni la de la Corte de Apelación de Montecristi, dictada en defecto, confirmadas por la sentencia ahora impugnada, tampoco contienen motivos, ya que fueron dictadas en dispositivo; por todo lo cual la sentencia impugnada debe ser casada por falta de motivos y de base legal, sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Montecristi el 17 de diciembre de 1988, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio.

Firmados: Néstor Contín Aybar. -- Fernando E. Ravelo de la Fuente. -- Leonte Rafael Alburquerque Castillo. -- Máximo Puello Renville. -- Abelardo Herrera Piña. -- Octavio Piña Valdez. -- Federico Natalio Cuello López. -- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. -- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 8 De Noviembre Del 1989 N°7

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 24 de mayo de 1988.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): José M. Castro, la Compañía Anónima tabacalera, C.porA., la Compañía de Seguros San Rafael, C.porA. y Dr. Hugo Alvarez Valencia.

Abogado (s): Dres. Simón Omar Valenzuela S., Héctor Valenzuela y Eladio Lozada Grullón.

Interviniente (s): Gregoria Antonia Almánzar Vda. Lizardo y compartes.

Abogado (s): Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de noviembre de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José M. Castro, dominicano, mayor de edad, de domicilio y residencia desconocidas, la Compañía Anónima Tabacalera, C.por A., con domicilio social en la calle Duarte, casa No.11, de la ciudad de Santiago, la Compañía de Seguros San Rafael, C.por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro a esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad y Dr. Hugo Alvarez Valencia, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula No.20263, serie 47, domiciliado y residente en La Vega, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 24 de mayo de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Simón Omar Valenzuela S., cédula No.18303, serie 12, por sí y en representación del Dr. Héctor Valenzuela, cédula No.68516, serie 1ra., abogados de la recurrente Compañía Anónima Tabacalera, C.por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Eladio Lozada Grullón, cédula No.6171, serie 45, abogado de los intervinientes Gregoria Antonia Almánzar Vda., Lizardo, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No.231, serie 55, domiciliada y residente en esta ciudad, Juan Tomás Reynoso, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en Santiago, cédula No.5230, serie 54, Roberto Lizardo Báez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No.72372, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, Rosario Altagracia Lizardo Almánzar, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No.133899, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad y Francisco Antonio Lizardo García, dominicano, mayor de edad, casado, militar, cédula No.13245, serie 55, domiciliado y residente en esta ciudad;

Oído al dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 24 de mayo de 1988, a requerimiento de la Licda. Nieves Luisa Soto de Martínez, cédula No.54083, serie 47, en representación del prevenido recurrente José M. Castro y la persona civilmente responsable, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 24 de mayo de 1988, a requerimiento del Dr. Hugo Alvarez Valencia, por sí mismo y a requerimiento de la Compañía de Seguros San Rafael, C.porA., en la cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se dirá más adelante;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 25 de mayo de 1988, a requerimiento del Dr. Simón Omar Valenzuela, cédula No.18303, serie 12, en representación de la Compañía Tabacalera, C.por A., en la cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se dirán más adelante;

Visto el memorial de casación de la recurrente La Compañía Anónima Tabacalera, C.por A., suscrito por sus abogados Dr. Héctor Valenzuela y Dr. Simón Omar Valenzuela S., el 7 de abril de 1989 en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito ampliatorio de conclusiones de la Compañía Anónima Tabacalera, C.por A., suscrito por sus abogados el 10 de abril de 1989;

Visto el escrito de los intervinientes: Gregoria Antonia Almánzar Vda. Lizardo, Juan Tomás Reynoso, Roberto Lizardo Báez, Rosario Altagracia Lizardo García y Francisco Antonio Lizardo García, del 7 de abril de 1989, suscrito por su abogado Dr. Eladio Lozada Grullón;

Visto el escrito sin fecha de la interviniente Compañía de Seguros San Rafael, C.porA., suscrito por su abogado Dr. Hugo Alvarez Valencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No.241, de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1 y 10 de la Ley No.4117, de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 20, 62 Y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual cinco personas resultaron muertas y varias con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó en sus atribuciones correccionales el 27 de mayo de 1987, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO: DECLARA** buenos y válidos en la forma por haber sido hecho regularmente los recursos de apelación interpuestos por la **COMPAÑIA ANONIMA TABACALERA, COMPAÑIA DE SEGUROS SAN RAFAEL, C.POR A.**, las partes civiles constituidas, contra sentencia correccional No.495, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel en fecha 27 de mayo del año 1987, la cual tiene el siguiente dispositivo: **'Primero:** En el aspecto penal. Declara extinguida la acción pública en cuanto al conductor del jeep **JOSE M. CASTELLANOS CORTORREAL**, por

haber fallecido en el accidente; b) Acoge en todas sus partes el dictamen del Ministerio Público y en consecuencia Descarga de toda responsabilidad al nombrado ROBERTO LIZARDO BAEZ por no haber violado la Ley 241, Sobre Tránsito de Vehículos de motor, en ninguna de sus partes y cuanto a él declara las costas Penales de Oficio; **Segundo:** A) DECLARA buena y válida la constitución en parte civil incoada por los Sres. ROBERTO LIZARDO BAEZ, ROSARIO ALTAGRACIA LIZARDO ALMANZAR, FRANCISCO ANTONIO LIZARDO GARCIA, GREGORIA ANTONIA ALMANZAR VDA. LIZARDO Y JUAN TOMAS REYNOSO, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial DR. ELADIO LOZADA GRULLON, contra la CIA ANONIMA TABACALERA, por ser regular en cuanto a la forma y justo en cuanto al fondo; b) CONDENA a la CIA. ANONIMA TABACALERA al pago de las indemnizaciones detalladas más abajo, a favor de las personas cuyos nombres figuran al lado de cada suma, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por cada una de ellas; OCHENTA MIL PESOS (80,000.00) a favor de ROSARIO ALTAGRACIA LIZARDO: VEINTICINCO MIL PESOS (25,000.00) a favor de FRANCISCO ANTONIO LIZARDO: TREINTICINCO MIL PESOS (35,000.00) a favor de ROBERTO LIZARDO: OCHENTA MIL PESOS (80,000.00) a favor de GREGORIA ANTONIA ALMANZAR: CINCO MIL PESOS (\$5,000.00) a favor de JUAN TOMAS REYNOSO: Todas esas indemnizaciones se otorgan a las personas cuyos nombres aparecen al lado de cada suma, en consideración de sus calidades ostentadas en cada caso; c) CONDENA a la CIA ANONIMA TABACALERA al pago de los intereses legales de las sumas indicadas precedentemente, a costar desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, a favor de cada una de las personas cuyos nombres figuran al lado de cada suma, a título de indemnización supletoria; d) CONDENA a la CIA ANONIMA TABACALERA al pago de las costas civiles y del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del DR. ELADIO LOZADA GRULLON, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; e) DECLARA común oponible y ejecutoria la presente sentencia en su aspecto civil, a la CIA DE SEGUROS SAN RAFAEL C.POR A., hasta el tope de la póliza, por ser la entidad aseguradora de

la responsabilidad civil del propietario del vehículo que causó el accidente'; **SEGUNDO:** CONFIRMA de la decisión recurrida en sus literales a) y b) del Ordinal Primero, confirma del Ordinal Segundo, el literal a) y b) a excepción de este literal que la modifica rebajando las indemnizaciones de la siguiente manera; para ROSARIO ALTAGRACIA LIZARDO ALMANZAR la suma de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS ORO) para FRANCISCO ANTONIO LIZARDO GARCIA la suma de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS ORO) para GREGORIA ANTONIA ALMANZAR VDA. LIZARDO la suma de \$80,000.00 (OCHENTA MIL PESOS ORO); para ROBERTO LIZARDO BAEZ; la suma de \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) y para JUAN TOMAS REYNOSO la suma de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO); suma que esta Corte estima las ajustadas para reparar los daños morales y materiales experimentada por las partes civiles a consecuencia del accidente y confirma el literal; c) Revoca el literal 1 e) y esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio declara la presente sentencia no oponible a la Compañía de Seguros SAN RAFAEL C.por A., ya que no consta documentación alguna que certifique que el vehículo que originó el accidente estaba asegurado con dicha Compañía; **TERCERO:** CONDENA a la COMPAÑIA ANONIMA TABACALERA al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del DR. ELADIO LOZADA GRULLON, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'';

Considerando, que en su memorial La Compañía Anónima Tabacalera, C.por A., propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Violación al artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal y el artículo 43 de la Ley de Organización Judicial; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos en un aspecto y ausencia de los mismos en otro; falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Mala apreciación y desnaturalización de los documentos que obran en el expediente; **Cuarto Medio:** Denegación de Justicia al no oírse al testigo Efraín Cruz; **Quinto Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa;

Considerando, que el Dr. Hugo Alvarez Valencia por si y la Compañía de Seguros San Rafael, C.por A., proponen contra la sentencia impugnada en el acta del recurso, el siguiente

te medio de casación: "Que interpone dicho recurso por no estar conforme con la referida sentencia, en cuanto al aspecto de las costas que deberían condenar a las partes civiles al rechazar la oponibilidad a la San Rafael, C.porA".;

Considerando, que como la Compañía de Seguros San Rafael, C.por A., no ha expuesto los medios en que funda en recurso como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley de Procedimiento de Casación, por lo que el mismo debe ser declarado nulo;

Considerando, que en el acta de casación del 24 de mayo de 1988 levantada en la Secretaría de la Corte ~~a~~ ~~qua~~ a requerimiento de la Licda. Nieves Luisa Soto de Martínez, esta abogado declara "que a nombre y representación del prevenido José M. Castro y de la persona civilmente responsable interpone formal recurso de casación; que José M. Castro, no aparece con ninguna calidad en el expediente, por lo que su recurso debe declararse inadmisibile por no ser parte en el proceso;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación La Compañía Anónima Tabacalera, C.por A., alega, en síntesis, lo siguiente: que el Juzgado de Primera Instancia declaró su incompetencia para conocer de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada en contra de La Compañía Anónima Tabacalera, C.por A., y José M. Castellanos Cortorreal quien murió en el momento mismo del accidente, al producirse una colisión con otro vehículo que conducía Roberto Lizardo Báez en el entendido de que ambas acciones la penal y la civil no podían llevarse ya que Castellanos Cortorreal no podía ser juzgado por haber fallecido; que la Corte ~~a~~ ~~qua~~ apoderada del caso declaró que el Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel era competente para conocer de dicha demanda; que al ordenar la Corte ~~a~~ ~~qua~~ proseguir conociendo de la acción civil incoada por Gregoria Antonia Almánzar Vda. Lizardo y compartes contra el prevenido fallecido Castellanos Cortorreal y la Compañía Anónima Tabacalera, C.por A., ha violado el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal y el artículo 43 de la Ley de Organización Judicial, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto, que ciertamente José M. Castellanos Cortorreal, conductor del

jeep placa número 527- 332 murió en el accidente, lo que significa que ha quedado extinguida con su muerte, toda persecución: en su contra antes de que los actuales intervinientes se hubieran constituido en parte Civil contra José M. Castellanos Cortorreal presunto empleado de la Compañía Anónima Tabacalera;

Considerando, que en tales circunstancias la Corte a-qua violó los artículos citados cuando en la sentencia impugnada decide en cuanto la acción civil ya que lo que procedía era declarar la incompetencia de la Corte para estatuir sobre la referida acción civil, ejercida ascesoriamente a la acción pública por Gregoria Antonia Almánzar Vda. Liranzo y compartes contra José M. Castellanos Cortorreal; que en consecuencia al no ser posible la acción civil ante la jurisdicción penal, con posterioridad a la extinción de la acción pública, como sucedió en la especie los alegatos de la recurrente son fundados, por lo que en este aspecto la sentencia impugnada debe ser casada; sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Gregoria Antonia Almánzar Vda. Liranzo, Juan Tomás Reynoso, Roberto Lizardo Báez, Rosario Altagracia Lizardo Almánzar y Francisco Antonio Lizardo García, en los recursos interpuestos por José M. Castro, La Compañía Anónima Tabacalera, C.por A., La Compañía de Seguros San Rafael C.por A., y Dr. Hugo Alvarez Valencia, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega el 24 de mayo de 1988, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación de la Compañía de Seguros, San Rafael, C.por A.; **Tercero:** Declara inadmisibile el recurso de casación de José M. Castro; **Cuarto:** Casa la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís en las mismas atribuciones; **Quinto:** Condena al pago de las costas penales a José M. Castro y compensa las civiles.

Firmados: Néstor Contín Aybar. — Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Leonte, Rafael Albuquerque Castillo. — Máximo Puello Renville. — Abelardo Herrera Piña. — Octavio Piña Valdez. — Rafael Richiez Saviñón. — Miguel Jacobo. — Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los

señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. - (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 8 De Noviembre Del 1989 N°8

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 6 de diciembre de 1988.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal c.s. Rosa María Polanco.

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s):

Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor CONTÍN Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de noviembre de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contra la sentencia dictada el 6 de diciembre de 1988, por la indicada Corte en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 8 de diciembre de 1988, a requerimiento de la Licda. Ana María Luisa Burgos, Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en la cual no se propone contra la sentencia im-

pugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente, firmado por la Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 68 de la Ley No.168 para Drogas Narcóticas y 1 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una acusación contra Rosa María Polanco, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 4 de noviembre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal de fecha 4 de noviembre del año 1988, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara a Rosa María Polanco, culpable de violar el Art.68 de la Ley 168 Sobre Drogas Narcóticas y en tal virtud se condena a cuatro (4) meses de prisión más al pago de las costas del procedimiento"; por haberlo intentado en tiempo hábil y de conformidad con la Ley'; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia en cuanto a la pena impuesta, y, la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, condena a la nombrada Rosa María Polanco a Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa por el mencionado hecho; **TERCERO:** Condena a Rosa María Polanco, al pago de las costas";

Considerando, que en el desarrollo de su memoria!, la recurrente alega en síntesis, que la sentencia de la Corte **a-qua**, adolece de vicios por no tener motivos y por haberse aplicado penas distintas a la establecidas por la Ley; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado, revela que la Corte **a-qua**, para modificar la sentencia apelada y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados

a la intrucción de la causa, que a Rosa María Polanco, le fue encontrada en su habitación una "colilla" de cigarrillo de marihuana con un peso de 10 mgs, que además, la sentencia impugnada pone de manifiesto, que Rosa María Polanco, fue juzgada por el delito de simple posesión de marihuana y condenada a una multa de RD\$300.00 de conformidad con las disposiciones del artículo 68 de la Ley 168 para Drogas Narcóticas y al imponerle la sanción señalada, la Corte aplicó una pena ajustada a la Ley; que por otra parte la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes y una relación de los hechos de la causa que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, que en el caso se hizo una correcta aplicación de la Ley, por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 6 de diciembre de 1988, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmados: Néstor Contín Aybar. — Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Leonte Rafael Alburquerque Castillo. — Máximo Puello Renville. — Abelardo Herrera Piña. — Octavio Piña Valdez. — Federico Natalio Cuello López. — Rafael Richiez Sawiñón. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 8 De Noviembre Del 1989 N°9

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 3 de noviembre de 1988.

Materia: Criminal.

Recurrente (s): Procurador General Corte de Apelación de Santo Domingo.

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s): José Miguel Liriano Pérez.

Abogado (s): Dres. Rafael Cristóbal Cornielle y Rafael Narciso Cornielle.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General de la Sala donde celebra sus audiencias, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada el 3 de noviembre de 1988, por la expresada Corte de sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 4 de Noviembre de 1988, a requerimiento del Dr. Néstor Pérez Heredia, abogado ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la

cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente, firmado por la Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de defensa de José Liriano Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula No.421263, Serie 69, domiciliado y residente en la casa No.21 de la Calle Ramón Cáceres, de esta ciudad, firmado por sus abogados Dres. Rafael Cristóbal Cornielle y Rafael Narciso Cornielle;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 68 de la Ley para Drogas Narcóticas y 1 y 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta; a que con motivo de un sometimiento contra José Miguel Liriano Pérez por el hecho de habérsele ocupado una porción de cocaína con un peso de 100 miligramos, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, apoderó al Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional y dictó el 24 de Febrero de 1988, una providencia calificativa cuyo dispositivo es el siguiente: "**MANDAMOS Y ORDENAMOS: PRIMERO:** Que el procesado sea enviado por ante el Tribunal Criminal, para que allí se le juzgue de arreglo a la Ley por los cargos prociados. **SEGUNDO:** Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicciones al Proceso sea transmitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional. **TERCERO:** Que la presente Providencia Calificativa, sea notificada por nuestra Secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como el Procesado en él, plazo prescrito por la ley; "b) que apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado más adelante. c) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Cristóbal Cornielle, a nombre y representación del acusado José Miguel Liriano

Pérez, en fecha 24 de abril del año 1988, contra la sentencia de fecha 21 de abril del año 1988, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declarar, como al efecto Declaramos al nombrado José Miguel Liriano Pérez, culpable de violación a los artículos de la Ley 168 sobre drogas narcóticas, en perjuicio del Estado Dominicano, en la categoría de Distribuidor o Vendedor (100 miligramos de cocaína pura); **Segundo:** Se condena al nombrado José Miguel Liriano Pérez, a sufrir cinco (5) año de prisión y al pago de Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos de Multa (RD\$5,000.00); **Tercero:** Se condena al nombrado José Miguel Liriano Pérez, al go de las costas penales; **Cuarto:** Se ordena el decomiso del denominado cuerpo del delito ocupado al acusado en el momento de su detención; **Quinto:** Se ordena que el cuerpo del delito ocupado al acusado, consistente en 100 miligramos de cocaína, sea incinerado por Miembros del Departamento de Narcóticos y Drogas Peligrosas de la Policía Nacional". — Por haber sido dicho recurso interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, Modifica el ordinal 2do. (segundo) de la sentencia apela y condena al acusado José Miguel Liriano Pérez, a sufrir un (1) año de reclusión y al pago de Dos Mil Pesos de multa (RD\$2,000.00). **TERCERO:** Se condena al acusado José Miguel Liriano Pérez, al pago de las costas penales;"

Considerando, que en su memorial el recurrente propone el siguiente medio: Violación a la Ley, por haberse aplicado una pena distinta a la que corresponde a la infracción;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación el recurrente, alega en síntesis, que a los acusados se les impuso la pena de un año de prisión y al pago de RD\$2,000.00 de multa distinta a la establecida por la Ley; sin que la misma permita acoger circunstancias atenuantes, en favor de los acusados, por lo que la sentencia debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, muestra que el prevenido José Liriano Pérez, fue juzgado por el crimen de vendedor de cocaína y condenado a una multa de RD\$2,000.00; por lo que la Corte a-qua, al imponer la sanción señalada aplicó una pena inferior a la

establecida por la Ley, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 3 de Noviembre de 1988 en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal en las mismas atribuciones; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmados: Néstor Contín Aybar. - Fernando E. Ravelo de la Fuente. - Leonte R. Alburquerque Castillo. - Máximo Puello Renville. - Abelardo Herrera Piña. - Octavio Piña Valdez. - Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Savifón. - Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 8 De Noviembre Del 1989 N°10

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 25 de enero de 1983.

Materia: Civil

Recurrente (s): Cía. Factoría La Bija, C.por A.,

Abogado (s): Dr. Rafael Melgen.

Recurrido (s):

Interviniente (s): Ana Silvia Cáceres de Rodríguez y Compartes.

Abogado (s): Dres. Roberto A. Rosario P. y F.A. Martínez Hernández.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Savifón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Factoría La Bija, C.por A., domiciliada en la sección La Bija, Municipio de Cotuí, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, el 25 de enero de 1983, cuyc dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Rafael Melgen, en nombre de los Dres. Marino Vinicio Castillo, cédula No.56292 serie 1ra., y Hugo Alvarez Valencia, cédula No.20267, serie 47, abogados de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de

la Suprema Corte de Justicia, el 14 de marzo de 1983, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 25 de marzo de 1983, suscrito por los Dres. Roberto A. Rosario P. y F.A. Martínez Hernández, abogados de los recurridos, Ana Silvia Cáceres de Rodríguez, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No.14836, serie 48, y Caonabo Columna, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No.12149, serie 48, domiciliados en la casa No.10 de la calle Eugenio María de Hostos, de la ciudad de Bonao;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios intentada por los actuales recurridos contra la recurrente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó el 16 de julio de 1981, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Acoge la presente demanda comercial en reparación de daños y perjuicios por ser regular en cuanto a la forma y justa en el fondo; **SEGUNDO:** Condena a la Factoría La Bija, C.por A., y al señor Andrés Zaint Aja de la Revuelta, al pago de una indemnización en favor de los señores Ana Silvia Cáceres de Rodríguez y Rafael Caonabo Columna, la suma de setenta mil pesos oro (RD\$70,000.00), por concepto de los daños ocasionados por la querrela vejatoria presentada contra ellos imputándole falsamente el crimen de Abuso de CONfianza; **TERCERO:** Condena a la Factoría La Bija C.por A., y al señor Andrés Aja de la Revuelta al pago de las costas y ordena su distracción en favor de los Doctores Roberto Rosario Peña y Fausto A. Martínez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;". - b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación por haber sido interpuesto de acuerdo con todas las prescripciones legales. **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones propuestas tanto por las partes apelantes principales Factoría La Bija, C.por A., y su administrador Andrés Zaint Aja de la Revuelta; como por los apelantes incident-

tales Ana Silvia Cáceres de Rodríguez y Caonabo Columna, las rechaza en parte, por improcedentes y mal fundadas. **TERCERO:** Confirma el ordinal Segundo, pero en cuanto a la indemnización la rebaja a RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos) suma que esta Corte estima es la ajustada para reparar los daños morales, ocasionados por la querrela vejatoria presentada contra ellos. **CUARTO:** Declara compensada las costas pura y simplemente, por haber sucumbido las partes respectivamente en algunos puntos del litigio".

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la Ley propiamente dicha. **Segundo Medio:** Violación a la forma. Insuficiencia de motivos;

Considerando, que en los medios primero y segundo en su memorial, reunidos, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que lo que la Corte **a-qua** ha decidido se basa en una desnaturalización de los hechos del proceso, especial y señaladamente en las medidas que les fueron solicitadas y que fueron arbitrariamente denegadas, lo que la ha inducido a lesionar el derecho de defensa de la recurrente y de Andrés Zaint de Aja de la Revuelta; que la Corte **a-qua**, no obstante estar apoderada del conocimiento y fallo de un incidente, o sea de un pedimento de verificación de escrituras se pronunció sobre el fondo del recurso, sin que la recurrida hubiera sido puesta en mora de concluir al fondo; en violación del artículo 149 de la Ley 845 del 13 de julio de 1978, de los artículos 343 del Código de Procedimiento Civil y 1324 del Código Civil; que si el asunto no se encontraba en estado de ser fallado, porque una de las partes no había concluido al fondo, la Corte **a-qua** no podía pronunciarse sobre el mismo sino limitarse a juzgar sobre el incidente presentado, por lo que al no hacerlo así se violaron en la sentencia impugnada las disposiciones legales antes señaladas;

Considerando, que, en efecto, tal como lo alega la recurrente, la Corte **a-qua**, a pesar de que la recurrente presentó conclusiones incidentales, en audiencia, tendentes a que se ordenara la verificación de las firmas de los recurridos puestas a pie de los documentos cuyas firmas fueron negadas, falló al fondo del litigio o los pusiera en mora de presentarlas, violando así su derecho de defensa; por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios

y alegato del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces; las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones civiles, el 25 de enero de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago. — **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados: Néstor Contín Aybar. — Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Leorite R. Albuquerque Castillo. — Máximo Puello Renville. — Abelardo Herrera Piña. — Octavio Piña Valdez. — Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (fdo) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 8 De Noviembre Del 1989 N°11

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de agosto de 1985.

Materia: Civil

Recurrente (S): American Homme Assurance Company.

Abogado (s): Dr. Carlos R. Rodríguez Núñez

Recurrido (s): Francisco Javier y Compartes.

Abogado (s): Lic. Bernabé Betances.

Recurrido (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Savión, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de Noviembre de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la American Homme Assurance Company, con su asiento social en su casa situada en la esquina formada por las Avenidas John F. Kennedy y López de Vega, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de agosto de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre de 1985, suscrito por el Dr. Carlos Rafael Rodríguez Núñez, cédula No.3260, serie 42 y el Lic. Porfirio Antonio Guzmán Belliard, cédula No.12275, serie 48, en el cual se proponen los medios

que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 30 de octubre de 1985, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Esposo Jiménez, cédula No.7769, serie 39, por sí y por los Dres. Apolinar Cepeda Romano y Clyde Eugenio Rosario, abogados de los recurridos, Francisco Javier, cédula No.19220, serie 37, Rafael Vicente, cédula No.24937, serie 37, Dulce María Rodríguez Rodríguez, cédula No.15059, serie 37, y Adria Josefa Rodríguez Rodríguez, cédula No.11825, serie 37, todos dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados en la ciudad de Puerto Plata;

Visto el memorial de defensa del 30 de octubre de 1985, suscrito por el Lic. Bernabé Betances, cédula No.13091, serie 28, abogado de los recurridos, José de Jesús Rodríguez Rodríguez;

Visto el memorial ampliativo del memorial de defensa de los recurridos Francisco Javier, Rafael Vicente, Dulce María y Adria Josefa Rodríguez Rodríguez, del 27 de noviembre de 1986, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, por sí y por los Dres. Apolinar Cepeda Romano y Clyde Eugenio Rosario;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se indican más adelante; y los artículos 1 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en ejecución de contrato, intentada por los recurridos contra la recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 1º de noviembre del 1983 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**RESOLVEMOS: PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada American Home Assurance Company, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante señores Francisco Javier, Adria Josefa, José de Jesús, Altagracia, Dulce María y Rafael Vicente Rodríguez y Rodríguez, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: a) Se condena a la compañía American Home Assurance Company, al pago de la suma de Ciento

Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$150,000.00) en favor de la señora Adelfa María Feliz de León, como reparación parcial de los daños ocasionándoles por el incendio indicado en el acto introductivo de instancia y amparados hasta dicha suma por la póliza Num. S-F-8470-327, más el pago de los intereses legales de la indicada suma, a partir de la fecha de la demanda en justicis; b) Se condena a la demanda compañía American Home Assurance Company, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en proyecto de los Dres. Eduardo Ramírez M., y Lorenzo E. Raposo Jiménez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad". — b) que el 28 de octubre de 1983, la misma Cámara Civil dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**RESOLVEMOS: UNICO:** Rechaza la reapertura de debates en relación con la demanda civil en reclamación de pago de dineros por supuestas pérdidas, intentada por los señores Francisco J. Rodríguez Rodríguez contra la American Home Assurance Company". c) que sobre los recursos interpuestos contra ambas sentencias intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la compañía American Home Assurance Company; contra las sentencias de fecha 1ro. de noviembre del año 1983, y 28 de octubre de 1983, dictadas en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido intentados de conformidad con las disposiciones legales; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo, confirma en todas sus partes las sentencias recurridas; **TERCERO:** Condena a la apelante American Home Assurance Company al pago de las costas de la presente instancia, y ordena su distracción en provecho de los Dres. Lorenzo E. Raposo Jiménez, Apolinar Cepeda Romano y Clyde Eugenio Rosario y el Lic. Bernardo Bernabé, abogados de los intimados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa; desconocimiento del régimen de las pruebas, con la consiguiente violación del artículo 1315 del Código Civil; y falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de

Procedimiento Civil.— **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1165 y 1166 del Código Civil.— Falta de base legal.— **Tercer Medio:** Ausencia de motivos o motivación insuficiente en cuanto la Corte a-qua no verificó las conclusiones de los demandantes originarios para determinar si eran justas y reposaban en prueba legal, lo que se traduce en el desconocimiento de los textos señalados, así como el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial que se proceda a la fusión del expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Adelfa María Félix de León, contra la sentencia No.15 dictada por la Corte de Apelación de Santiago el 24 de junio de 1982 y el recurso de casación interpuesto por la recurrente contra la sentencia del 9 de agosto de 1985, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo; pero,

Considerando, que la recurrente no ha suministrado la prueba de la existencia de un recurso de casación interpuesto por Adelfa María Félix de León, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago del 24 de junio de 1982, por lo que la solicitud de refundición debe ser desestimada;

Considerando, que en el primero y el segundo medios reunidos, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la Corte a-qua incurrió en la desnaturalización de los hechos al dar por sentado que el establecimiento comercial denominado Casa Félix era propiedad de Adelfa María Félix de León no obstante que a raíz del fuego de que se trata se pudo determinar que la Casa Félix era propiedad de los hermanos Honorios, Danilo y Adelfa María Félix de León y a pesar de que la Patente de Rentas Internas que amparaba dicho negocio estaba a nombre de esta última, que es quien declara el Notario del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Mora Terrero, según acto auténtico instrumentado siete días después del siniestro, que su inversión en la Casa Félix era de RD\$30,000.00; que siempre se trató de confundir a los jueces en el sentido de que la American Homme Assurance Company tiene suscrita una Póliza de incendio que sólo cubre mercancías en existencia de Adelfa María Félix de León y hasta el momento no ha probado aún las pérdidas sufridas, que es hasta donde llega el grado de responsabilidad de la asegurada; que en este caso se ha

querido incluir los edificios que no eran propiedad de la asegurada en un deseo de enriquecimiento ilícito, lo que no fue ponderado por la Corte a-qua; que, por otra parte, agrega la recurrente, los recurridos no han depositado ningún documento que sirva de prueba sobre las pérdidas que aducen haber sufrido, en cumplimiento de los requisitos exigidos en la Póliza, pues no existe ninguna evidencia de que la aseguradora Adelfa María Féliz de León sea deudora de Francisco Javier Rodríguez Rodríguez, Adria Josefa Rodríguez Rodríguez y compartes, requisito básico para poder intentar la demanda oblicua de que se trata; b) que en ninguno de los documentos depositados en el expediente por la recurrida, Adelfa Féliz de León, prueba que ésta sea deudora de Francisco Javier, Adria Josefa Rodríguez Rodríguez y compartes que pueda servir de base para ejercer la acción oblicua del artículo 1166 del Código Civil; que aún no ha intervenido ninguna sentencia con el carácter definitivo que declare a la aseguradora responsable civilmente del incendio, por lo que resulta insólito que Francisco Javier, Adria Josefa Rodríguez y Rodríguez y compartes hayan ejercido la acción oblicua mencionada; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se da por establecido lo siguiente: "Que por los documentos y piezas que informan el presente expediente han quedado establecido lo siguiente: a) que en fecha 20 de julio de 1975, se originó un incendio en el establecimiento comercial denominado Casa Féliz, instalado en la casa No.31 de la calle Separación a esquina Salomé Urefia de la ciudad de Puerto Plata, propiedad de la señora Adelfa María Féliz de León; b) que el referido incendio consumió totalmente dicho establecimiento comercial y se extendió a otras casas vecinas, entre ellas una propiedad de los señores Francisco Javier, Adria Josefa, José de Jesús, Altagracia, Dulce María y Rafael Vicente Rodríguez Rodríguez, habiendo éstos demandado en daños y perjuicios a la propietaria del establecimiento comercial siniestrado, señora Adelfa María Féliz de León, y obteniendo la sentencia civil de fecha 24 de junio de 1982 dictada por la Corte de Apelación de Santiago, mediante la cual condenó a la demandada en favor de los demandantes al pago de la suma de RD\$50,000.00 como reparación de los daños experimentadas a consecuencia de dicho incendio; c) que la existencia del establecimiento

comercial siniestrado se encontraba asegurada por la suma de RD\$150,000.00 con la American Home Assurance Company, conforme póliza No. S.F.—8470—327; y d) que los señores Francisco Javier Rodríguez y Compartes, mediante acto de fecha 11 de febrero de 1977 del Ministerial José Freddy Mota, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, emplazaron por ante la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones civiles, en ejecución del contrato de póliza indicado, a la American Home Assurance Company, actuando en sustitución de la aseguradora Adelfa María Féliz de León, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 1166 del Código Civil, obteniendo la sentencia objeto del presente recurso de apelación"; que también se expresa en la sentencia impugnada lo siguiente: que ante el juez del Primer Grado esos aspectos fueron implícitamente admitidos al no ser contradichos, que, por el contrario, la recurrente se limitó en dicha jurisdicción a hacer una oferta o policitud de reconocerles a los demandantes originarios la suma de RD\$30,000.00, según consta en las conclusiones que aparecen en la sentencia apelada; que los reclamados suministraron una copia de la sentencia del 24 de junio de 1982, dictada por la Corte de Apelación de Santiago, relacionada con la litis civil entre ellos y la asegurada Adelfa María Féliz de León, que condenó a éstos a pagarles a dichos reclamantes, Rodríguez y Rodríguez, una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por éstos, en el incendio que estimó en RD\$50,000.00";

Considerando, que lo expuesto precedentemente pone de manifiesto que la Corte a-qua comprobó que la propietaria del establecimiento afectado por el incendio lo era Adelfa María Féliz de León y que lo había asegurado contra incendio con la American Home Assurance Company, conforme Póliza No.S.F.8470—327; que el incendio destruyó totalmente las existencias del establecimiento, el cual estaba asegurado por la suma de \$150,000.00 con la American Home Assurance Company conforme Póliza No.S.F.8470—327; que respecto al alegato de los recurrentes de que no hay prueba legal donde se establezca que la asegurada Adelfa María Féliz de León sea deudora de Francisco Javier Rodríguez Rodríguez y Adria Josefa Rodríguez

Rodríguez y compartes, en la sentencia impugnada se da constancia, como se expresa antes, de que éstos obtuvieron de la Corte de Apelación de Santiago la sentencia civil del 24 de junio de 1982 que condenó a Adelfa María Féliz de León a pagarles la suma de RD\$50,000.00 como reparación de los daños por ellos experimentados a consecuencia del incendio; y por tanto ellos pudieron ejercer, como ejercieron, la acción indirecta del artículo 1166 del Código Civil, contra la Compañía Aseguradora de su deudora María Féliz de León; por todo lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio de su recurso, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes que contestaran, en forma clara y precisa, los pedimentos que las fueron formulados, y, por tanto, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, y, ha deducido consecuencias inexactas y no dio a los hechos de la causa su verdadero sentido y alcance; b) que los recurridos no han sometido ningún título, ni ninguna certificación en donde se establezca que son propietarios de la casa de madera que ellos señalan perdieron en el siniestro, y, es más, preocupante aún, cuando los jueces del fondo han decidido el pago a su favor de una indemnización desorbitante sin haber comprobado que dichos reclamantes son los propietarios de dicho inmueble; pero,

Considerando, en cuanto a la letra b) del tercer medio; que estos alegatos han sido contestados anteriormente en relación con el segundo medio del recurso; y en cuanto a la letra a) procede declarar que lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada ponen de manifiesto que ésta contiene motivos suficientes y pertinentes, sin incurrir en desnaturalización alguna, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, por lo que el tercer y último medio del recurso carece también en fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la American Homme Assurance

Company contra la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada el 9 de agosto de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo. **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Lorenzo E. Raposo Jiménez, Apolinar Cepeda Romano y Clyde Eugenio Rosario aboados de los recurridos Francisco Javier, Rafael Vicente, Dulce María y Adria Josefa Rodríguez Rodríguez, y en provecho del Lic. Bernabé Betances, abogado de los recurridos José de Jesús y Altagracia Rodríguez Rodríguez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Octavio Piña Valdez.— Federico N. Cuello López.— Rafael Richiez Saviñón.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 8 De noviembre Del 1989 N°12

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de abril de 1985.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): José A. Pérez, Víctor Hugo Batista y la Colonial S.A.

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s): Juan A. Calderón Salcedo y Guillermina Brito.

Abogado (s): Dr. Francisco L. Chía Troncoso y Dr. Barón Segundo Sánchez Añil.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de noviembre de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José A. Pérez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Avenida 27 de Febrero No.5201 de esta ciudad, cédula, No.16828, serie 48, Víctor Hugo Batista, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Bayacán esquina Bucende Apto. 1-A, Los Cacicazgos, de esta ciudad y La Colonial S.A., con domicilio Social en la Avenida John F. Kennedy, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de abril de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco L. Chía Troncoso, cédula No.44919, serie 31 por sí y por el Dr. Barón Segundo Sánchez Añil, cédula No.122129, serie 1ra., abogados de los intervinientes Juan A. Calderón Salcedo, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Sánchez No.100 altos, cédula No.29070, serie 31 y Guillermina Brito, dominicana, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Jardines de Beelvederes Edificio 5 Apto. 4 de esta ciudad, cédula No.54820, serie 31;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 18 de abril de 1985, a requerimiento del Dr. José Eneas Núñez, cédula No.36180, serie 23, en la que se proponen contra la sentencia impugnada los medios siguientes: Falta de base legal; mala apreciación y desnaturalización de los hechos y derechos; Falta de motivos, desconocimiento de documentos y otros que darán a conocer en su oportunidad;

Visto el escrito de los intervinientes del 10 de agosto de 1988, suscrito por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 3 de noviembre del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contin Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos.684 de 1934, y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No.241 de 1967 de Tránsito y Vehículos; 1 y 10 de la ley No.4117 de la ley Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 37, 62 y 62 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 11 de julio

de 1983, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:** **PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Eneas Núñez, a nombre y representación de José A. Pérez Rodríguez, Víctor Hugo Batista Linares y la Compañía de Seguros La Colonial S.A., contra sentencia dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 11 del mes de julio del 1983, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto en contra el señor José A. Pérez Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; para la audiencia; **Segundo:** Se declara al nombrado José A. Pérez Rodríguez, portador de la cédula de identificación personal No.16828, serie 48, domiciliado y residente en la Avenida 27 de Febrero de esta ciudad, No.5201, culpable de violar los artículos 49 letra c, 65 y 96 letra b, inciso 1ro. de la ley 241, del año 1967, de tránsito y vehículos de motor, en perjuicio de los señores Juan A. Calderón Salcedo, y Guillermina Brito, en consecuencia por aplicación del principio del no cúmulo de penas, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00), y al pago de las costas penales acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara al nombrado Juan A. Calderón Salcedo, portador de la cédula No.29070, ciudad, no culpable de violar ninguna de las disposiciones legales de la ley No.241, del año 1967, de tránsito de vehículo de motor, en consecuencia se le descarga, de toda responsabilidad por no haber cometido los hechos a su favor se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se declaran buena y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma que en forma conjunta interpusieron los señores Juan A. Calderón Salcedo y Guillermina Brito, a través de su abogado Dr. Barón Segundo Sánchez Añil, en contra del señor Víctor Hugo Batista Linares, en su condición de parte civil responsable como propietario del vehículo marca Mazda Chasis No.CB-VS503622, por haberla hecho conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena al señor Víctor Hugo Batista Linares, en su expresada calidad, al pago de las siguientes sumas: a) la suma de Ochocientos Pesos Oro (RD\$800.00) a favor del Sr. Juan A. Calderón Salcedo, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales

por este sufrido como consecuencia del accidente de que se trata; b) la suma de Tres mil Pesos oro (RD\$3,000.00) a favor de la señora Guillermina Brito, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por esta sufridos como consecuencia del accidente de que se trata; c) al pago de los intereses legales de las indicadas sumas a favor de las personas beneficiadas, mencionadas precedentemente, computados a partir de la fecha de la demanda en justicia, d) al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Barón Segundo Sánchez Añil, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad, **Sexto:** Se declara la Presente sentencia en el aspecto civil común, oponible y exigible hasta el límite de su responsabilidad contractual en contra de la Compañía de Seguros La Colonial, S.A., entidad aseguradora del vehículo marca Mazda Chasis No.CB2VS503622, mediante póliza No.15-26710, vigente a la fecha del accidente de que se trata, en virtud del artículo 10 modificado de la ley 4117'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido José A. Pérez Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido José A. Pérez Rodríguez, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable Víctor Hugo Linares, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Barón Segundo Sánchez, por haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Cía. de Seguros La Colonial, S.A., por esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que los recurrentes Víctor Hugo Batista y la Colonial S.A., en el acta de los recursos declarados en la Secretaría de la Corte a-qua, anuncian los medios pero no ha depositado ningún escrito en que los desarrollen, por lo que sus recursos deben ser declarados nulos como lo exige el artículo 37 de la ley de Procedimiento de casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicios regularmente aportados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 21 de diciembre de 1981, en horas de la noche mientras el prevenido recurrente conducía el automóvil placa No.101-828, que conducido por Juan A.

Calderón Salcedo transitaba de Sur a Norte por ésta última vía; b) que a consecuencia del accidente resultaron con lesiones corporales Guillermina Brito Marmolejos curables en 3 meses y Juan A. Calderón Salcedo, curables en 10 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por no respetar la luz roja del semáforo;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia, ocasionados con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la ley No.241 de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra c) de dicho texto legal legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse a su trabajo durare 20 días o más como sucedió en la especie con uno de los lesionados; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$200.00 acogiendo circunstancias atenuantes la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada en su demás aspectos la sentencia impugnada en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Juan A. Calderón Salcedo y Guillermina Brito en los recursos de casación interpuestos por José A. Pérez, Víctor Hugo Batista y La Colonial S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de abril de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo:

Segundo: Declara nulos los recursos de Víctor Hugo Batista y La Colonial, S.A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido José A. Pérez y la condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Víctor Hugo Batista al pago de las costas civiles y ordena su distracción en favor de los Dres. Francisco L. Chía Troncoso y Barón Segundo Sánchez Añil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a La Colonial S.A., dentro de los términos de la póliza.

Fdos.— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Leonte R. Alburquerque C.— Máximo Puello Renville Abelardo Herrera Piña.— Octavio Piña Valdez.— Federico Natalio Cuello López.— Rafael Richiez Saviñón.— Miguel Jacobo.— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo.— Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 9 De Noviembre Del 1989 N°13**Materia:** Correccional**Prevenido (s):** Salvador Gómez Gil y Eduardo Casado.**Parte Civil:** Ing. Jorge Rafael González**Abogado (s):** Dr. José Alejandro Rodríguez Alba.**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de noviembre de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación la siguiente sentencia:

En la causa en materia correccional seguida al Dr. Salvador Gómez Gil, dominicano, mayor de edad, casado, Ingeniero Agrónomo, Senador, por la Provincia de Monseñor Nouel, domiciliado y residente en la carretera Duarte Kilómetro 1 1/2 Juma Bonao, cédula No.39205, serie 47 a Eduardo Casado, Profesor, mayor de edad, residente en la calle 12 casa No.12 Urbanización Fernández, de esta ciudad, cédula No.138724, serie 1ra.;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los prevenidos en sus generales. de ley;

Oído al Procurador General de la República en la exposición de los hechos;

Oído al Dr. José Alejandro Rodríguez Alba, en su calidad dada, como abogado de la defensa del Ingeniero Jorge Rafael González;

Oído al Dr. Rafael Tulio Pérez de León, abogado de la defensa del prevenido Salvador Gómez Gil;

Oído al Dr. Servando Odalís Hernández, abogado en representación de Eduardo Casado;

Oído al Secretario en la lectura de Documento;

Oído al querellante en su exposición;

Oído, a Eduardo Casado en su exposición;

Oídos, a los abogados de la defensa en sus conclusiones en la forma siguiente: "Solicitamos a esta Suprema Corte de Justicia, que descargueis de todas las acusaciones contra los acusados por no haber cometido los hechos puestos a su cargo y también que se dé acta del desestimiento del señor Jorge Rafael González y las costas se declaran de oficio";

Oído, el abogado de la parte civil en sus conclusiones en la siguiente forma; "Que se acoja en todas sus partes, el desestimiento que se ha hecho y firmado, aún más legalizado que ha sido depositado y leído en esta audiencia";

Oído al Procurador General de la República, en su dictamen; "Que sea descargado el Sr. Salvador Gómez Gil, del presente caso de las acusaciones que se le hiciera al señor Jorge Rafael González, por no haber cometido los hechos que se le imputan y que se declaren las costas de oficio";

Resulta: que en el mes de enero de 1986, Jorge Rafael González, presentó formal querrela, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra Eduardo Casado o Eduardo R. Peña Casado y contra el señor Salvador Gil, Senador por la Provincia de Monseñor Nouel, por violación a los artículos 406, 407 y 408 del Código Penal;

Resulta: que apoderada originalmente la Octava Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para el conocimiento del asunto, ésta declaró su incompetencia para juzgar al co-prevenido Salvador Gil, por estar las condiciones de Senador ante el Congreso Nacional; y desclinó el conocimiento del proceso;

Resulta: que por resolución del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, del 25 de julio de 1989, fue fijado el conocimiento del proceso para la audiencia del día 7 de septiembre del año indicado a las 9 horas de la mañana, fecha en la cual fue reenviada la causa;

Resulta: que por resolución del Presidente de la Suprema Corte de Justicia del 2 de octubre de 1989, fue fijada nuevamente dicha causa para ser conocida en audiencia del 9 de noviembre del citado año, fecha en la cual, fue decidido el fondo del asunto;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

Considerando, que por estar el prevenido Salvador Gómez Gil, investido de la condición de Senador, corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, conocer en instancia única la causa de carácter penal seguida contra el aludido funcionario, según lo dispone el artículo 67 de la Constitución;

Considerando, que por las declaraciones del querellante Ingeniero Jorge Rafael González, por las de los co-prevenidos Eduardo Peña Casado y de Salvador Gómez Gil, y por documentos del expediente, se han establecido los hechos siguientes: que Jorge Rafael González, presentó una querrela contra Eduardo Casado y Salvador Gómez Gil, por violación a los artículos 406, 407 y 408 del Código Penal por un negocio de exportación que él tenía con éstos, relacionados con divisas del Banco Central; que hubo una mal interpretación del Banco; que en las importaciones habían incluido mercancías que si pagaban divisas, y cuando al Banco adquirió el pago de esas divisas, como el señor Casado, se fue al extranjero; que según expresó el querellante; "yo no tenía como responder de las divisas al Banco Central y puse la querrela y proseguí afirmando", mis negocios son con el señor Casado, estoy pidiendo que se lea la querrela para ver porque se conoció al Señor Gómez Gil, al no localizar al señor Casado, dije al Fiscal que quería que se resolviera el asunto"; yo propongo formal desestimiento"; por otra parte, el co-prevenido Gómez Gil, expuso: "a nivel de prensa se ha querido dañar su imagen al hombre serio que nunca he hecho nada de eso"; y el co-prevenido acusado, expresó: "nos alegramos de que todo haya llegado a una aclaración para tranquilidad de ambas partes";

Considerando, que por los hechos precedentemente expuestos, se advierte, que en el presente como no concurren los elementos constitutivos de los delitos puestos a carga de los co-prevenidos Salvador Gómez Gil y Eduardo Casado, y en esa virtud corresponde declarar la no culpabilidad de los mencionados inculcados y descargarlos de toda responsabilidad; que asimismo corresponde de acta del desestimiento solidario, por el querellante, en razón de que éste, desistió de su querrela en el aspecto civil, mediante ac-

tō notarial que fue leído en audiencia pública, y que aceptado por la otra parte, todo de conformidad con las disposiciones de la ley;

Por tales motivos, La Suprema Corte de Justicia administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad a la ley, vistos los artículos 67 inciso 1ro., de la CONstitución y 191 del Código de Procedimiento Criminal, que copiados textualmente expresan lo siguiente: Artículo 67 de la Constitución: "Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley; 1ro. Conocer en única instancia de las causas penales seguida al Presidente y al Vice-presidente de la República, a los Senadores, Diputados Secretarios de Estado, Sub-Secretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procuradores General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral, y de la Cámara de Cuentas"; artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal"; Si el hecho no se reputare delito ni contravención de policía, el tribunal anulará la instrucción y todo lo que hubiere seguido, descargará al procesado y fallará sobre las demandas de daños y perjuicios";

Falla: Primero: Declara a Salvador Gómez Gil, Senador de la República y a Eduardo Casado, no culpables de los delitos que se le imputan y en consecuencia, se descarga de los mismos, por no haberlos cometido; **Segundo:** Da acta del desestimiento hecho por la parte civil constituida Jorge Rafael González, de la acción civil intentada contra dichos prevenidos; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio.

Fdos. - Néstor Contín Aybar. - Fernando E. Ravelo de la Fuente. - Leonte R. Albuquerque Castillo. - Máximo Puello Renville. - Abelardo Herrera Piña. - Federico Natalio Cuello López. - Rafael Richiez Saviñón. Miguel Jacobo. - Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, del día mes y año en él expreados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. - Fdo. Miguel Jacobo, Secretario General.

SENTENCIA DE FECHA 10 De Noviembre Del 1989 N°14**Sentencia impugnada:****Materia:** Correccional**Prevenido:** Dr. César Francisco Félix Félix.**Abogado (s):** Susana Torres Arias, Zaida Medina A. y Renato Rodríguez Demorizi.**Partes Civiles Constituidas:** Federación Nacional de Comerciantes Detallistas, Inc., y Abigail Soto.**Abogado (s):** Dr. Luis Yopez Suncar.**Interviniente (s):****Abogado (s):****DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de noviembre de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En la causa en materia correccional seguida al Dr. César Francisco Félix, dominicano, mayor de edad, casado, abogado y Diputado al Congreso Nacional, domiciliado y residente en la calle Duarte No.33 de Cabral, cédula No.7082, serie 19;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al prevenido en sus generales de Ley;

Oído al Procurador General de la República en la exposición de los hechos;

Oído a los Dres. Susana Torres Arias, Zaida Medina A. y Renato Rodríguez Demorizi, quienes ratifican las calidades dadas como abogados de la defensa y en parte civil reconvenionalmente, contra la parte civil;

Oído al Dr. Luis Yopez Suncar, en representación de la

Federación Nacional de Comerciantes Detallistas Inc. y abogado del señor Abigaíl Soto, parte civil constituída;

Oído al querellante Abigaíl Soto en su exposición;

Oído al testigo Vianelo Perdomo, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la calle Dr. Betances No.12 de esta ciudad, cédula No.1585, serie 79, periodista, en sus declaraciones;

Oído al Secretario en la lectura de documentos;

Oído el prevenido César Félix en el interrogatorio y en la exposición de sus medios de defensa;

Oído el dictamen del Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, quien concluye de la siguiente manera: "Que se descargue al prevenido por no haber cometido los hechos que se le imputan";

Oído al Dr. Luis Yépez Suncar, abogado de la parte civil constituída en sus conclusiones en la forma siguiente:

PRIMERO: Que se condena al señora Dr. César Francisco Félix y Félix, Diputado al Congreso Nacional, por haber violado los artículos 29 y 31 letra e) de la Ley No.6132 de Expresión y Difusión del Pensamiento, de fecha 15 de diciembre de 1962, a la pena de un año de prisión y quinientos pesos (RD\$500.00) de multa, según lo prevee el artículo 30 de la referida ley; **SEGUNDO:** Que se condene al

Diputado César Francisco Félix y Félix, al pago de una indemnización de RD\$300,000.00 (Trescientos mil pesos dominicanos), por los daños morales ocasionados al señor Abigaíl Soto, en su condición de Presidente de la Federación Nacional de Comerciantes Detallistas y miembro de comisiones gubernamentales de alto nivel, como consecuencia de la difamación realizada contra él por el Diputado Félix y por la violación de los artículos 1382 y siguientes del Código Civil de la República Dominicana;

TERCERO: Que se declare inadmisibles y/o irregulares la demanda reconvencional incoada por el Diputado César Francisco Félix y Félix, contra la Federación Nacional de Comerciantes Detallistas y el señor Abigaíl Soto, toda vez que en el ejercicio de un derecho no se comete ninguna falta y porque en la repetida demanda reconvencional, que es una demanda incidental, se introdujo indebidamente como si fuese una demanda principal, en la forma de los emplazamientos y orque fue notificada en la persona del señor Abigaíl Soto y de la Federación Nacional de Comercian-

tes Detallistas, violentándose así lo que establece el artículo 337 del Código de Procedimiento Civil y la doctrina en esta materia, en el sentido de que las demandas reconventionales se introducen por un simple acto que contendrá los medios y las conclusiones, y el cual debe notificarse de abogado a abogado; **CUARTO:** Que se condena al Diputado César Francisco Félix y Félix, por aplicación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Luis S. Yépez Sun-car, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído a los abogados de la defensa y parte civil, Dres. Susana Torres Arias, Zaida Medina Arias y Renato Rodríguez Demorizi, en la siguiente forma: **“PRIMERO:** Que descarguéis de todas las inculpaciones al Diputado César Fco. Félix y Félix por haberse determinado que fueron declaraciones dadas en la sesión del día de la Cámara de Diputados; **SEGUNDO:** Que se desestimen las reclamaciones civiles; **TERCERO:** Que como consecuencia de la querrela de su querrela se acojan las conclusiones introductivas de la demanda y se declaren las costas de oficio”;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República en la forma siguiente: “Que se decargue al prevenido por no haber cometido los hechos que se le imputan”;

Vistos los autos;

Resulta: que el 2 de junio de 1989, la Federación Nacional de Detallistas Inc., presentó formal querrela dirigida al Magistrado Procurador General de la República con los términos siguientes: “Al Honorable Magistrado Procurador General de la República. — **Asunto:** Querrela con Constitución en parte Civil presentada por la Federación Nacional de Comerciantes Detallistas, Inc., contra el señor Dr. César Francisco Félix y Félix, Diputado al Congreso Nacional, domiciliado y residente en la calle Duarte No.33 del Municipio de Cabral de la Provincia de Barahona. — **Violación:** Artículos 29 y 31 letra e), de la Ley No.6132 de 1962, tipificándose la infracción de Difamación. — Honorable Magistrado: La Federación Nacional de Comerciantes Detallistas, Inc. (FENACODEP), entidad organizada de conformidad con la ley No.520 de 1920, con per-

sonalidad jurídica y patrimonio propio, con su domicilio y principal establecimiento localizado en la calle Jacinto de la Concha No.49, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Abigaíl Soto, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal No.197188, serie 1ra., sello hábil, actuando en su calidad de Presidente de dicha entidad, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial licenciado Luis S. Yépez Suncar, dominicano, mayor de edad, soltero, provisto de la cédula de identidad personal No.305852, serie 1ra., sello hábil, con Estudio Profesional abierto en el apartamento 206 (2da. Planta) del Edificio Copello, sito en la calle El Conde 403 esquina Sánchez, de esta ciudad, donde la querellante hace formal elección de domicilio para los fines y consecuencias de la presente querrela, todos firmantes, tiene a bien presentados muy respetuosamente, formal querrela con constitución en parte civil contra el señor Dr. César Francisco Félix y Félix, Diputado al Congreso Nacional, domiciliado y residente en la calle Duarte No.33 del Municipio de Cabral de la Provincia de Barahona, por la relación de hechos y consideraciones de derecho siguiente:— **RELACION DE HECHOS:**— 1.— En fecha 13 de mayo de 1989, el periódico Nuevo Diario, publicó en su

página 18, las declaraciones que dio el señor Dr. César Francisco Félix y Félix, Diputado al Congreso Nacional y Secretario de la Cámara Baja de esa entidad, las cuales son el fundamento de la presente querrela con constitución en parte civil.— (Anexo un ejemplar del Periódico Nuevo Diario de fecha 13 de mayo de 1985, debidamente Certificado por el Editor y Registrado en el Registro Civil de Santo Domingo).— 2.— Que las referidas declaraciones fueron emitidas acusando "al presidente de la Federación Nacional de Comerciantes Detallistas de estarse lucrando y favoreciendo a sus allegados con la distribución del azúcar crema", precisando, además, que "a pesar de que el Consejo Estatal del Azúcar entrega el producto para que esa Federación los distribuya de manera equitativa y para ser vendida a 136 pesos las 260 libras, el dirigente comercial Abigaíl Soto altera esos valores".— 3.— Que el Diputado Dr. César Francisco Félix y Félix, añadió que: "Los comer-

cientes que son favorecidos o privilegiados por ese señor (Abigail Soto) también son engañados, pues reciben las 260 libras de azúcar por 180 y hasta por 200 pesos, situación que hace en estos momentos que una libra de azúcar crema cueste un peso cuando es encontrada", comentando a seguidas, que "la irregularidad, además de que es cometida por el presidente de la Federación de Comerciantes Detallistas, cuenta con la complicidad de las autoridades del Consejo Estatal del Azúcar".— 4.— Finalmente aseveró que "El señor Abigail Soto sólo le está entregando el azúcar a las personas que le son incondicionales, lo que representa un grave mal a las familias dominicanas", puntualizando que "en la distribución no se están siguiendo los canales correspondientes, que son las asociaciones afiliadas a la federación, sino que el producto se entrega a los amigos de Soto, lo que consideró como totalmente anormal".— 5.— Que el contenido de las declaraciones del Dr. César Francisco Félix y Félix, publicadas como ya se indicó en el periódico Nuevo Diario, atacan indiscutiblemente el honor y la consideración del señor Abigail Soto.— **CONSIDERACIONES DE DERECHO:**— 6.— Por todo lo anteriormente expuesto presentamos formal querrela con constitución en parte civil, contra el señor Dr. César Francisco Félix y Félix, por haber violado los artículos 29 y 31 letra e) de la Ley No.6132 de Expresión y Difusión del Pensamiento, del 15 de diciembre de 1962, los cuales rezan de la siguiente manera: "Artículo 29.— Constituye difamación toda alegación o imputación de un hecho que encierre ataque al honor o a la consideración de la persona o del organismo al cual se impute el hecho.— La publicación o radiodifusión, directa o por vía de reproducción, de tal alegación o de tal imputación es castigable, aún cuando se haga en forma duditativa o si alude a una persona o a un organismo no mencionados de manera expresa, pero cuya identificación se haga posible por los términos de los discursos, gritos, radioemisiones, películas, amenazas, escritos o impresos, carteles o edictos incriminados".— "Artículo 31.— Se castigará con la misma pena establecida en el artículo 30 la difamación cometida por los medios enunciados en los artículos 23 y 29 en perjuicio: e) De uno o más ciudadanos encargados de algún servicio o de un mandato oficial, temporero o permanente.— 7.— La violación de los ar-

tículos transcritos anteriormente, queda claramente tipificada desde el momento en que el periódico Nuevo Diario publicó las declaraciones del señor Dr. César Francisco Félix y Félix, cuando éste ataca el honor y la consideración del señor Abigail Soto, al acusarlo, entre otras cosas, "de estarse lucrando y favoreciendo a sus allegados con la distribución del azúcar crema" y de que altera los valores del producto, engañando a "los comerciantes que son favorecidos o privilegiados por ese señor". — 8. — Esta querrela con constitución en parte civil se presenta por ante esa Procuraduría General de la República, debido a que el tribunal competente para fallar sobre el fondo del asunto lo es nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, dada la condición de Diputado del Dr. César Francisco Félix y Félix, y porque así lo prescribe el artículo 67 numeral 1 de la Constitución de la República Dominicana, que reza: "Art.67. — Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la Ley: 1. — Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado...". — Hecho y firmado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y nueve (1989). — Por la Querellante: — Federación Nacional de Comerciantes Detallistas, Inc. — Abigail Soto, Presidente. — Lic. Luis S. Yépez Sun-car, Abogado Apoderado";

Resulta: que la Suprema Corte de Justicia, fue apoderada para el conocimiento del caso, mediante oficio No.6218, del 17 de julio de 1989, del Magistrado Procurador General de la República;

Resulta: que fijado originalmente el día 14 de septiembre de 1989, para el conocimiento de la causa y después del reenvío de la misma, fue conocido el fondo del proceso en la audiencia del 28 del mes y año indicados, fecha en la cual fue aplazado el fallo para otra audiencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

Considerando, que por estar el prevenido investido de la condición de Diputado, corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, conocer en instancia única la

causa de carácter penal, seguida contra el aludido funcionario, según lo dispone el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República;

Considerando, que por las declaraciones del querellante Abigail Soto, las del prevenido César Francisco Félix, por los del testigo Vianelo Perdomo, por ante la Suprema Corte de Justicia y por los documentos del proceso, se han establecido los siguientes hechos: que el 10 de mayo de 1989, mientras la Cámara de Diputados celebraba una sesión, el Diputado Dr. César Francisco Félix Félix hizo una exposición, cuyos términos están contenidos en la Certificación que expidió el Presidente de la Cámara de Diputados, la cual se transcribe a continuación: "**CERTIFICACION:**— Yo, Lic. Luis José González Sánchez, Presidente de la Cámara de Diputados, **Certifico y Doy Fe**, que las declaraciones que se enuncian a continuación, fueron hechas por el Diputado por la Provincia de Barahona, Dr. César Francisco Félix y Félix, en fecha diez (10) del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y nueve (1989), en la Sala de Sesiones de esta Cámara de Diputados: "El Diputado César Francisco Félix y Félix acusó dentro del Homicidio Cameral al Presidente de la Federación Nacional de Comerciantes Detallistas, señor Abigail Soto, de lucrarse y favorecer a sus allegados con la distribución del azúcar crema. Apuntó, que aunque el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) entrega el azúcar a esa Federación para que sea distribuida equitativamente y se venda a RD\$128.00 las 260 Lbs., el señor Soto no lo hace así, inclusive quienes son favorecidos o privilegiados, salen engañados pues reciben esas 260 Lbs. a razón de RD\$180.00 y hasta RD\$200.00, por lo que hoy por hoy la libra de azúcar crema le cuesta al público RD\$1.00 la libra, cuando se encuentra.— Subrayó el Diputado Félix y Félix, que esta irregularidad cuenta con la complicidad de las autoridades del CEA. Subrayó, que el Sr. Soto entrega el producto a sus incondiciones, lo que va en perjuicio de las familias dominicanas, lo que le motivó a visitar a la Arquitecto Onidos González, encargada de la distribución del azúcar a través del Sr. Abigail Soto y la Federación Nacional de Comerciantes Detallistas. Reiteró que en el sistema de distribución no se están siguiendo los canales correspondientes, que son las asociaciones afiliadas a la Federación,

siendo entregado el producto a los amigos del Sr. Soto.- Finalmente el Diputado Félix y Félix solicitó la intervención del Vice-Presidente de la República Ing. Carlos Morales Troncoso, para que en su calidad de Director Ejecutivo del CEA busque una salida a la situación planteada".- La presente Certificación lo expedimos a petición de la parte interesada, en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los ocho (8) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).- Lic. Luis José González Sánchez.- Presidente de la Cámara de Diputados";

Considerando, que por otra parte, el testigo Vianelo Perdomo, declaró lo siguiente: "cubrimos en la Cámara de Diputados como periodista, en un receso el Dr. Félix, se acercó a nosotros para hacer la denuncia, que salió publicada en el Nuevo Diario, del que en ese entonces era empleado"; "de que comerciantes de la región Sur, la Federación de Comerciantes y Detallistas, responsable de distribuir el azúcar, algunos miembros no estaban recibiendo el azúcar", "después de eso, en el Consejo Estatal del Azúcar, personas que estaban allí, nos plantearon la misma situación, pero no dieron sus nombres", declaró además, "en mis funciones de periodista en la Cámara de Diputados, nos llamó en un receso de la sesión, de que la Federación de Comerciantes Detallistas, estaba favoreciendo a amigos con la repartición de azúcar y rompiendo con la tradición, que era por asociaciones y el responsable era el presidente Abigail Soto, de la anomalía que no se repartieran el azúcar y se altera el precio", "recogí las informaciones en la Cámara de Diputados al recibirla estaba en sesión, no sé como los otros periodistas no se hicieron de las declaraciones; que por otra parte el prevenido Dr. César F. Félix Félix, expuso, que sus pronunciamientos en la Sesión de la Cámara de Diputados, los cuales han dado lugar a la acusación que se le hace, fueron hechos atendiendo a reclamos de los ciudadanos de la región comprendida en la demarcación territorial en donde él tiene representación en su condición de Diputado;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 45 de la Ley sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, no se consideraron injuriosas ni difamatorias ni darán lugar a procedimiento alguno, los discursos que se pronuncien en las Cámaras Legislativas;

Considerando, que según se evidencia por todo lo anteriormente expuesto, el mencionado legislador al discurrir en la sesión de la Cámara de Diputados, en la forma como lo hizo, escapa a toda responsabilidad, en virtud de lo que establece el texto legal indicado, en consecuencia, corresponde descargarlo de la acusación puesta a su cargo;

Considerando, que la demanda en daños y perjuicios del prevenido Dr. César F. Félix y Félix, constituido en parte civil,

civil, contra la Federación Nacional de Comerciantes- Detallistas Inc. y Abigail Soto, procede rechazarla en razón de que el ejercicio de un derecho de presentar querrela, puede ser fuente de daños y perjuicios contra el querellante, cuando ese ejercicio constituye una ligereza consurable o se hace con el propósito de perjudicar o cuando el móvil es contrario al ejercicio de ese derecho, lo que según se estima, no ha ocurrido en el caso;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, administrando Justicia, en Nombre de la República y por autoridad de la Ley; vistos los artículos 67 inciso 1ro. de la Constitución de la República y 191 del Código de Procedimiento Criminal; 45 de la Ley sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, que copiados textualmente expresan lo siguiente: Art.67 de la Constitución: "Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la Ley, 1ro. Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Sub-Secretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas"; Art.191 del Código de Procedimiento Criminal: "Si el hecho no se reputare delito ni contravención de policía, el Tribunal anulará la instrucción, la citación y todo lo que hubiere seguido, descargará al procesado y fallará sobre las demandas de daños y perjuicios"; artículo 45 de la Ley sobre Expresión y Difusión del Pensamiento: "No se considerarán injuriosos ni difamatorios ni darán lugar

a procedimiento alguno los discursos que se pronuncien en las Cámaras Legislativas";

FALLA:

Primero: Declara al prevenido Dr. César Francisco Félix Félix, Diputado al Congreso Nacional, no culpable de los delitos en injuria y difamación en perjuicio de la Federación Nacional de Comerciantes Detallistas y de Abigail Soto, en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad; **Segundo:** Declara regulares en la forma las constituciones en parte civil y en cuanto al fondo las rechaza por improcedentes e infundadas; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio, y compensa las civiles entre las partes.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. - (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 10 De Noviembre Del 1989 N°15

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Sto. Dgo. de fecha 18 de marzo de 1985.

Materia: Correccional

Recurrente (s): Braulio Alcántara y Seguros San Rafael C.por A.

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s): Felipe Soriano y Felipe Ramón de León.

Abogado (s): Dr. Tomás Mejía Portes.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, hoy día 10 de noviembre de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Braulio Alcántara, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Manzana "D" Apto. 4- B Edif. 9 Cansino II, Distrito Nacional, cédula No.179477, serie 1ra., y Seguros San Rafael, C.por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de marzo de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Tomás Mejía Portes, cédula No.9629, serie 27, abogado de los intervinientes Felipe Soriano, dominicano, mayor de edad,

chofer, soltero, domiciliado y residente en la calle José Soriano No.112, La Victoria, Distrito Nacional, cédula No.206432, serie 1ra., y Felipe Ramón de León, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle Primera No.13 La Victoria, Distrito Nacional, cédula No.6758, serie 32;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 18 de marzo de 1985, a requerimiento del Dr. Angel Rafael Maron Auffant, cédula No.122360, serie 1ra., en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes del 18 de julio de 1986, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 7 de noviembre del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 52 de la Ley No.241 de 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la ley No.4117 de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó lesionada y los vehículos con desperfectos, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 18 de junio de 1984, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso

de apelación interpuesto en fecha 2 de julio de 1984, por el Dr. Elis Jiménez Moquete, a nombre y representación de Braulio Alcántara, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros San Rafael, C.porA., contra la sentencia de fecha 18 de julio del año 1984, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Braulio Alcántara, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este Tribunal, en fecha 11 de julio de 1984, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara al nombrado Braulio Alcántara portador de la cédula No.17977, serie 1ra., residente en la Manzana "D" Apto. 4-B, Edificio No.9, Cansino II, culpable de violación de golpes y heridas involuntarias causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, en perjuicio de Felipe Soriano, curables después de 10 días, y antes de 20, en violación a los artículos 49 letra b), 65 y 123 de la ley 241, sobre Tránsito y Vehículos de Motor, y en consecuencia se condena, al pago de una multa de RD\$25.00, (VEINTICINCO PESOS ORO), y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio; asimismo se declara al nombrado Felipe Soriano, no culpable de violación a la ley No.241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal; **Cuarto:** Declara regulares y válidas en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hechas en audiencia por los señores Felipe Soriano y Felipe Ramón de León, por intermedio del Dr. Tomás Mejía Portes, en contra del señor Braulio Alcántara, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros San Rafael C.por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Braulio Alcántara, en sus enunciadas calidades al pago: a) de una indemnización de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00), a favor y provecho de Felipe Soriano, como justa reparación por los daños morales y materiales lesiones físicas por éste sufridas; b) de una indemnización de

RD\$1,300.00 (Mil Trescientos pesos Oro) RD\$1,300.00, a favor y provecho de Felipe Ramón de León, como Justa reparación por el lucro y depreciación recibidos por el carro marca Datsun, placa No. B01—1989, de su propiedad, todo a consecuencia del accidente de que se trata; c) de los intereses legales de las sumas acoradas, computados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria; y d) de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Tomás Mejía Portes, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia común oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C.por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo marca Mazada placa No. P05—3540, Chasis No. TA—210500—00182—353, mediante la póliza No. A1—86124—2, con vigencia desde el 4 de febrero de 1983, al 4 de febrero de 1984, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la ley 4117, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Braulio Alcántara, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido y persona civilmente responsable en distracción de las mismas en provecho del Dr. Tomás Mejía Portes, abogados de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C.por A., entidad aseguradora del vehículo productor del accidente”;

Considerando, que la San Rafael C.por A., en el momento de interponer sus recursos ni posteriormente ha expuesto los medios en que lo funda, por lo que procede declarar la nulidad, tal como lo establece el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicios regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 1ro. de julio de 1983 en horas de la tarde, mientras el prevenido

Braulio Alcántara, conducía el automóvil placa No.P05—3540 de Norte a Sur por la Carretera de Villa Mella, al llegar frente a la Urbanización Máximo Gómez chocó por detrás al automóvil placa No.B01—1989, que conducido por Felipe Soriano, transitaba en la misma vía y dirección; b) resultando éste con lesiones corporales curables después de 10 días y antes de 20; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por no guardar la debida distancia con el vehículo que le precedía y así evitar el choque;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la ley No.241 de 1967 y sancionado en la letra b) dicho texto legal con prisión de 3 meses a un año y multa de RD\$50.00 a RD\$300.00 si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse a su trabajo durare 10 días o más pero menos 20 días como sucedió en la especie, que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$25.00 acogiendo circunstancias atenuantes le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido Braulio Alcántara había ocasionado a las personas constituídas en parte civil, Felipe Soriano daños y perjuicios materiales y morales y a Felipe Ramón de León, daños y perjuicios materiales, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que el condenar al prevenido recurrente al pago de esas sumas a título de indemnización y en favor de dichas personas, aplicó correctamente el artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Felipe Soriano y Felipe Ramón de León, en los recursos de casación interpuestos por Braulio Alcántara y Seguros San Rafael C.por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de marzo de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presen-

te fallo: **Segundo:** Declara nulo el recurso de la San Rafael C.por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenio Braulio Alcántara y lo condena al pago de las costas penales y civiles y distrae éstas últimas en favor del Dr. Tomás Mejía Portes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la San Rafael C.por A., dentro de los términos de la póliza.

Fdos.— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Leonte R. Albuquerque C.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Octavio Piña Valdez.— Federico Natalio Cuello López.— Rafael Richiez Saviñón.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo.— Miguel Jacobo. Secretario General.

SENTENCIA DE FECHA 10 De Noviembre Del 1989 N°16

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 14 de abril de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Josefa Alcántara Matos y Compartes.

Abogado (s): Dres. Francisco Ramírez Muñoz, Luis Augusto González Vega y Dra. María Luisa Arias G.

Interviniente (s): Virgilio Valdez y Cía. Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI)

Abogado (s): Dr. Gustavo E. Gómez Ceara.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de noviembre de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Josefa Alcántara Matos, dominicana, mayor de edad, cédula No.14544, serie 18, Eladio Sena Méndez, Juan José Rodríguez, Epifanio Montero Jiménez, Santiago Santana y Ramón Mella Feliz, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en esta ciudad, y Seguros Patria, S.A., con domicilio en la casa No.10 de la Avenida "27 de Febrero", de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales el 14 de abril de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Gustavo E. Gómez Ceara, cédula No.1183, serie 47, abogado de los intervinientes, Virgilio Valdez, dominicano, mayor de edad,

soltero, obrero, domiciliado en Baní, y la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI), con su domicilio social en la casa No.48 de la calle Isabel La Católica, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 27 de abril de 1983, a requerimiento del Lic. Carlos Otto Cornielle Mendoza, a nombre de Juan José Reyes, Eladio Sena Méndez, Epifanio Montero Jiménez, Santiago Santana y Ramón Mella Félix, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 18 de julio de 1984, a requerimiento de la Dra. María Luisa Arias de Selman, cédula No.19861, serie 2da., en representación de Juan José Reyes Rodríguez, Eladio Sena Méndez y la Compañía de Seguros Patria, S.A., en la cual no se propone ningún medio de casación;

Vista, el acta de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 16 de junio de 1983, a requerimiento del Dr. Luis Augusto González Vega, cédula No.20220, serie 18, a nombre de Josefa Alcántara Matos y Ulises Batista Franco, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del 2 de diciembre de 1988, suscrito por los Dres. Francisco Ramírez Muñoz, cédula No.38010, serie 1ra., y Luis Augusto González Vega, cédula No.20220, serie 18, abogados de los recurrentes Josefa Alcántara Matos y Ulises Batista Franco, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación del 5 de diciembre de 1988, suscrito por la Dra. María Luisa Arias G., abogada de los recurrentes Eladio Sena Méndez, Juan José Rodríguez y Seguros Patria, S.A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del 5 de diciembre de 1988, suscrito por el Dr. Gustavo Gómez Ceara, abogado de los intervinientes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 49 y 52 de la Ley No.241 del 1967 de Tránsito y Vehículos, 1384 del Código Civil, y 1 y 10

de la Ley No.4117 del 1955 sobre Seguro obligatgorio de Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que varias personas resultaron lesionadas, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 31 de mayo de 1982, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA:**
PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación intentados por el Licenciado Carlos Otto Cornielle Mendoza, a nombre y representación de Juan José Reyes Rodríguez, Eladio Sena Méndez, Santiago Santana, Ramón Melo Félix y Epifania Montero y por el Doctor Luis Augusto González Vega, a nombre y representación de Josefa Alcántara Matos y Ulises Bautista Franco, por el Doctor Rafael Salvador Ruiz Báez, a nombre y representación de la Compañía Seguros Patria, S.A., contra sentencia No.111, de fecha 31 de Mayo de 1982, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Declara, no culpable al coprevenido Virgilio Valdez por no haber incurrido en violación a la Ley 241 sobre Tránsito Terrestre. **Segundo:** Declara, regular en la forma e improcedente en cuanto al fondo las constituciones en parte civil indicadas por Josefa Alcántara Matos, Ulises Batista Franco, y Eladio Sena Rodríguez Méndez contra dicho coprevenido Virgilio Valdez, la Compañía Anónima de Expoltaciones Industriales y la Primera Holandesa de Seguros, C.x A., **tercero:** Declara, al coprevenido Juan José Reyes Rodríguez culpable por violación a la Ley 241 Sobre la Materia y en consecuencia la condena al pago de RD\$25.00 pesos de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes. **Cuarto:** Declara, regulares y válidas en cuanto a la forma y procedentes en cuanto al fondo las constituciones en parte civil de los señores Josefa Alcántara Matos y Ulises Batista Franco contra el nombrado Juan José Reyes Rodríguez y Eladio Sena Méndez, este último como persona civilmente responsable y contra Seguros Patria, S.A., asimismo condena al nombrado Juan José Reyes al pago de una indem-

nización de RD\$1,500.00 en favor de Ulises Batista Franco y de RD\$2,000.00 en favor de Josefa Alcántara Matos por los daños morales y materiales sufridos por éstos con motivo del accidente así como el pago de los intereses legales a partir de la demanda como indemnización suplementaria.

Quinto: Condena, al coprevenido Juan José Reyes Rodríguez al pago de las costas penales, **Sexto:** Condena, a los Sres. Josefa Alcántara Matos, Ulises Batista Franco y Eladio Sena Méndez en su condición de partes civiles constituidas contra el nombrado Virgilio Valdez, la Compañía de Explotaciones Industriales y la Primera Holandesa de Seguros C.x A., al pago de las costas civiles ordenando su distracción en provecho del Dr. Gustavo Gómez Ceara, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Séptimo: Condena a Juan José Reyes Rodríguez y Eladio Sena Méndez al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Luis A. González Vega y Francisco Ramírez abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **Octavo:** Hace común y

oponible las condenaciones civiles impuesta al señor Eladio Sena Méndez, y Seguros Patria, S.A, en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del mismo; por haberlos interpuestos en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Declara que el prevenido Juan José Reyes Rodríguez, es culpable del delito de golpes y heridas causados involuntariamente con un vehículo de motor en perjuicio de Santiagueta Santana, quien recibió lesiones curables durante 60 días, de Josefa Altagracia Matos y otras personas, en consecuencia confirma la sentencia recurrida que lo condenó a RD\$25.00 de multa y costas, acogiendo a su favor más amplias circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Declara regular y válida la

constitución en parte civil incoada por los señores Josefa Alcántara y Ulises Batista Franco y la constitución en parte civil incoada por Eladio Sena Méndez, Ramón Félix, Epifanio Montero Jiménez, Santiagueta Santana y José Alcántara, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida que condenó a Juan José Reyes Rodríguez al pago de una indemnización de RD\$1,500.00 en favor de Ulises Batista Franco y RD\$2,000.00 en favor de Josefa Alcántara Matos por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; **CUARTO:** Rechaza las pretensiones de Josefa

Alcántara, Ulises Batista Franco, Eladio Sena Méndez, Ramón Mella Félix, Epifanio Montero Jiménez, Santiagueta Santana y José Alcántara contra Virgilio Valdez y la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, por no haber incurrido en falta el primero y por improcedente y mal fundadas contra dicha compañía; **QUINTO:** Condena a Juan José Reyes Rodríguez al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a Juan José Reyes Rodríguez, Eladio Sena Méndez, Santiagueta Santana, Ramón Mella Félix y Epifanio Montero al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Gustavo Gómez Ceara y Rubén Francisco Castellanos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte; **SEPTIMO:** Rechaza las pretensiones de Seguros patria, S.A., por improcedentes y mal fundadas; **OCTAVO:** Declara la sentencia oponible a Seguros Patria, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente".

Considerando, que los recurrentes Josefa Alcántara Matos y Ulises Batista Franco proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Omisión y falsa aplicación de los hechos y falta de motivos. **Segundo Medio:** Violación de las disposiciones del artículo 97, letra b) de la Ley 241 de Tránsito y Vehículos;

Considerando, que los recurrentes Eladio Sena Méndez, Juan José Rodríguez Méndez y Seguros Patria, S.A., proponen el siguiente medio de casación: Falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes, Josefa Alcántara Matos y Ulises Batista Franco, alegan en síntesis en sus dos medios de casación reunidos, lo siguiente: a) que la Corte de Apelación en su sentencia expresa que el prevenido Juan José Reyes Rodríguez entró en contradicciones, pero no indica cuáles fueron esas contradicciones, y cuando se refiere a los testigos solamente se refiere a uno de ellos, o sea Luis Antonio Sosa Reyes, pues los demás están constituidos en parte civil y los otros son inculcados; que cuando en la sentencia se expresa que los testigos afirmaron que la locomotora chocó el omnibus después que ese pasaba los rieles, sin embargo, ninguno de los testigos declaró que el minibus fue chocado después de pasar los rieles, sino; el omnibus fue chocado cuando iba cruzando, lo que es distinto; b) que la Corte **a-qua** para declarar único culpable del

accidente al prevenido Juan José Rodríguez expresa que éste debió detenerse antes de cruzar la vía, según lo dispone la Ley de la materia, pero no indica cuál es la disposición legal al respecto; que la ley obliga a los que conducen ferrocarriles que cuando se dispongan a cruzar una vía pública deben usar señales mecánicas para avisar a cualquier automóvil que se acerque, que detenga la marcha para evitar una colisión; que al no probarse que en el momento del accidente se hicieron en el indicado cruce ferroviario las señales mecánicas que indica la ley se violó la misma, hecho que compromete la responsabilidad del maquinista Virgilio Váldez y a su comitente la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI); pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se da por establecido lo siguiente: que el prevenido incurrió en contradicciones al declarar unas veces que frenó antes de cruzar la vía férrea y otras dijo que no frenó; que se comprobó por la declaración de Reyes Rodríguez que él estaba acostumbrado a viajar por esa recta, y, por tanto, es obvio que él sabía que en el lugar del accidente existía una vía férrea y, por tanto, debió detenerse antes de cruzarla, según lo dispone la ley de la materia; que si él vio la locomotora, saliendo a la carretera y "viró" bruscamente hacia su izquierda, se colige que marchaba a una velocidad mayor de la que permite la ley en ese caso específico"; que al manejar su vehículo en esa forma el prevenido, Reyes Rodríguez incurrió en faltas sancionadas por los artículos 49 y 61 de la Ley No. 241 de Tránsito y Vehículos;

Considerando, que los alegatos de los recurrentes se concretan a criticar cuestiones de hecho de la sentencia impugnada, que son de la soberana apreciación de los jueces del fondo, las cuales no pueden ser censuradas en casación; que, por otra parte, dichos jueces, pueden, para fundamentar sus fallos, escoger, entre las pruebas que les son aportadas, aquellos que crean más sinceras y verosímiles; por lo que los medios propuestos por estos recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los recurrentes Eladio Sena Méndez, Juan José Reyes Rodríguez y Seguros Patria, S.A., alegan en el medio de casación propuesto, lo siguiente: que la Corte a-qua al determinar que José Reyes Rodríguez, conducía

su vehículo en el momento del accidente a una velocidad mayor a la que indica la ley, lo hizo sin determinar la velocidad en que transitaba en ese momento, sino que, por el contrario, lo hace fundada en presunciones, por lo que la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada, tal como se dice antes, se expresa al respecto, lo siguiente: que el conductor del minibús "marchaba a una velocidad mayor de la que permite la ley en ese caso específico", que, para ello se fundó, en que se comprobó que el conductor vio la locomotora cuando salía a la carretera y "viró bruscamente hacia su izquierda"; todo lo que está dentro de los poderes sob eranos de los jueces del fondo; por lo cual el único medio de este recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Virgilio Valdez y la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI) en los recursos de casación interpuestos por Josefa Alcántara Matos, Eladio Sena Méndez, Epifanio Montero Jiménez, Santiago Santana y Ramón Mella Féliz, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales a 14 de abril de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo. **Segundo:** Rechaza dichos recursos y condena a los recurrentes Josefa Alcántara Matos, Eladio Sena Méndez, Juan José Rodríguez, Epifanio Montero Jiménez, Santiago Santana y Ramón Mella Féliz al pago de las costas, civiles con distracción en provecho del Dr. Gustavo Gómez Ceara, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, y las declara oponibles a la Compañía de Seguros Patria, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Néstor Contin Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 10 De Noviembre Del 1989 N°17

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha 3 de diciembre de 1985.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Roberto Taveras Betances, Consejo Estatal del Azúcar y/o Estado Dominicano y la Compañía de Seguros San Rafael, C.porA.

Abogado (s):

Recurrido (s):

Interviniente (s): Alberto Concepción Reynoso.

Abogado (s): Lic. Rafael A. Carvajal Martínez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de noviembre de 1989, año 148° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Roberto Taveras Betances, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No.56703, serie 31, residente en el Ingenio Esperanza, Consejo Estatal del Azúcar y/o Estado Dominicano y la Compañía de Seguros San Rafael, C.por A.; con asiento social en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 3 de diciembre de 1985, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** el 7 de enero de 1986, a requerimiento del Lic. Cirilo Hernández en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de Casación;

Visto el escrito del interviniente Alberto Concepción Reynoso, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros. cédula No.19432, serie 48;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley No.241 de 1967 de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que un vehículo resultó con desperfectos, el Juzgado de Paz del Municipio de Villa Bisonó, dictó el 13 de mayo de 1985 una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; h) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar, bueno y válido el presente recurso de Apelación, en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil; **SEGUNDO:** Que debe Pronunciar, como el efecto Pronuncia el defecto en contra del nombrado ROBERTO TAVAREZ BETANCES, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Que en cuanto al fondo, debe confirmar y confirma en el aspecto Penal en todas sus partes la sentencia recurrida la Número 159 de fecha 13/5/85, dictada por el Juez de Paz del Municipio de Navarrete de este Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **'Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado ROBERTO TAVAREZ BETANCES, de generales que constan, culpable de violar la Ley 241, Art.65, por el hecho de éste haber producido un accidente con su vehículo placa No.21886, para el año 1984, propiedad del CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR "CEA" y/o ESTADO DOMINICANO y asegurado por la Compañía de Seguros SAN RAFAEL, C.por A., mediante Póliza No.A1- 1383- 9, al vehículo placa No.J71- 0128, el cual transitaba en el tramo carretero Santiago- Navarrete, en la

Sección Estancia del Yaque, de este Municipio de Villa Bisonó, conducido por el Propietario ALBERTO CONCEPCION REYNOSO; **Segundo:** Que debe condenar y condena al prevenido ROBERTO TAVAREZ BETANCES, al pago de una multa de RD\$20.00 VEINTE PESOS ORO, y al pago de las costas; **Tercero:** Que debe descargar y descarga al coprevenido ALBERTO CONCEPCION REYNOSO, del hecho puesto a su cargo, por no haber violado ningún artículo de la Ley 241; **Aspecto Civil Primero:** Que debe modificar y modifica la sentencia recurrida en cuanto al monto de la Indemnización que debe decir, que se condena al señor ROBERTO TAVAREZ BETANCES, CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR y/o ESTADO DOMINICANO, al pago de una indemnización de RD\$11,000.00 (ONCE MIL PESOS ORO), a favor del señor ALBERTO CONCEPCION REYNOSO, por los daños y perjuicios sufridos por su vehículo placa No. J71-0128, de su propiedad; **Segundo:** Y al pago de RD\$9,100.00 (NUEVE MIL CIEN PESOS ORO), por los 455 días que permaneció el vehículo en el taller a razón de reparación por RD\$20.00 (VEINTE PESOS ORO), diario, como lucro cesante, además de condena AL CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR y/o ESTADO DOMINICANO, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria y hasta la total ejecución de la sentencia; **Tercero:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, contra la Compañía de Seguros San Rafael, C.por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR, dentro de los límites de la Póliza; **Cuarto:** Que debe Pronunciar, como al efecto Pronuncia el defecto en contra de la Compañía de Seguros SAN RAFAEL, C.por A. por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **Quinto:** Que debe condenar y condena al recurrente al pago de las costas”:

**En cuanto a los recursos del
Consejo Estatal del Azúcar y/o
Estado Dominicano y Seguros San
Rafael, C.por A.**

Considerando, que como estos recurrentes, partes civilmente responsables y aseguradora respectivamente;

puestas en causa, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, es obvio, que dichos recursos deben ser declarados nulos;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua, para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que aproximadamente a las 22:30 horas del 6 de enero de 1984, mientras el vehículo placa No.21868 conducido por Roberto Taveras Betances, transitaba de Este a Oeste por la Autopista Duarte, al llegar a la entrada Estancaia del Yaque, se produjo una colisión con el vehículo placa No.J710128, que conducido por Alberto Concepción Reynoso, transitaba por la misma vía; b) que a consecuencia de la colisión, el vehículo propiedad de Alberto Concepción Reynoso, resultó con varios desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por ocupar el carril por donde transitaba el otro vehículo;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Roberto Taveras Betances, el delito de conducción temeraria previsto por el artículo 65 de la Ley No.241 de 1967 de Tránsito y Vehículos y sancionado por el mismo texto legal con multa no menor de cincuenta pesos (RD\$50.00, ni mayor de doscientos pesos RD\$200.00), que la Cámara a-qua al condenar al prevenido multa de RD\$20.00, impuso una sanción inferior a la establecida por la Ley, pero en ausencia de recurso del Ministeric Público, la sentencia no puede ser casada con el solo recurso del prevenido;

Considerando, que asimismo, la Cámara a-qua, dio por establecido que el hecho del prevenido, ocasionó a Alberto Concepción Reynoso, daños materiales, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo del fallo impugnado; que al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas a título de indemnización, en provecho de la parte civil constituida, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil,

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en

sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Alberto Concepción Reynoso, en los recursos de casación interpuesto por Roberto Taveras Betances, Consejo Estatal del Azúcar y Seguros San Rafael, C.por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 3 de diciembre de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos del Consejo Estatal del Azúcar y Seguros San Rafael C.por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido recurrente y lo condena al pago de las costas penales y a éste y al Consejo Estatal del Azúcar al pago de las civiles con distracción de las últimas en provecho del Dr. Rafael A. Carvajal Martínez, abogado del interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad y las declara oponibles a Seguros San Rafael, C.por A., dentro de los términos de la póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Octavio Piña Valdez.— Federico Natalio Cuello López.— Rafael Richiez Savijón.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 13 De Noviembre Del 1989 N°18

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata de fecha 25 de mayo de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Benjamín Rodríguez, Alicia Messon y Seguros Patria, S.A.

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s): Julio Antonio Contreras y partes.

Abogado (s): Lic. Rafael A. Carvajal Martínez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de noviembre de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Benjamín Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula No.28266, serie 37, residente en la calle Proyecto No.2- A de Puerto Plata, Alicia Messon, residente en el Barrio Juan Brugal y Seguros Patria, S.A., con domicilio social en la calle José del Carmen Ariza esquina 12 de Junio de Puerto Plata, contra la sentencia dictada el 25 de mayo de 1984, en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Aiguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 28 de mayo de 1984, a requerimiento del Dr. Gabriel Imbert Román, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Julio Antonio Contreras, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No.227628, serie 1ra., firmado por su abogado Lic. Rafael A. Carvajal Martínez, cédula No.24700, serie 37;

ALa Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley No.241 de 1967 de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, y 1, 37, 62 Y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos vehículos resultaron con desperfectos, el Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata dictó el 22 de septiembre de 1985, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por el Dr. GABRIEL IMBERT ROMAN, a nombre y representación de BENJAMIN RODRIGUEZ (prevenido), ALICIA MESSON (persona civilmente responsable) y la Compañía de Seguros PATRIA S.A., contra sentencia rendida por el Juzgado de Paz de éste Distrito Judicial, de fecha 22/9/83, que condenó al nombrado BENJAMIN RODRIGUEZ, a una multa de Diez (RD\$10.00) pesos oro, a una indemnización de SETECIENTOS PESOS ORO (RD\$700.00), más DOSCIENTOS PESOS ORO (200.00), por los diez (10) días que tuvo el vehículo en reparación a título de lucro cesante. Violación a la Ley 241, sobre tránsito de vehículo de motor. Por haberlo hecho en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a BENJAMIN RODRIGUEZ Y ALICIA MESSON, al pago de los intereses legales del presente recurso, a partir del día de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** Condena a BENJAMIN

RODRIGUEZ Y ALICIA MESSON, al pago de las costas civiles del presente recurso, con distracción de las mismas, en provecho del DR. RAFAEL CARVAJAL MARTINEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que Alicia Messon y Seguros Patria, S.A., puestas en causa como civilmente responsable y aseguradora, respectivamente, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia dichos deben ser declarados nulos;

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Cámara a-qua, para declarar a Benjamín Martínez, culpable del accidente y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 9 de abril de 1982, mientras el vehículo placa No.P71-6664, conducido por Rafael Carvajal Martínez, transitaba de Oeste a Este por la Avenida Circunvalación Norte (Malecón) de la ciudad de Puerto Plata, se produjo una colisión con el vehículo placa No.P-35-0258, que conducido por Benjamín Rodríguez, transitaba en la misma dirección; y por la misma vía; b) que a consecuencia del accidente el vehículo propiedad del Lic. Rafael Carvajal Martínez, resultó con varios desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por no tomar las debidas precauciones y chocar por detrás al vehículo que estaba estacionado;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen el delito de conducción descuidada, previsto por el artículo 65 de la Ley No.241 de 1967 de Tránsito y Vehículos y sancionado por el mismo texto legal con pena no menor de cincuenta pesos (RD\$50.00) ni mayor de doscientos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de (3) meses o ambas penas a la vez; que en el caso, la Cámara a-qua, al condenar al prevenido recurrente a pagar una multa de diez pesos (RD\$10.00), dicha Cámara impuso una sanción inferior a la establecida por la Ley; pero, en consecuencia de recurso del Ministerio Público, la sentencia no puede ser casada con el solo recurso del prevenido;

Considerando, que asimismo, la Cámara a-qua, dió por

establecido que el hecho del prevenido había causado a la persona constituida, daños materiales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo del fallo impugnado; que al condenar al prevenido al pago de tales sumas a título de indemnización en provecho de la indicada persona constituida en parte civil y la Cámara, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Julio Antonio Contreras, en los recursos de casación interpuestos por Benjamín Rodríguez, Alicia Messon y Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada el 25 de mayo de 1984, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Alicia Messon y Seguros Patria, S.A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido recurrente y lo condena al pago de las costas penales y a éste y Alicia Messon al pago de las civiles, con distracción de las últimas en provecho del Lic. Rafael A. Carvajal Martínez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad y las declara oponibles a Seguros Patria, S.A.; dentro de los términos de la póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 15 De Noviembre Del 1989 N°19

Sentencia impugnada: Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 4 de junio de 1985.

Materia: Correccional.

Recurrente (s) Rafael Luna y la Compañía Dominicana de Seguros, C.por A.

Abogado (s): Dr. Melquíades Paulino Lora.

Interviniente (s): León Oscar Fuerte Sánchez.

Abogado (s): Dres. Jaime A. Cruz Adams y Guillermo A. Soto Rosario.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Función del Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de noviembre de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Luna, dominicano, mayor de edad, cédula No.4360, serie 4, domiciliado y residente en la Sección de La Hoya, Jurisdicción de Guerra del Distrito Nacional y la Compañía Dominicana de Seguros, C.por A., con domicilio social en la avenida Independencia, casa número 55, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 4 de junio de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la

Secretaría de la Corte a-qua del 7 de marzo de 1986, a requerimiento del Dr. Melquiades Paulino, cédula No.112339, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes suscrito por su abogado el 29 de enero de 1988, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente León Oscar Fuentes Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No.8655, serie 34, domiciliado y residente en la calle José Martí, casa número 93, de esta ciudad, suscrito por sus abogados Dr. Guillermo Antonio Soto Rosario, cédula No.9788, serie 48, y Dr. Jaime A. Cruz Adams, cédula No.56691, serie 1ra.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No.241, de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1 y 10 de la Ley No.4117, de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual los vehículos resultaron con desperfectos, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 26 de junio de 1982, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado RAFAEL LUNA, quien no obstante haber sido citado legalmente no ha comparecido a la audiencia de este día; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, el recurso de Apelación interpuesto por el nombrado RAFAEL LUNA, contra sentencia de fecha 26 de junio del año 1982, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente: '**Falla: Primero:** Pronuncia el defecto contra el prevenido RAFAEL LUNA, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara a RAFAEL LUNA, culpable de violación a los Arts. 65 y 123, de la Ley 241 y en consecuencia se le condena a un (1) mes de prisión y costas penales; **Tercero:** Se

declara a ELEODORA FUERTE MARTINEZ, no culpable de violación a la Ley 241 y en consecuencia se le descarga por no haber cometido el hecho a su cargo, las costas se le declaran de oficio; **Cuarto:** Se declara regular y válida en su forma y justa en cuanto al fondo, la constitución en parte civil interpuesta por el señor LEON FUERTE SANCHEZ, por órgano de sus abogados apoderados Dres. GUILLERMO ANTONIO SOTO ROSARIO y JAIME A. CRUZ ADAME, abogado de los Tribunales de la República, todos de generales que constan, mediante acto de fecha 19-3-82, instrumentado por CARLOS CURIEL GUZMAN, Alguacil Ordinario de la Cámara de trabajo del D.N., contra RAFAEL LUNA en su doble calidad y con oponibilidad de la Cia. Dominicana de Seguros (SEDOMCA), C.por A.; **Quinto:** Condena al señor RAFAEL LUNA, al pago de una indemnización de (RD\$6,000.00) (SEIS MIL PESOS ORO), por los daños materiales y lucro cesante; y de RD\$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO) por depreciación, en favor del señor LEON OSCAR FUERTE SANCHEZ, como justa reparación y compensación por los daños que consecuencia del accidente; **sexto:** Condena al señor RAFAEL, al pago de los intereses legales de las sumas a indemnizar a partir de la fecha de la demanda; **Séptimo:** Condena al señor RAFAEL LUNA, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor de los Dres. GUILLERMO SOTO ANTONIO SOTO ROSARIO y JAIME A. CRUZ ADAMS, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Declara la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Dominicana, C.X.A., (SEDOMCA), por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó los daños al vehículo propiedad del señor LEON OSCAR FUERTE MARTINEZ"; **TERCERO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la mencionada sentencia; **CUARTO:** Se condena al apelante RAFAEL LUNA, al pago de las costas de alzada; **QUINTO:** Se declara la oponibilidad de la sentencia a la Compañía de Seguros Dominicana, C.X.A., (SEDOMCA) por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó los daños al vehículo propiedad del señor LEON OSCAR FUERTE MARTINEZ";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Violación del artículo 141 del Código

de Procedimiento Civil. La sentencia impugnada no indica ni establece como se formó la convicción respecto a la oponibilidad de la sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, C.por A.;

Considerando, que el interviniente propone que se declare nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C.por A., (SEDOMCA) por no haber expuesto los medios en que fundamenta su recurso según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los recurrentes Compañía Dominicana de Seguros, C.por A., y el prevenido Rafael Luna presentaron el 29 de enero de 1988, el mismo día de la audiencia, un memorial de casación que contiene los medios de casación y el desarrollo de los mismos; por lo que procede desestimar, por tanto el medio de nulidad propuesto por el interviniente;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación el prevenido Rafael Luna y la Compañía Dominicana de Seguros, C.por A., (SEDOMCA), alegan, en síntesis, lo siguiente: que la Cámara **a-qua** declara culpable al prevenido recurrente sin expresar los motivos de hecho que la llevaron a formar dicho criterio, lo que vicia de nulidad la sentencia impugnada, por violar el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, además, no indica ni establece la Cámara **a-qua** como formó su convicción respecto a la oponibilidad de la sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, C.por A., por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que la Cámara **a-qua** para confirmar la sentencia del primer grado y fallar como lo hizo, expresó lo siguiente: "Que en la instrucción de la causa, se estableció de manera fehaciente y conveniente que el responsable del accidente cuyos pormenores se recogen en el acta policial que sirvió de base a la instrumentación del expediente de que se trata así como por las propias declaraciones de los prevenidos contenidas en el acta policial y los hechos y circunstancias lo que evidenció y llevó a la conclusión tanto del Juez de primer grado como de esta Cámara, lo que el prevenido Rafael Luna, por haber incurrido en una franca violación de los artículos 65 y 123 de la Ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor, puesto que el día 3 de enero de

1982, mientras éste transitaba en dirección de Oeste a Este por la Avenida de Las Américas de esta ciudad de Santo Domingo, chocó por la parte trasera al carro placa No.158- 323, conducido por Eleodora M. Fuertes Martínez, que en esos mismos momentos transitaba en la misma dirección, debido a que no observó las medidas que aconseja el artículo 123 letra a) al no mantener la distancia razonable y prudente conforme a la velocidad, las condiciones de la calzada y del tránsito, resultando el carro con desperfectos de gran consideración", "Que en el aspecto civil se comprobó que el propietario del camión placa No.515- 969, que produjo el accidente era el nombrado Rafael Luna, que igualmente, la Cia. aseguradora era la Cia. Dominicana de Seguros, (SEDOMCA), C.X.A., todo ello de acuerdo con las certificaciones de Rentas Internas y la Superintendencia General de Seguros"; "EDn cuanto a los daños materiales experimentados por la parte civil constituida éstos se evidenciaron y dedujeron de los datos recogidos por el acta policial y el presupuesto depositado en el expediente por la parte civil que comprueba los daños sufridos por el carro placa No.158- 323, propiedad de León Oscar Fuertes Sánchez, se determinaron por los documentos depositados en el expediente"; "Que determinado en el plenario que la causa eficiente y generadora del accidente de que se trata se debió a la participación única de Rafael Luna, y al establecerse una relación de causa a efecto entre la falta cometida por Rafael Luna, los daños y perjuicios sufridos por el carro placa No.158- 323, propiedad de León Oscar Fuertes Sánchez, y al ser propietario del camión placa No.515- 969, el nombrado Rafael Luna y al Compañía Dominicana de Seguros, C.X.A., (SEDOMCA), aseguradora del referido camión causante del accidente, éstos deben responder civilmente, tal como lo establecen los artículos 1382 y siguientes del Código Civil";

Considerando, que por lo presuntamente expuesto, la sentencia impugnada expresa de una manera clara y precisa como ocurrieron los hechos y además contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación, que en la misma se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, sin incurrir en los vicios y violaciones denunciados, en consecuencia, los medios que

se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

• Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a León Oscar Fuertes Sánchez, en los recursos de casación interpuestos por Rafael Luna y la Compañía Dominicana de Seguros, C.por A., (SEDOMCA), contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 4 de junio de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo: **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente Rafael Luna, al pago de las costas penales y civiles y distrae éstas últimas en favor del Dr. Guillermo Antonio Soto Rosario y Dr. Jaime A. Cruz Adams, abogados de la parte interviniente quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte y las declara oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C.por A., (SEDOMCA), dentro de los términos de la póliza.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Leonte Rafael Albuquerque Castillo.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Octavio Piña Valdez.— Federico Natalio Cuello López.— Rafael Richiez Savión.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 17 De Noviembre Del 1989 N°20

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 19 de diciembre de 1986.

Materia: Civil

Recurrente (s): Josefa del Carmen Abinader de Espinal.

Abogado (s): Lic. Cleotildo Polanco Disla.

Recurrido (s): Rafael Sánchez.

Abogado (s): Lic. Luis Manuel Francisco Sosa Almánzar.

Interviniente (s):

Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos de Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de noviembre de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josefa del Carmen Abinader de Espinal, dominicana, mayor de edad, cédula No.67695, serie 31, domiciliada y residente en la casa No.91 de la calle "Mella" de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santiago el 19 de diciembre de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Manuel Francisco Sosa Almánzar, cédula No.74403, serie 31, abogado del recurrido Rafael Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula No.59, serie 95, domiciliado y residente en Santiago;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría

de la Suprema Corte de Justicia el 18 de marzo de 1987, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido suscrito por su abogado el 31 de marzo de 1987;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal. - **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. - **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones civiles, una sentencia el 26 de febrero de 1986, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el Defecto pronunciado en audiencia contra la demandada SRA. JOSEFA DEL CARMEN ABINADER DE ESPINAL, por no haber comparecido; **SEGUNDO:** Condena a la SRA. JOSEFA DEL CARMEN ABINADER DE ESPINAL, al pago inmediato de la suma de QUINCE MIL OCHOCIENTOS PESOS (RD\$15,800.00), a favor del SR. RAFAEL SANCHEZ, que le adeuda por concepto expresado en otra parte de esta sentencia; **TERCERO:** Condena a la SRA. JOSEFA DEL CARMEN ABINADER DE ESPINAL, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** Se condena a la SRA. JOSEFA DEL CARMEN ABINADER DE ESPINAL, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de la misma en provecho del LIC. LUIS MANUEL FCO. SOSA ABINADER, quien afirma estarlas avanzando en mayor parte; **QUINTO:** Comisiona al Ministerial, CARLOS AYBAR INOA, Ordinario de la Corte de Apelación de Santiago, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de

Apelación interpuesto por la señora JOSEFA DEL CARMEN ABINADER DE ESPINAL contra la sentencia civil No.665, de fecha 26 del mes de febrero del año 1986, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** RECHAZA las conclusiones de la intimante en apelación JOSEFA DEL CARMEN ABINADER DE ESPINAL, por improcedentes y mal fundadas; acoge en todas sus partes las conclusiones del intimado en apelación señor RAFAEL SANCHEZ, por ser justas y reposar en base legal, y, en consecuencia, **CONFIRMA** en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la señora JOSEFA DEL CARMEN DE ESPINAL, parte perdidosa, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. LUIS MANUEL FCO. SOSA ALMANZAR, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Fin de inadmisión contra el recurso:

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de defensa, un fin de inadmisión contra el presente recurso de casación, fundamentado en la circunstancia de haber sido interpuesto fuera del plazo de dos meses franco prescrito por la Ley, el cual procede examinarse inmediatamente;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por las leyes de procedimiento deben ser contados de fecha a fecha, no computándose en ellos, de acuerdo con la regla general establecida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil el día de la notificación o sea el día **quo**, ni el del vencimiento, o sea el día **ad-quem**, cuando estos plazos son francos, como en materia de casación;

Considerando, que en la especie, la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente el 12 de enero de 1987, que por tanto el plazo para el depósito del memorial de casación vencía el 13 de marzo de 1987, plazo que aumentado por la distancia de Santiago a Santo Domingo (153Kms) o sea 5 días debe extenderse hasta el 18 de marzo de 1987, que por consiguiente, al ser recurrida en casación la sentencia impugnada el 18 de marzo del 1987, dicho recurso fue inter-

puesto dentro del plazo legal, lo que justifica que el fin de inadmisión en cuestión sea rechazado;

Considerando, que el recurrente en sus tres medios de casación reunidos, por la estrecha relación que guardan entre sí, en síntesis, alega lo siguiente: a) que la sentencia impugnada carece de base legal, porque aún cuando señala diversos recibos y contratos, a excepción de uno de ellos, no indica su contenido, ni su fecha, ni el monto de las acreencias; que en consecuencia, es evidente que la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de comprobar que en este asunto se hizo una correcta aplicación de la Ley, por lo que, la sentencia impugnada debe ser casada; b) que la sentencia mencionada contiene una ostensible desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa en apelación, así como de los documentos que fueran sometidos a la ponderación de los Jueces del fondo, ello así, por que en uno de los motivos de la sentencia de referencia se hace notar que el actual recurrente no hizo ante la Corte **a-qua** alegatos que tengan asidero jurídico para respaldar sus pretensiones, lo que indica que no examinaron los Jueces del fondo las razones expuestas como fundamento del recurso de apelación de referencia, lo que demuestra que el fallo impugnado carece de una motivación pertinente para rechazar las conclusiones que fueron presentados; c) que la sentencia impugnada se violó el derecho de defensa del recurrente, al acoger la Corte **a-qua** las conclusiones de la parte apelada, así como los escritos ampliatorios de conclusiones sin antes comprobar si los mismos habrán sido notificados al abogado de la recurrente; lo que demuestra que se violó su derecho de defensa; que por este motivo también debe ser casada la sentencia impugnada; pero,

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra a) procede señalar que es principio, que la falta de base legal se caracteriza por la ausencia de una suficiente exposición de hechos en el fallo impugnado, que no permita a la Suprema Corte de Justicia apreciar que en el asunto del cual se trató se hizo una correcta aplicación de la Ley, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que en efecto, el examen de la sentencia impugnada y del expediente ponen de manifiesto lo siguiente: a) que el recurrido notificó a la recurrente intimación de

pago por las sumas adeudadas, por acto de Alguacil del 17 de septiembre de 1985; b) que para fallar en la forma que lo hizo la Corte **a-qua** ponderó los siguientes documentos: a) contrato de préstamo de fecha 29 de octubre de 1982, por medio del cual quedó establecido que la recurrente adeudaba al recurrido la suma de RD\$5,500.00 estando legalizadas las firmas notarialmente; b) otro contrato de préstamo intervenido entre las mismas partes el 29 de octubre de 1982, en el cual consta que la recurrente adeuda al recurrido la suma de RD\$7,500.00; c) un recibo suscrito por la recurrente en el cual consta que ésta adeuda al recurrido la suma de RD\$2,800.00; señalándose además en la sentencia impugnada, que los "préstamos de referencia están ventajosamente vencidos";

Considerando, que lo expuesto precedentemente muestra que la sentencia impugnada contiene una exposición de hechos suficientes, que permiten a la Suprema Corte comprobar, que en la especie se hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, en lo que respecta a la desnaturalización de hechos y documentos de la causa invocada por la recurrente, que considerando que la desnaturalización en términos generales consiste, en un error de apreciación de los hechos y documentos invocados en el proceso y no en una ausencia de apreciación, las consideraciones hechas precedentemente evidencian que en este asunto los documentos y los hechos del proceso fueron correctamente apreciados, deduciendo de ellos las consecuencias legales que entrañan, y por consiguiente, los motivos que contienen el fallo impugnado resultantes de esos hechos y documentos, son pertinentes y concluyentes para respaldar su dispositivo;

Considerando, en cuanto a la alegada violación del derecho de defensa formulada por la recurrente, que en la sentencia impugnada, consta, que el abogado constituido por lo recurrente ante la Corte **a-qua**, "dejó transcurrir el plazo que le fue concedido sin depositar ningún escrito en Secretaría", y el abogado del recurrente depositó un escrito ratificando las conclusiones de audiencia; que en esa virtud es obvio señalar, que en esa ocasión nía la obligación de notificar el escrito precitado, y en consecuencia la violación del derecho de defensa no ha tenido lugar;

Considerando, que por todo lo antes expuesto, los medios

que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimado;

• Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Josefa del Carmen Abinader de Espinal, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles el 19 de diciembre de 1966, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndola en provecho del Licdo. Luis Manuel Francisco Sosa Alánzar, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar. — Leonte Rafael Albuquerque Castillo. — Máximo Puella Renville. — Abelardo Herrera Piña. — Octavio Piña Valdez. — Federico Natalio Cuello López. — Rafael Richiez Saviñón. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General. — (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 17 De Noviembre Del 1989 N°21

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de marzo de 1985.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Nelsy M. Santana Núñez, José Rodríguez y Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s): Dr. Leonel Sosa Taveras.

Interviniente (s): Lic. José E. Núñez De León y María M. Martínez de Núñez.

Abogado (s): Dr. Tomás Mejía Portes.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de noviembre de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nelsy M. Santana Núñez, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Sánchez No.5, Hato Mayor, cédula No.19090 serie 27; José Rodríguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Padre Peña No.72, Hato Mayor, y Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle Las Mercedes esquina Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de marzo de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Leonel Sosa

Taveras, abogado de los recurrentes Nelsy Milagros Santana y José Rodríguez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Tomás Mejía Portes, cédula No.9629, serie 27, abogado de los intervinientes José E. Núñez de León, cédula No.478, serie 87 y María M. Martínez de Núñez, cédula No.6621, serie 71 dominicanos, mayores de edad, casados, empleados públicos, domiciliados y residentes en la calle Primera No.68 Mata Hambre, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 26 de abril de 1985, a requerimiento del Dr. Luis Eduardo Norberto, cédula No.21417, serie 2, en la que se proponen contra la sentencia impugnada los alegatos siguientes: violación y errónea interpretación de los textos legales aplicados así como por violatoria a los derechos de defensa de los recurrentes y una errónea aplicación de la Ley;

Visto el memorial del 14 de julio de 1986, de los recurrentes Nelsy M. Santana Núñez y José Rodríguez, suscrito por su abogado Dr. Leonel Sosa Taveras, cédula No.11200, serie 34, en la que se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Confusión entre la relación de hechos y los motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de motivos y de base legal; **Cuarto Medio:** Falta de pruebas legales sobre los daños causados y el perjuicio sufrido;

Visto el auto dictado en fecha 14 del mes de noviembre del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber

deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No.241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No.4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación:

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos la Cámara Penal de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 12 de abril de 1984 cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 8 del mes de mayo del año 1984, por el Lic. Manuel Núñez, prevenida y José Rodríguez, persona civilmente responsable, contra sentencia de fecha 12 de abril de 1984, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara a la nombrada Nelsi M. Santana Núñez, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No.19090, serie 27, residente en la calle Sánchez No.5, Hato Mayor del Rey, Rep. Dom. culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, causados con el manejo o conducción de un vehículo de motor en perjuicio de María M. Martínez de Núñez, curables en seis (6) meses, de los nombrados menores Rheita Indhira Núñez Martínez, José Joel Núñez Martínez, Nidia Maziel Núñez Martínez, Yanica Rodríguez Santana y Martha Irene Cruz, curables antes de diez (10) días en violación a los artículos 49, letras a) y c), 61 letra b), Inciso 1, 65 y 74 letra a) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Setenta y Cinco pesos oro (RD\$75.00), y al pago de las costas penales causadas, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo:** Declara a los nombrados Juan Antonio Brito Pichardo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No.14560, serie 1ra., residente en la calle Juan José Duarte, No.6, de esta ciudad y a Milagros Martínez de Núñez,

dominicana, mayor de edad, cédula de identidad personal No.6621, serie 71, residente en la calle "A" No.68, Mata hambre, de esta ciudad, no culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de los menores Rheita Indhira Núñez Martínez, José Joel Núñez Martínez y Nidia Masiel Núñez Martínez y de las nombradas Yanica Rodríguez Santana y Martha Irene Cruz, curables antes de diez (10) días y en consecuencia se le Descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha Ley; Declara las costas penales de oficio en cuanto a estos últimos se refiere; **Tercero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma las constituciones en parte civil hechas en audiencia; a) por los señores Lic. José R. Núñez de León y María Milagros Martínez de Núñez, quienes actúan por sí y en sus calidades de padres y tutores legales de sus hijos menores Rehinta Indhira, José Joel y Nidia Masiel Núñez Martínez, por intermedio del Dr. Tomás Mejía Portes, y b) por el señor, Pedro Antonio María y María, por intermedio del Dr. Gerardo A. López Quiñones, ambas en contra de la prevenida Nelsi M. Santana Núñez, por su hecho personal, de José Rodríguez, en su calidad de persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a la prevenida Nelsy M. Santana Núñez, por su hecho personal y a José Rodríguez, en su calidad de persona civilmente responsable al pago solidario: a) de una indemnización de Ocho mil pesos oro (RD\$8,000.00), a favor y provecho de la señora María Milagros Martínez de Núñez, como justa reparación por los daños materiales y morales (lesiones físicas), por ésta sufridos; b) de una indemnización de Tres mil pesos oro (RD\$3,000.00), a favor y provecho de los menores Lic. José R. Núñez de León y María Milagros Martínez de Núñez, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridos por sus hijos menores Rheita Indhira Núñez Martínez, José Joel Núñez Martínez y Nidia Masiel Núñez Martínez, c) de una indemnización de Dos mil quinientos pesos oro (RD\$2,500.00), a favor y provecho de la señora María M. Martínez de Núñez,

como justa reparación por los daños morales y materiales por ésta sufridos a consecuencia de dos desperfectos mecánicos lucro cesante y depreciación sufridos por el carro de su propiedad placa No.—04—8216, d) de una indemnización de Dos mil cien pesos oro, (RD\$2,100.00), a favor y provecho del señor Pedro Antonio María y María, como justa reparación por los daños materiales por éste sufridos a raíz de los desperfectos mecánicos, lucro cesante y depreciación sufridos por el carro placa No.B01—0422, de su propiedad, todo a consecuencia del accidente de que se trata; e) de los intereses legales de las sumas acordados computados a partir de la fecha de las demandas y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; y f) de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Tomás Mejía Portes, y Germo A. López, abogados de las partes civiles constituídas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia común, oponible en el aspecto civil, a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del carro placa No.P78—0224, registro No.3012—05, chasis No.G10—817554, productor del accidente, mediante póliza No.A—85963 F/J, con vigencia desde el 7 de enero de 1983, de conformidad con lo dispuesto por el Art.10 Modificado de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'.— Por haber sido hecha de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el Defecto contra la prevenida por no haber comparecido a la audiencia para la cual fuera legalmente citada; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **CUARTO:** Condena a la prevenida Nelsy M. Santana Núñez, al pago de las costas penales y conjuntamente con José Rodríguez, persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, éstas últimas con distracción en favor y provecho de los Dres. Tomás Mejía Portes y Germo A. López Quiñones, abogados de las partes civiles constituídas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la sentencia de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., compañía aseguradora del vehículo productor del accidente";

Considerando, que la recurrente Seguros Pepín, S.A., en la declaración de su recurso ante la Secretaría de la Corte a-

qua enuncia los medios pero no depositó ningún escrito desarrollando los mismos, por lo que procede declarar su nulidad tal y como lo establece el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios reunidos los recurrentes alegan en síntesis: a) que hay una confusión entre los motivos y los hechos, cuando estos debieron servir de base a los primeros, que la Corte a-qua no ponderó las circunstancias en que se produjo el accidente, ni la conducta de la prevenida María Milagros Martínez Núñez en la ocurrencia del accidente, quien siempre alegó la supuesta preferencia de su vía para proteger su inobservancia a la Ley en el manejo de vehículos de motor, que al considerar a Nelsy Milagros Santana como la única responsable del accidente y fallar como lo hizo, lo fue de manera errada y contrario derecho; b) que en la indemnización acordada no se dio realmente cumplimiento a la apreciación de los daños materiales causados y se acordaron sumas muy por encima de los daños sufridos sin fundamentos justificativos, por lo que la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, en cuanto al contenido de la letra a) que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 7 de noviembre de 1982, en horas de la noche, mientras la prevenida Nelsy M. Santana Núñez conducía el automóvil placa No.78- 0224 de Sur a Norte por la calle Pedro A. Liuberes al llegar a la intersección con la calle Pedro Henríquez Ureña, se produjo una colisión con el vehículo placa No.P- 04- 8216, conducido por María M. Martínez de Núñez, que transitaba de Oeste a Este por la última vía; b) que a consecuencia del accidente resultaron con lesiones corporales María M. Martínez de Núñez, curables en 6 meses y las menores Rehita Indhira Núñez Martínez, José Joel Núñez Martínez; Nidia Maziel Núñez Martínez; Yanica Rodríguez Santana y Martha Irene Cruz; con lesiones curables antes de 10 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia de la prevenida recurrente por conducir su vehículo a una velocidad que no le permitió detenerlo al llegar a la intervención y chocar el vehículo de la coprevenida;

Considerando, que por lo antes expuesto la Corte **a-qua** procedió correctamente al declarar como único culpable del accidente a la prevenida recurrente y en esa virtud ponderó la conducta de la coprevenida a quien no le atribuyó ninguna falta en la ocurrencia del mismo; que por otra parte la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación que en la especie y en el aspecto que se examina se hizo una correcta aplicación de la Ley, en consecuencia los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto al contenido de la (retr.) que el examen de la sentencia pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para fijar las indemnizaciones en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, se pasó en la gravedad de las lesiones sufridas por María M. Martínez de Núñez, que curaron en 6 meses y la de los menores que curaron en 10 días y las de los daños materiales ocasionados al vehículo de María M. Martínez de Núñez, en las facturas y demás documentos sometidos al debate, indemnizaciones que por lo antes expuesto no resultan irrazonables y se ajustan a los perjuicios sufridos, en consecuencia los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José E. Núñez de León y María M. Martínez de Núñez, en los recursos de casación interpuestos por Nelsy M. Santana Núñez, José Rodríguez y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de marzo de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Seguros Pepín, S.A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza los indicados recursos; **Cuarto:** Condena a la prevenida Nelsy M. Santana Núñez, al pago de las costas penales y a ésta y a José Rodríguez al pago de las civiles y ordena la distracción de las últimas en favor del Dr. Tomás Mejía Portes, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de

la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herera Piña.— Octavio Piña Valdez.— Federico Natalio Cuello López.— Rafael Richiez Saviñón.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 17 De Noviembre Del 1989 N°22

Sentencia impugnada:

Materia: Correccional.

Prevenido: Hugo Francisco Lembcke Grullón

Abogado (s): Dr. Janeiro Morel Grullón.

Parte Civil Constituida: José A. Contreras Rivas.

Abogado (s): Licdo. Angel Casimiro.

Interviniente (s):

Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de noviembre de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública como Tribunal Correccional y en Única Instancia la siguiente sentencia:

En la causa seguida a Hugo Francisco Lembcke Grullón, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No.6540 serie 41, Senador, domiciliado y residente en la Prolongación Gustavo Mejía Ricart No.42, Ensanche el Millón Segundo de esta ciudad, prevenido del delito de violación a la ley 2859 sobre cheques en perjuicio de José Antonio Contreras Rivas;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República en la exposición de los hechos;

Oído al Lic. Angel Casimiro Cordero, ratificar sus calidades de parte civil constituida en representación de José A. Contreras Rivas en contra de Hugo Lembcke Grullón;

Oído al Dr. Janeiro Morel Grullón, declarar que actúa en representación de la defensa del Senador Hugo Lembcke Grullón;

Resulta, que con motivo de una querrela presentada el 21 de Diciembre de 1987, por violación a la Ley 2859 sobre cheques, por José Antonio Contreras rivas contra el Senador Hugo Lembcke Grullón, este ya sometido por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta que por auto del 4 de Agosto de 1988, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó la audiencia del 13 de Septiembre de 1988 para conocer la causa;

Resulta, que en la audiencia de ese día la Suprema Corte de Justicia, reenvió el conocimiento de la causa para una próxima audiencia, a fin de darle oportunidad al prevenido de preparar su defensa;

Resulta, que por auto del 24 de octubre de 1988, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó la audiencia del 22 de noviembre de 1988 para el conocimiento del proceso;

Resulta, que en la audiencia de ese día, la Suprema Corte de Justicia, dictó una sentencia reenviando el conocimiento de la causa para una fecha posterior a bien darle oportunidad al ministerio público para estudiar el expediente;

Resulta, que por auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fue fijada la audiencia del 2 de marzo de 1989, a fin de conocer la mencionada causa;

Resulta, que en la audiencia de ese día, la Suprema Corte de Justicia, reenvió el conocimiento de la causa a fin de sustanciarla mejor;

Resulta, que por auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia del 17 de julio de 1989, se fijó la audiencia del 17 de Agosto de 1989 para el conocimiento del proceso;

Resulta, que en la audiencia de ese día, la Suprema Corte de Justicia reenvió el conocimiento de la causa para el 12 de septiembre de 1989, a fin de que el prevenido haga citar a José Fabián Antonio;

Resulta, que a la audiencia de ese día comparecieron los abogados de las partes, quienes concluyeron como se indica más adelante al igual que el representante del Ministerio Público, después de lo cual, la Suprema Corte de Justicia reservó el fallo para una próxima audiencia;

Resulta, que el abogado del prevenido, Dr. Janeiro Morel Grullón, solicitó el reenvío de la audiencia y la Suprema Corte de Justicia por sentencia del 12 de septiembre de 1989, rechazó dicho pedimento y ordenó la continuación de la

causa;

Resulta, que después de oído el querellante, el abogado de la parte civil constituída, concluyó de la manera siguiente: "**PRIMERO:** Declarar buena y válida la constitución en parte civil llevada asesoriamente a la acción pública intentada por el señor José Antonio Contreras rivas, por ser regular en la forma interpués en tiempo hábil de acuerdo con la ley, y ser justa en el fondo; **SEGUNDO:** Condenar, en consecuencia al Senador Hugo Lembcke Grullón, al pago de la suma de Dos Mil Doscientos Cuarenta y Cinco Pesos Oro (RD\$2,245.00), valor del Cheque expedido sin la debida provisión de fondo; **TERCERO:** Condenar al señor Hugo Lembcke Grullón, al pago de la indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), en favor del señor José Antonio Contreras Rivas, como justa reparación de los daños morales y materiales por él recibido como justa reparación a los daños morales y materiales por él recibido como justa reparación a los daños morales y materiales por él recibido; **CUARTO:** Condenar al Senador Hugo Lembcke Grullón, al pago de los intereses legales de las sumas que tuvieren a bien acordar a título de indemnización complementaria; **QUINTO:** Condenar al señor Hugo Lembcke Grullón, al pago de una astreti de Quinientos Pesos diarios por cada día de retraso en el cumplimiento de la ejecución de la sentencia intervenida; **SEXTO:** Condenar al Senador Hugo Lembcke Grullón, al pago de las costas procedimentales ordenando su distracción en provecho del Lic. Angel Casimiro Cordero, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEPTIMO:** Que todas estas condenaciones se piden independientemente de las sanciones penales ue le puedan ser aplicadas al Senador Hugo Lembcke Grullón, por su hecho de violación a la Ley 2859 sobre cheque".

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, concluyó de la manera siguiente: "Que se condene a Hugo Lembcke Grullón, a un año de prisión correccional y a una multa de RD\$200.00; y que se condene además al pago de las costas penales y que también se pronuncie el defecto por no haber comparecido, habiendo sido legalmente citado", después de lo cual la Corte se reservó el fallo para una próxima audiencia;

Considerando, que del presente caso, conoce la Suprema Corte de Justicia, en instancia única, en virtud del artículo

87 inciso I de la Constitución de la República, por ser el prevenido Hugo Fco. Lembcke Grullón, Senador de la República;

Considerando, que de acuerdo a las declaraciones y documentos del expediente, resulta cierto lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada por José Antonio Contreras Rivas el 21 de Diciembre de 1987 contra el Senador Hugo Fco. Lembcke Grullón, por ante el Procurador General de la República, por violación a la ley 2859 Sobre Cheques, el 22 de octubre de 1987 el prevenido Hugo Lembcke Grullón, giró el cheque No.58 contra el Banco Popular Dominicano en favor de José Antonio Contreras por la suma de RD\$2,245.00, Dos Mil Doscientos Cuarenta y Cinco Pesos Oro, moneda en curso legal; b) que el 23 de noviembre de 1987, de acuerdo a acto instrumentado por el ministerial Rubén Darío Díaz, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, actuando a requerimiento de José Antonio Contreras Rivas fue protestado del cheque No.58 del 22 de octubre de 1987, girado por Hugo Lembcke Grullón, notificándosele por el mismo acto la intimación para que hiciese la provisión de fondos necesaria otorgándose un día franco para ello; c) que de acuerdo a acto, instrumentado por el ministerial Rubén Darío Ortiz, del 18 de Diciembre de 1987 actuando a requerimiento de José Antonio Contreras Rivas, se procedió a hacer la comprobación de sí el señor Hugo Lembcke Grullón había depositado en el Banco Popular Dominicano la provisión de fondos necesaria para hacer efectivo el cheque No.58 del 22 de octubre de 1987, a lo que respondió el funcionario del Banco girado, que el referido cheque no tenía fondos; d) que no obstante el tiempo transcurrido, el prevenido no ha realizado ninguna actuación para reparar el daño ocasionado al agraviado;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Hugo Lembcke Grullón el delito, de violación a la ley 2859 sobre cheques, sancionado por el artículo 66 de la mencionada ley con las penas de la estafa, osea, de seis meses a dos años de prisión correccional y multa de Veinte a Doscientos Pesos; que en consecuencia procede declarar culpable al prevenido y condenarlo a las penas que se indican en dispositivo de la presente sentencia en favor de José Antonio Contreras Rivas;

Considerando, que José Antonio Contreras Rivas se constituyó en parte civil contra el prevenido Hugo Francisco Lembcke Grullón, la cual se declara regular y válida en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con las prescripciones legales;

Considerando, en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, procede condenar al prevenido al pago de las siguientes sumas: a) RD\$2,245.00 pesos, Dos Mil Docientos Cuarenta y Cinco Pesos valor del cheque emitido; b), a una indemnización de RD\$20.00 pesos por los daños materiales y morales sufridos por el agraviado con motivo del delito cometido por el prevenido; c) al pago de los intereses legales de esa suma a título de indemnización complementaria; d) al pago de las costas penales y civiles ordenando la distracción de las últimas en favor del Lic. Angel Casimiro Cordero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Por tales motivos y vistos los artículos 185 Código de Procedimiento Civil; 67, inciso I de la Constitución de la República, 66 de la Ley 2859 de 1951 Sobre Cheques, 405 del Código Penal, 194 del Código de Procedimiento Criminal y 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; los cuales copiados textualmente expresan: Art.67 de la Constitución de la República: Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la Ley"; "Conocer en única instancia de las causas penales seguidas, entre otros a los Senadores, etc., etc."; Ley de Cheques No.2859, Art.66. Se castigará con las penas de la estafa, establecidas por el artículo 405 del Código Penal, sin que la multa puede ser inferior al monto del cheque o de la insuficiencia de la provisión."; Art.405 del Código Penal; Son reos de estafa, y como tales incurrir en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de veinte a doscientos pesos; los que, valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios, o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentado hacer, que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas disposiciones, finiquitos o descargos; 2º los que para alcanzar el mismo objeto

hicieran nacer la esperanza o el temor de un accidente o de cualquier otro acontecimiento quimérico. Los reos de estafas podrán ser también condenados a la accesora de la inhabilitación absoluta o especial para los cargos y oficios de que trata el artículo 42, sin perjuicio de las penas que pronuncie el Código para los casos de falsedad"; "Art.194 del Código de Procedimiento Criminal: Toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la secretaría"; Arts. 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil: "Art.130: Toda parte que sucumba será condenada en las costas; pero éstas no serán exigibles, sea que provengan de nulidades, excepciones, o incidentes o del fallo de lo principal, sino después que recaiga sentencia sobre el fondo que haya adquirido la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada. Sin embargo, si en virtud de sentencia sobre incidente o nulidad o excepción el tribunal ha quedado desapoderado del conocimiento del fondo, las costas serán exigibles un mes después de haber adquirido dicha sentencia la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que durante ese plazo no se haya introducido de nuevo demanda sobre el fondo del litigio"; "Art.133: Los abogados pueden pedir la distracción de las costas a su provecho afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte, la distracción de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte. La distracción de las costas no se podrá declarar sino por la sentencia que condena al pago de ellas; en este caso, se promoverá tasación y se expedirá el auto a nombre del abogado; sin perjuicio de la acción contra la parte. Las costas distraídas no podrán ser cedidas por la parte que ha obtenido ganancia de causa, ni podrán ser embargadas retentivamente por los acreedores de esta última. Sin embargo, la distracción no obsta a que la parte condenada en costas pueda oponer al abogado las causas de compensación que hubiera podido invocar contra el cliente de este último por concepto de créditos del litigio, en principal, accesorios y costas a que se refiere el artículo 130".

Falla: Primero: Pronuncia el defecto contra el prevenido Hugo Francisco Lembcke Grullón, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **Segun-**

do: Declara culpable al prevenido del delito de violación a la Ley 2859 sobre cheques y Condena a Hugo Francisco Lembcke Grullón a un año de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Doscientos Cuarenta y Cinco Pesos (RD\$2,245.00) **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la Constitución en parte civil de José Antonio Contreras Rivas contra el prevenido Hugo Francisco Lembcke Grullón, por haber sido interpuesta de conformidad con las prescripciones legales; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, condena al prevenido al pago en favor de José Antonio Contreras Rivas de la suma RD\$2,245.00, valor del cheque omitido; **Quinto:** al pago de la suma de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos) por los daños materiales y morales sufridos con motivo del delito cometido en su contra; **Sexto:** Condena al prevenido al pago de los intereses legales de esa suma a título de indemnización complementaria; **Séptimo:** Condena al prevenido Hugo Francisco Lembcke Grullón al pago de las costas penales y civiles y ordena la distracción de estas últimas en favor del Dr. Angel Casimiro Cordero, abogado del agraviado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Octavio Piña Valdez.— Federico N. Cuello López.— Rafael Richiez Saviñón.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Fdo) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 20 De Noviembre Del 1989 N°23

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de noviembre de 1986.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Chung Cheung NG. y Quisqueya de Seguros, C.por A.

Abogado (s): Dr. Carlos Rafael Rodríguez N.

Interviniente (s): Francisco Espinosa Mesa y Juana Mesa

Abogado (s): Dres. Francisco Espinosa, José Chía Troncoso.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, hoy día 20 de noviembre de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de casación de la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Chung Cheung NG, chino, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula No.192927 serie 1ra., residente en la calle Presidente Estrella Ureña No.29 Los Minas de esta ciudad; Quisqueyana de Seguros C.por A., con domicilio social en la avenida Abraham Lincoln, Edificio Banco Antillano de esta ciudad, contra sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de noviembre de 1986; en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la

Secretaría de la Cámara a-que el 22 de enero de 1987, a requerimiento del Dr. Luis Peguero Moscoso en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Espinosa Mesa, por sí y por el Dr. José Chía Troncoso, abogados de los intervinientes Francisco Espinosa Mesa y Juan Espinosa Mesa;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 10 de febrero de 1989, firmado por el Dr. Carlos Rafael Rodríguez N. cédula No.3260, serie 42, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley No.241 de 1967 de Tránsito y Vehículos 1383 del Código Civil; 1, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los dos documentos a que ella se refiere, consta que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 20 de marzo de 1985, una sentencia en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis S. Peguero Moscoso, a nombre y representación del señor Chung Cheung NG, y la Compañía de Seguros La Quisqueyana, S.A., en fecha 29 de marzo de 1985, contra la sentencia de fecha 20 de marzo de 1985, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Se declara al prevenido Chung Cheng NG., portador de la cédula No.19297, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Presidente Estrella Urefia No.29, del Ensanche Los Mina, de esta ciudad, conductor y propietario del vehículo marca "Datsun", placa privada No.P07-9728, para el primer semestre del año 1983, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo de un vehículo de motor previsto y sancionado por los artículos 49 ordinal 1ro., 50 letra c) 61 letra b) ordinal 1 y 65 de la ley No.241 del año 1967, Sobre

Tránsito y Vehículos de Motor, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Olegaria Mesa Beltré, de 72 años de edad, quien falleció a consecuencia de los golpes sufridos en el accidente en consecuencia, se le condena al pago de una multa de UN MIL PESOS ORO (RD\$1,000.00) y al pago de las costas penales, aplicando el principio del no cúmulo de penas y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, en razón de que, en dicho juicio se determinó que por la reacción temió por la integridad física luego del accidente y se presentó a requerimiento de la Policía Nacional según documento remitido en dicha institución, donde consta que al otro día del accidente o sea el primero de mayo de 1983, se encontraba entre la lista de detenidos en el Departamento de Tránsito; **Segundo:** Se ordena la suspensión de la licencia otorgada al prevenido Chung Cheung NG, conducir vehículo de motor, por un período de un (1) año, de conformidad con las facultades del Juez en esta materia; **Tercero:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Francisco Espinosa Mesa y Juana Espinosa de Cury, hijos reconocidos de la finada señora Olegaria Mesa Beltré, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. José Chía Troncoso, por haber sido hecha de conformidad con la ley en contra de Chung Cheung NG, prevenido y persona civilmente responsable; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se acogen en parte como más adelante se señalará, por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia, se condena al prevenido Chung Cheung NG, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las siguientes sumas; a) CUARENTA MIL PESOS ORO (RD\$40,000.00) a favor de los señores Francisco Espinosa Mesa y Juana Espinosa de Cury, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de las lesiones que le causaron la muerte a su madre, señora Olegaria Mesa Beltré en el accidente de que se trata; b) a los intereses legales de la suma precedentemente indicada y en favor de los mismos beneficiarios señor Francisco Espinosa Mesa y Juana Espinosa de Cury, a contar de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia; c) a las costas civiles del pronunciamiento con distracción de las mismas en provecho

del Dr. José Chía Troncoso, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible exigible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de póliza a la Compañía de Seguros La Quisqueyana, S.A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Chung Cheung NG., para amparar el vehículo marca "Datsun", chasis No.KHL100-004083, mediante póliza No.8321, vigente al momento del accidente, de conformidad con las disposiciones del artículo 10 modificado de la ley 4117 de 1955, sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la Compañía de Seguros La Quisqueyana, S.A., por falta de concluir; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Chung Cheung NG., al pago de las costas penales y civiles, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, con distracción y provecho del Dr. José Chia Troncoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros La Quisqueyana, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que provocó el accidente";

Considerando, que los recurrentes en su único medio de casación proponen lo siguiente: Falta de motivos y base legal, en cuanto a las pruebas de culpabilidad y en cuanto al monto de las indemnizaciones;

Considerando, que los recurrentes en su medio de casación alegan en síntesis lo siguiente: "que la Corte **a-qua**, se limitó a expresar que el prevenido siempre ha negado los hechos puestos a su cargo", que los testigos están contestes en sus declaraciones dadas en diferentes audiencias celebradas por el Tribunal **a-quo**, que la persona que conducía el vehículo era el señor Chung Cheung NG., que la Corte basa su decisión en la versión de que testigos están contestes en sus declaraciones, sin decir cuales testigos están contestes; que los jueces del fondo están en el deber de enunciar los hechos que resultan de la instrucción y calificar esos hechos con relación a la ley, lo que se violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que si hubiera ponderado las circunstancias de la causa, la decisión habría sido distinta; que por otra parte, la Corte no

expone los razonamientos legales para determinar el monto de las indemnizaciones acordadas, que la sentencia impugnada adolece de vicios y debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte **a-qua**, para declarar al prevenido recurrente, culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la noche del 30 de abril de 1983, mientras el vehículo placa No.P02—9728, conducido por Chung Cheung NG., transitaba por la Prolongación Avenida Independencia próximo a la Cervecería Nacional Dominicana, en dirección Este a Oeste, atropelló a la señora Olegaria Mesa Beltré, quien resultó con lesiones corporales que le causaron la muerte; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por desviarse del carril de la derecha al de la izquierda y alcanzar a la víctima que estaba fuera de la vía;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente, la Corte **a-qua**, pudo como lo hizo formar su convicción en las declaraciones de testigos y de las partes, así como en los hechos y circunstancias de la causa de los cuales les dio su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, y al declarar al prevenido único culpable del accidente, ponderó la conducta de la víctima a quien no le atribuyó ninguna falta, en ocurrencia del mismo, que además, los jueces del fondo ponderaron la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados a las personas constituídas en parte civil con motivo de la de su madre Olegaria Mesa Beltré; ya que la Corte **a-qua**, al confirmar la sentencia de primer grado en el aspecto civil, tal circunstancia equivale a la adopción de sus motivos ese hecho cumple el voto de la ley, siempre que como ha ocurrido en la especie, la motivación de la del primer grado justifica lo decidido; que por último, el fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes y una relación de los hechos y circunstancias de la causa, que justifican su dispositivo y han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar como Corte de Casación, que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley sin incurrir en los vicios y violaciones denunciados, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos; **Primero:** Admite como intervinientes a Francisco Espinosa Mesa y Juana Espinosa Mesa, en los recursos de casación interpuestos por Chung Cheung NG., y Quisqueyana de Seguros C.por A., contra la sentencia dictada el 12 de noviembre de 1986, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas y distrae las civiles en provecho de los Dres. José Chía Troncoso y Francisco Espinosa Mesa, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Quisqueyana de Seguros, C.por A., dentro de los términos de la póliza.

Fdos. — Néstor Contín Aybar. — Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Leonte R. Alburquerque C. — Máximo Puello Renville. — Abelardo Herrera Piña. — Octavio Piña Valdez. — Federico Natalio Cuello López. — Rafael Richiez Saviñón. — Miguel Jacobo. — Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — Fdo. — Miguel Jacobo, Secretario General.

SENTENCIA DE FECHA 22 De Noviembre Del 1989 N°24

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de julio de 1983.

Materia: Civil.

Recurrente (s): Mena Lajara y Asociados, C.porA.

Abogado (s): Nelly Núñez Vda. González.

Abogado (s): Dra. Rosalina Duquela de Mella.

Interviniente (s):

Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mena, Lajara y Asociados, C.por A., con su domicilio social en el Edificio Cuello, ubicado en la esquina formada por las "Avenida 27 de Febrero y José Núñez de Cáceres" de esta ciudad contra la sentencia dictada el 22 de julio de 1983 de atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Doctor Fabio A. Mota S., Cédula No.28600, Serie 1ra., por sí y por el Dr. Guillermo Rodríguez Vicini, Cédula No.119018, Serie 1ra., abogados de Mena, Lajara y Asociados, C.por A.,

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Rosalina Duquela de Mella, Cédula No.3603, Serie 65, abogado de Nelly Núñez Vda. González;

Oído en la lectura de su dictamen al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la compañía recurrente del 27 de septiembre de 1983, suscrito por sus abogados, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 25 de Noviembre de 1983, suscrito por el abogado de la recurrida;

Visto el Auto dictado en fecha 22 del mes noviembre del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en resolución de contrato y en daños y perjuicios, incoada por la recurrida contra la compañía recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia en defecto en atribuciones civiles el 8 de marzo de 1982, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la demanda Mena, Lajara & Asociados, C.porA., por no haber comparecido; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Nelly Núñez Vda. González, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: a) Se declara buena y válida en cuanto a la forma y justa en el fondo la demanda en Rescisión de Contrato de Obra y Reparación de Daños y Perjuicios, por haber sido intentada conforme a la ley, y reposar sobre prueba legal; b) se Declara rescindido el Contrato de Obra intervenido entre

la demandante Nelly Núñez Vda. González y la demandada Nena Lajara & Asociados, C.por A., en fecha 4 de julio de 1979, al no cumplir la demanda con las obligaciones contraídas en el mismo; c) Se condena a la demanda Mena, Lajara & Asociados, C.porA., a pagarle a la demandante Nelly Núñez Vda. González, la suma de Cinco Mil Pesos oro (RD\$5,000.00), a título de indemnización, como una modesta reparación de los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ésta, en ocasión del incumplimiento de las obligaciones contraídas por la parte demandada, más los intereses legales de la suma indicada, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; d) Se condena a la firma Mena, Lajara & Asociados C.por A., al pago de una astreinte de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) en provecho de la demandante Nelly Núñez Vda. González, por cada día que discurre sin darle ejecución a la sentencia a intervenir, a partir de la notificación de la misma; e) Se condena a la firma Mena, Lajara & Asociados, C.por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Rosalina Duquela de Mella, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; f) Se ordena que la sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma interponga; **TERCERO:** Comisiona al Ministerial Manuel E. Carrasco Curiel, Alguacil de Estrado de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia". b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, fue dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, una sentencia en defecto del 16 de marzo de 1983, con el siguiente dispositivo; "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la firma Mena, Lajara y Asociados, C.por A., contra la sentencia de fecha 8 de marzo del año 1982, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones legales. **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la demandada Mena, Lajara y Asociados, C.por A., por no haber comparecido. **TERCERO:** Relativamente al fondo, rechaza en todas sus partes dicho recurso de alzada y en consecuencia Confirma en todos sus aspectos la sen-

tencia recurrida. **CUARTO:** Condena a la firma Mena, Lajara y Asociados, C.por A., al pago de las costas, y ordena la distracción en provecho de la Dra. Rosalina Duquela de Mella, que afirma haberlas avanzado en su totalidad". c) contra la referida sentencia recurrió en oposición la "Mena, Lajara y Asociados", C.por A.; dictando sobre ese recurso la Cámara Civil y Comercial precitada una sentencia el 22 de julio de 1983 ahora impugnada en Casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisibile el presente recurso de oposición interpuesto por Mena, Lajara y Asociados, C.por A., contra la sentencia de fecha 16 de marzo de 1983, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles cuyo dispositivo ha sido transcrito al comienzo de esta decisión por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Condena a la recurrente, Mena Lajara y Asociados, C.por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor y provecho de la Dra. Rosalinas Duquela de Mella, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".

Considerando, que la compañía recurrente propone en su memorial el medio único que se indica a continuación: Violación del Art.150 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley No.845 del 15 de julio de 1978;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación de referencia, la recurrente en síntesis alega lo siguiente: que la Cámara **a-qua** en su sentencia, que la compañía recurrente tenía en el proceso el rol de la parte demandante por el simple hecho de haber interpuesto un recurso de apelación contra la sentencia dictada en el primer grado de jurisdicción sobre este asunto, lo que no es cierto, y queda demostrado tan pronto se establece objetivamente, que desde el inicio del litigio dicha recurrente aparece en los actos del procedimiento como la parte demandada, condición que conserva no obstante el recurso de apelación que interpusiera en las circunstancias prealudidas; que por consiguiente, al apoyarse los jueces del fondo en el error de referencia para declarar, el recurso de oposición en cuestión inadmisibile incurrieron en la violación del texto legal invocado; pero,

Considerando, que si es cierto que el recurrente conservaba en la instancia en apelación su condición original de parte demandada, no es menos cierto, que el punto primor-

dial a dilucidar, era y es preciso, si desde el punto de vista legal, la sentencia dictada por la Cámara **a-qua** el 16 de marzo de 1983 objeto del recurso de oposición declarado inadmisibles, era o no susceptible de ser recurrida por esa vía de recurso;

Considerando, que en ese orden de ideas procede señalar, que el Art.149 del Código de Procedimiento Civil reformado, dispone en su primer párrafo lo siguiente: "si el demandado no comparece en la forma indicada por la ley, o si el abogado constituido no se presenta el día indicado para la vista de la causa se pronunciará el defecto";

Considerando, que en virtud de lo señalado precedentemente, procede ahora determinar, si ese defecto en el cual incurrió el recurrente en la instancia de apelación, era susceptible de un recurso de oposición admisible; contra la sentencia mencionada;

Considerando, que a ese respecto el último párrafo del Art.150 de referencia dispone: "la oposición será admisible contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si este no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal", cuando se trata de una persona moral;

Considerando, que habiendo sido la recurrente la parte intimante en el recurso de apelación preindicado, sobre el cual se dictó la sentencia en defecto, no obste su condición de parte originalmente demandada en el proceso, jurídicamente es imposible pretender que estuviera favorecida por la parte in-fine del Art.150 citado para justificar la admisibilidad de su recurso de oposición;

Considerando, que es evidente por tal motivo, que la sentencia dictada por la Cámara **a-qua** el 16 de marzo de 1983, lo fue en defecto en última instancia reputada contradictoria, únicamente impugnada por vía de casación;

Considerando, que en esa virtud, la invocada violación del Art.150 carece de fundamento y debe ser desestimada;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de julio de 1983, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de l a Dra. Rosalina

Duquela de Mella, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Leonte R. Albuquerque Castillo.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Octavio Piña Valdez.— Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresadas y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 22 De Noviembre Del 1989 N°25

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 6 de mayo de 1986.

Materia: Correccional

Recurrente (s): Rafael Hernández, Líneas Ana Luisa y/o Alberto de la Rosa y Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s): Dr. Adalberto Maldonado Hernández.

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s): Gregorio de León Santos y Química del Caribe, S.A.

Abogado (s): Lic. José B. Pérez Gómez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Leonte Rafael Albuquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de noviembre de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en la calle Duarte No.132, Villa Duarte, ciudad; Líneas Ana Luisa y/o Alberto de la Rosa, domiciliados en la calle Restauración No.37, Villa Altigracia y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle Mercedes No.470 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de mayo de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José B. Pérez Gómez, cédula No.17380, serie 10, abogado de los in-

tervinientes, Gregorio de León Santos, cédula No.10682, serie 8, y Química del Caribe S.A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 14 de mayo de 1986, a requerimiento del Dr. Luis E. Norberto B. abogados de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 5 de diciembre de 1986, firmado por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley No.241 de 1967, Sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1394 del Código Civil; 1 y 10 de la ley No.4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales y un vehículo con desperfectos, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 17 de septiembre de 1984, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel del S. Pérez García, en fecha 20 de noviembre de 1984, a nombre y representación del señor Rafael Hernández, prevenido, Línea Ana Luisa y/o Alberto de la Rosa, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora, contra la sentencia de fecha 17 de septiembre de 1984, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia a continuación y dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Rafael Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la

cédula No.8783, serie 68, casado chofer, domiciliado y residente en la calle Albert Thomás No.417, Simón Bolívar, de esta ciudad, culpable de violar los artículos 49 párrafo c) 50 y 96 párrafo b) de la ley 241, Sobre Tránsito de Vehículos de Motor (golpes y heridas) causados involuntariamente con el manejo de vehículo de motor, detenerse en el sitio del accidente y luz roja; golpes y heridas curables en 30 días, en perjuicio de Gregorio de León Santos, en consecuencia, se condena a tres (3) meses de prisión correccional y RD\$100.00 (Cien Pesos Oro) se multa; **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al nombrado Gregorio de León Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No.10682, serie 8, casado, cobrador, domiciliado y residente en la calle Rafael J. Castillo No.249, Ens. Las Flores, de esta ciudad, no culpable de violar la ley 241, en consecuencia, se descarga; **Cuarto:** Se declaran ls costas penales de oficio; **Quinto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, en cuanto a la forma, hecha por Gregorio de los Santos, y la razón social "Química del Caribe, C.por A.", por intermedio de su abogado Lic. José B. Pérez Gómez, por haber sido hecha conforme a la ley; que en cuanto al fondo se condena al señor Rafael Hernández, por su hecho personal y Línea Ana Luisa y/o Alberto de la Rosa, como persona civilmente responsable al pago conjunto y solidario de la suma de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO), en favor de Gregorio de León Santos, por los golpes y heridas; y RD\$800.00 (OCHOCIENTOS PESOS ORO), en provecho de Química del Caribe, C.por A., por los daños físicos de la motocicleta Yamaha, de su propiedad; **Sexto:** Se condena a Rafael Hernández, Línea Ana Luisa y/o Alberto de la Rosa, al pago de los intereses legales a partir de la demanda y total ejecución de la sentencia a intervenir; **Séptimo:** Se condena al pago de las costas civiles, en favor del Lic. José B. Pérez Gómez, quien afirma haber la avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con todas sus consecuencias legales hasta el límite de la póliza por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Rafael Hernández, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido

legalmente citado; **TERCERO:** La Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio modifica el Ordinal Primero y suprime la prisión; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido Rafael Hernández, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable Línea Ana Luisa y/o Alberto de la Rosa, al pago de las civiles, con distracción de las mismas, en favor y provecho del Dr. José B. Pérez Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser éste la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: Indemnización irrazonable, falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio los recurrentes alegan, que el acta Policial levantada el día siguiente del accidente, cuando fue examinado Gregorio León Santos, el médico Legista certificó Traumatismo en la pierna Izquierda, tendiente informe R.X. luego se lleva a cabo el examen de R.X. y se comprueba que no tiene ninguna otra lesión, sino que simplemente este motorista sufrió trauma pierna izquierda sumamente leves que se suponen curaron antes de 10 días; que el mismo Dr. Guerrero Rosario, se prestó para decir 6 meses después, que esas lesiones, o más bien, ese trauma, curaba en 30 días, y comete la osadía de agregarle a dicho certificado lo siguiente: Laceraciones en pie derecho, no patología osea; que la literatura usada por el médico es para tratar de justificar su actitud complaciente frente al abogado del lesionado; que esas lesiones, aún curando en 30 días, no pueden justificar una indemnización de RD\$5,000.00 por lo que creemos que Gregorio de León Santos ha recibido una suma irrazonable, tomando consideración esa leve lesión, lo que significa que la Compañía de Seguros que representamos, debe cubrir más de lo previsto en la póliza; que el procedimiento ha sido muy rápido, por lo que una demora de envío le viene a poner un toque de justicia y equidad; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela, que la Cámara a-qua, para fijar el monto de las

reparaciones de los daños morales y materiales sufridos por Gregorio de León Santos y Química del Caribe S.A., en las cantidades de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) en favor del primero y/o ochocientos Pesos Oro (RD\$800.00) en favor de la segunda, se basó en el primer caso, en los Certificados Médicos legales y en el segundo caso en las facturas de las reparaciones del vehículo accidentado, aportados al debate respectivamente por dichas partes; que al haber sido fijadas tales cantidades en virtud del poder soberano de apreciación de los jueces del fondo en estos casos, dicha fijación escapa al control de la Corte de Casación, salvo que sean irrazonables, lo que no ocurre en la especie, que en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Gregorio de León Santos y/o Química del Caribe S.A., en los recursos de casación interpuestos por Rafael Hernández, Línea Ana Luisa y/o Alberto de la Rosa y Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de mayo de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a Rafael Hernández al pago de las costas penales y a éste y a Línea Ana Luisa y/o Alberto de la Rosa al pago de las costas civiles con distracción de estas últimas en favor del Dr. José B. Pérez Gómez, abogado de los intervinientes quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

Fdos. — Néstor Contín Aybar. — Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Leonte R. Albuquerque C. — Máximo Puello Renville. — Abelardo Herrera Piña. — Octavio Piña Valdez. — Federico Natalio Cuello López. — Rafael Richiez Saviñón. — Miguel Jacobo. — Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — Fdo. — Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 22 De Noviembre Del 1989 N°26

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 4 de julio de 1988.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Sergio García Bidó, la Compañía Anónima Tabacalera, C.por A. y la Compañía de Seguros San Rafael, C.por A.

Interviniente (s): Cristina Muñoz de Martínez.

abogado (s): Dr. Gerardo A. López Quiñones.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de noviembre de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Sergio García Bidó, dominicano, mayor de edad, cédula No.239999, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Manzana "C" Edificio 4, Apartamiento 3-2, barrio de Simonico, de Villa Duarte de esta ciudad, la Compañía Anónima Tabacalera, C.por A., con domicilio social en la calle Duarte, casa número 10, de la ciudad de Santiago y la Compañía de Seguros San Rafael, C.por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro a esquina San Francisco de Macoris de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de julio de 1988, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO: DECLARA** buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) Por el LIC. ALFONSO COCHON CALVO, en fecha 20 del mes de Agosto de 1987, actuando a nombre y

representación de SERGIO GARCIA BIDO, LA COMPAÑIA ANONIMA TABACALERA y la COMPAÑIA DE SEGUROS SAN RAFAEL, C.Por A., b) Por el Dr. GERMO A. LOPEZ QUIÑONES, en fecha 25 del mes de Agosto de 1987, actuando a nombre y representación de ELSA CRISTINA MUÑOZ DE MARTINEZ; y c) Por el Dr. VICTOR J. GARCIA MARTINEZ, por sí y por el Dr. MIGUEL ANGEL COTES MORALES, en fecha 25 del mes de Agosto de 1987, actuando a nombre y representación de ELSA CRISTINA MUÑOZ DE MARTINEZ, contra la sentencia de fecha 17 de Agosto de 1987, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice textualmente así: **Primero:** SE declara al nombrado SERGIO GARCIA BIDO, culpable de violación a los artículos 49, letra C) 65 y 72, letra A) de la Ley No.241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena a RD\$100.00 de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecho por CRISTINA MUÑOZ DE MARTINEZ, en contra de SERGIO GARCIA BIDO y la Compañía Anónima Tabacalera, C.por A., por haber sido hecha conforme a derecho, en cuanto al fondo, se condene solidariamente a SERGIO GARCIA BIDO y a la Compañía Anónima Tabacalera a pagar las siguientes indemnizaciones: a) RD\$3,000.00 (TRES MIL PESOS) a favor de CRISTINA MUÑOZ DE MARTINEZ, como justa compensación por los daños morales y materiales sufridos por ella a causa del accidente; b) Al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria, a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia; c) Al pago de las costas civiles del precedente procedimiento con distracción de las mismas en favor de los DRES. MIGUEL ANGEL COTES MORALES y VICTOR J. GARCIA MARTINEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Se declara y ordena que la presente sentencia, en su aspecto civil, sea oponible, común y ejecutable a la Compañía de Seguros SAN RAFAEL, C.por A., hasta el límite de la Póliza No.A3-9543-12, vigente hasta el 31 de Diciembre de 1986; Por haber sido hecha de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** EN cuanto al fondo, modifica el Ordinal Segundo (2do) de la sentencia apelada y la Corte obrando

por su propia autoridad y contrario Imperio fija en SEIS MIL PESOS (RD\$6,000.00) la indemnización que deberá pagar el prevenido SERGIO GARCIA BIDO, conjunta y solidariamente con su comitente COMPAÑIA ANONIMA TABACALERA, en favor y provecho de la señora CRISTINA MUÑOZ DE MARTINEZ, como justa reparación por los daños morales y materiales por ella sufridos en el accidente, por considerar ésta Corte que dicha suma se ajusta más a la magnitud de los daños causados; **TERCERO: CONFIRMA** en sus demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO: CONDENA** al prevenido SERGIO GARCIA BIDO, al pago de las costas penales y civiles, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable COMPAÑIA ANONIMA TABACALERA, C.POR A., y ordena que las mismas sean distraídas en favor y provecho de los DRES. VICTOR J. GARCIA MARTINEZ, MIGUEL ANGEL COTES MORALES Y GERMO A. LOPEZ QUIÑONES, quien afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO: ORDENA** que la presente sentencia en su aspecto civil, le sea común, oponible y ejecutable en todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros SAN RAFAEL C.POR A., por ser ésta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo productor del accidente, en virtud de lo dispuesto por el Art.10 de la Ley No.4117, de 1955, y la Ley 126, sobre Seguros Privados";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 6 de septiembre de 1988, a requerimiento del Dr. Simón Omar Valenzuela, en representación de los recurrentes Sergio García Bidó y la Compañía Anónima Tabacalera, C.por A., en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación interpuestos por la Compañía Anónima Tabacalera, C.por A., persona civilmente responsable, el prevenido Sergio A. García Bidó y la Compañía aseguradora San Rafael, C.por A., suscrito por sus abogados Dr. Héctor Valenzuela y Dr. Simón Omar Valenzuela S., el 26 de junio de 1989;

Vistos los escritos de la interviniente Cristiana Muñoz de Martínez, dominicana, mayor de edad, cédula No.13532,

serie 68, casada, comerciante, domiciliada y residente en la calle número 16, casa número 28 de la Avenida Independencia, kilómetro 8, del mes de junio de 1989; ambos suscrito por su abogado Dr. Geramo A. López Quiñones, cédula No.116413, serie 1ra.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No.241, de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1 y 10 de la Ley No.4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 29, 33, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de Casación: **Primer Medio:** Falsa aplicación de los artículos 49, letra c) 65 y 72 a)) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Segundo Medio:** Evidente desnaturalización de los hechos; Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación por parte de la presunta agraviada del artículo 103, letra a) inciso 1, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Cuarto Medio:** Falta de motivos suficientes de ambas sentencias para acordar desnaturada indemnización en favor de la agraviada Cristina Muñoz de Martínez;

Considerando, que a su vez la interviniente Cristina Muñoz de Martínez, propone en sus escritos la inadmisibilidad de los recursos de casación interpuestos por Sergio García Bidó y la Compañía Anónima Tabacalera, C.por A., por tardíos, y por aplicación del artículo 33 Sobre Procedimiento de Casación el interpuesto a través de memorial por la Compañía de Seguros, San Rafael, C.por A.;

Compañía de Seguros, San Rafael, C.por A.;

En cuanto a los recursos interpuestos por Sergio García Bidó y la Compañía Anónima Tabacalera, C.por A.

Considerando, que examinado el expediente este revela que le fue notificada la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales al 4 de julio de 1988, al prevenido Sergio García Bidó, por Acto número 1080/88, de fecha 15 de julio de 1988, del Ministerial Angel Segura, Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional y su recurso fue declarado en la Secretaría de la Corte **a-qua** el día 6 de septiembre de 1988, cuando había transcurrido ya ventajosamente, los diez días francos, prescrito por el artículo 29 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación; que la supra indicada sentencia le fue notificada a la Compañía Anónima Tabacalera, C.por A., por Acto número 1355/88, de fecha 25 de agosto de 1988 del Ministerial Miguel Angel Segura, Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y su recurso fue declarado en la Secretaría de la Corte **a-qua** el día 6 de septiembre de 1988, cuando había transcurrido el plazo de diez días francos, prescrito por el artículo 29 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación para interponer el recurso de casación; por lo que ambos recursos fueron interpuestos tardíamente, en consecuencia deben ser declarados inadmisibles;

En cuanto al recurso de la Compañía de Seguros San Rafael, C.por A.

Considerando, que la Compañía de Seguros San Rafael, C.por A., interpuso su recurso de casación mediante memorial, suscrito por sus abogados Dr. Héctor Valenzuela y Dr. Simón Omar Valenzuela S., y depositado el 26 de junio de 1989, y no por declaración en la Secretaría de Tribunal que dictó la sentencia como lo establece el artículo 33 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que el indicado recurso también debe declararse inadmisibles;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Cristina Muñoz de Martínez, en los recursos de casación interpuestos por Sergio García Bidó, la Compañía Anónima Tabacalera, C.por A., y la Compañía de Seguros San Rafael, C.por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de julio de 1988, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles los referidos recursos; **Tercero:** Condena a Sergio García Bidó al pago de las costas penales y a éste y a la Compañía Anónima Tabacalera, C.por A., al pago de las civiles, y ordena la distracción de estas últimas en favor del Dr. Germo A.

López Quiñones, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar. — Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Leonte Rafael Alburquerque Castillo. — Máximo Puello Renville. — Abelardo Herrera Piña. — Octavio Piña Valdez. — Rafael Richiez Saviñón. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 De Noviembre Del 1989 N°27

Sentencia impugnada: Suprema Corte de Justicia, de fecha 27 de Junio de 1988.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Eladio Pérez Núñez.

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s): Simón Castillo Reyes.

Interviniente (s): Dres. José A. Mena Núñez y Héctor M. Fernández T.

Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de noviembre de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración dicta en audiencia pública como Tribunal Correccional y en única instancia la siguiente sentencia:

En el recurso de oposición interpuesto por Eladio Antonio Pérez Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, Diputado, cédula No.11398, serie 68, domiciliado y residente en la casa No.21 de la calle Alejo Pérez, Villa Aitagracia, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 27 de junio de 1988 por esta misma Corte:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Héctor M. Fernández T. por sí y por el Dr. José E. Mena Núñez, en representación de Simón Castillo Reyes, parte civil constituida;

Oído al Magistrado Procurador General de la República en la exposición de los hechos;

Resulta, que con motivo de una querrela presentada por

Simón Castillo Pérez contra prevenido Eladio Antonio Pérez Núñez, por el delito de estafa, esta Suprema Corte de Justicia, dictó, el 27 de junio de 1988, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos: **Primero:** Descarga al prevenido, Eladio Antonio Pérez Núñez del delito de estafa en perjuicio de Simón Castillo Pérez, por no haberlo cometido. **Segundo:** Condena a dicho prevenido al pago de una indemnización de RD\$60,000.00 en provecho de la parte civil constituida, Simón Castillo Pérez. **Tercero:** Declara las costas penales de oficio. Condena al prevenido Eladio Antonio Pérez Núñez al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Ana Luisa Méndez Pérez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".

Resulta, esa sentencia le fue notificada al prevenido Eladio Antonio Pérez Núñez el 23 de septiembre de 1988, por órgano del ministerial César Augusto Burgos Landa, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que el prevenido Eladio Antonio Pérez Núñez interpuso recurso de oposición contra la indicada sentencia el 4 de octubre de 1988, fijándose el conocimiento de la causa para el 16 de marzo de 1989 por auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia del 15 de febrero de 1989;

Resulta, que a la audiencia de ese, compareció la parte civil constituida, quien concluyó de la manera siguiente: Unico: Que declareis inadmisibile el recurso de oposición del prevenido Eladio Pérez Núñez, por tardío;

Resulta, que el Procurador General produjo el dictamen siguiente: Que se declare bueno el recurso que se confirme el fallo recurrido y se condena al pago de las costas;

Considerando, que a la audiencia antes mencionada, no asistió el prevenido Eladio Antonio Pérez Núñez, pero ni el abogado de la parte civil constituida ni el ministerio público pidieron la nulidad de la oposición por no haber comparecido el oponente, razón por la cual no se pudo pronunciar la misma;

Considerando, que en cuanto al pedimento de la parte civil constituida relativo a que se declare el recurso de oposición inadmisibile por tardío, sobre el fundamento de que la sentencia le fue notificada al prevenido el 2 de septiembre de 1988, y este interpuso su recurso de oposición el 4 de octubre de 1988, o sea después de vencido el plazo de cinco

días establecido por el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto que la sentencia le fue notificada al prevenido Eladio Antonio Pérez Núñez, en su domicilio el 23 de septiembre de 1988 y él interpuso su recurso el 4 de octubre de 1988;

Considerando, que el plazo de la oposición comienza a correr del día en que la sentencia ha sido notificada personalmente al prevenido, si la notificación de la sentencia se hace a domicilio, el plazo de la oposición tiene por punto de partida el día en que el prevenido haya tenido conocimiento personal de la notificación;

Considerando, que en la especie, no existe prueba alguna de que el prevenido haya tenido conocimiento personal de la notificación de la sentencia que le fue hecha en su domicilio, razón por la cual su recurso debe ser declarado admisible:

Considerando, en cuanto al fondo; el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que esta Corte para fallar en el sentido que lo hizo expuso lo siguiente: "que la declaración del querellante, Simón Castillo Reyes y los documentos del expediente ponen de manifiesto que por acto bajo firma privada del 9 de abril de 1987 Eladio Pérez Núñez, vendió al querellante una vivienda ubicada en la calle "B", esquina a la calle marcada con el número 6, del Ensanche "Ciudad Agraria", de esta ciudad, consistente en una casa de blocks, en el precio de RD\$57,500.00, que el comprador convino en pagar en la forma siguiente: RD\$35,000.00 en la fecha del contrato, y la suma restante en un plazo de 30 días a contar de dicha fecha, o sea la cantidad de RD\$22,500.00;" "Que en el referido contrato consta que el vendedor justificó su derecho de propiedad del inmueble vendido por haberlo adquirido mediante contrato No.355373, suscrito por él y el Instituto de Auxilios y Viviendas, el 29 de enero de 1986, debidamente legalizado por el Lic. Alberto Pérez P., Notario Público del Distrito Nacional;" "que consta también en el expediente, que el comprador Castillo declaró que entregó al vendedor la suma de RD\$35,000.00 convenida en el contrato, pero no ha querido recibir el resto del precio y no le ha permitido tomar posesión del inmueble a pesar de que acordaron que se lo

entregarla en un plazo de 10 días, y que él ha sabido que su vendedor ha traspasado dicho inmueble a otra persona; "que los hechos así establecidos no constituyen el delito de estafa previsto por el artículo 405 del Código Penal;" "sin embargo, que los tribunales apoderados de un hecho calificado infracción penal pueden condenar al inculcado descargado penalmente, a pagar daños y perjuicios en favor de la parte civil, a condición de que el daño tenga su fuente en los mismos hechos que han sido objeto de la acusación o de la prevención, y de que tales hechos constituyen un delito o un cuasidelito civil, en el sentido de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil"; "que si, en efecto, en los hechos que han sido comprobados y admitidos no concurren los elementos constitutivos del delito de estafa previsto en el artículo 405 del Código Penal, y por el cual el prevenido Eladio Pérez Núñez fue sometido a la acción de la justicia represiva, por el contrario, los hechos de la prevención constituyen un delito civil cuyas consecuencias perjudiciales el prevenido está obligado a reparar al tenor del artículo 1382 del Código Civil"; "que la parte civil constituida, Simón Castillo Reyes ha solicitado que en su provecho se condene al prevenido Eladio Antonio Pérez Núñez al pago de una indemnización de RD\$100,000.00; que esta Corte aprecia en la suma de RD\$60,000.00 los daños materiales y morales sufridos por la parte civil con motivo del incumplimiento por parte del prevenido del mencionado contrato";

Considerando, que, por lo antes expuesto, el recurso de oposición del prevenido contra la sentencia en defecto dictada por esta Corte el 27 de Mayo de 1988 debe ser rechazado por estar esta decisión justificada en hecho y en derecho;

Por tales motivos y vistos los artículos 87 inciso I de la Constitución, 187 y 194 del Código de Procedimiento Criminal, 1382 del Código Civil;

Por tales motivos: **Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Eladio Antonio Pérez Núñez, contra la sentencia en defecto dictada por esta Corte el 27 de mayo de 1988; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso y en consecuencia confirma la entencia recurrida cuyo dispositivo dice así: "Falla: **Primero:** Rechazá la solicitud

de reapertura de debates del acusado Eladio Pérez Núñez, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** En cuanto al fondo del proceso pronuncia el defecto del prevenido Eladio Pérez Núñez, por no haber comparecido; **Tercero:** Condena al prevenido Eladio Pérez Núñez a 1 año de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$100.00 por el delito de Estafa en perjuicio de la Financiera General, C.por A., **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil de la Financiera General, C.por A., contra el prevenido por haber sido hecha de conformidad con las prescripciones legales; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, condena al prevenido Eladio Pérez Núñez, a pagar a la Financiera General, C.por A., los siguiente: la suma de RD\$14,000.00 que le fueron entregados para la compra de la exoneración; b) la suma de RD\$18,000.00 a título de indemnización y c) los intereses legales de las sumas acordadas; **Quinto:** Condena al prevenido Eladio Pérez Núñez al pago de las costas penales y civiles y ordena la distracción de estas últimas en favor del Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, abogado de la Financiera General, C.por A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; **Sexto:** Condena al prevenido Eladio Pérez Núñez al pago de las costas civiles.

Firmados: Néstor Contín Aybar. — Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Leonte R. Albuquerque Castillo. — Máximo Puello Renville. — Abelardo Herrea Piña. — Octavio Piña Valdez. — Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública, del día mes y año en el él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico, (Fdo.) Miguel Jacobo, Secretario General.

SENTENCIA DE FECHA 27 De Noviembre Del 1989 N°28

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 11 de enero de 1989.

Materia: Civil

Recurrente (s): Telectrónica, S.A.

Abogado (s): Dr. Franklin Figueroa.

Recurrido (s): Bishara Issa Miladeh.

Abogado (s): Dr. Daniel A. Pimentel Guzmán.

Interviniente (s):

Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de noviembre de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Telectrónica, S.A., domiciliada en la casa No.82 de la Avenida Lope de Vega, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de enero de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Aiguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Franklin M. Figueroa G. cédula No.25052, serie 28, abogado de la recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Cristina Gómez, en representación del Dr. Daniel A. Pimentel Guzmán, cédula No.60518, serie 1ra; abogado del recurrido,

Bishara Issa Miladeh, de nacionalidad jordana, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No.62907, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No.401 de la Avenida Mella, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero de 1989, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 13 de julio del 1989, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por TELETRONICA, S.A., aduciendo falta de calidad del demandante, por haber comprobado este tribunal que el inmueble objeto de la demanda en validez de deshaucio, es propiedad del señor BISHARA ISSA MILADEH; **SEGUNDO:** Ordena que la parte más diligente cita a la contra parte para conocer el fondo de la presente demanda; **TERCERO:** Condena a TELETRONICA, S.A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en beneficio del DR. DANIEL A. PIMENTEL GUZMAN, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente TELETRONICA, S.A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por TELETRONICA, S.A., contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional de fecha 13 de julio de 1988; en cuanto a la forma, y relativamente al fondo se Rechaza por inprocedente y mal fundado; y en consecuencia; se confirma en todas sus partes la sentencia

en apelación dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional de fecha 13 de julio de 1988; **TERCERO:** CONDENA a TELETRONICA, S.A., al pago de las costas de la presente instancia en beneficio del DR. DANIEL A. PIMENTEL GUZMAN, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de Casación: **Primer Medio:** Falta de base legal.— **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, Omisión de las conclusiones de la parte demandada.— **Tercer Medio:** Violación de la Ley. Violación del artículo 1134 del Código Civil.— **Cuarto Medio:** Violación de la Ley. Incorrecta aplicación del artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que, a su vez el recurrido propone la inadmisión del recurso de casación por haberse interpuesto antes de haber transcurrido el plazo de la oposición, ya que la sentencia impugnada fue declarada en defecto de parte de la recurrente por falta de concluir, violando así el artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación; pero,

Considerando, que en vista de que por la sentencia impugnada se declaró el defecto, por falta de concluir del apelante, esa sentencia se reputa contradictoria, y por tanto, no procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido basado en el artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, en cuanto al recurso de casación, que, la recurrente alega, en síntesis, en sus medios de casación, reunidos: a) que en el tercer considerando de la sentencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción, el Juez afirma que la parte demandada, alega en sus conclusiones, que el Dr. Bishara Issa Miladeh en el año 1983 transfirió a éste el inmueble objeto del contrato, con todos los derechos accesorios, según carta del mes de abril del mismo año, reiterado por carta de septiembre de 1983, y la parte demandante alega que tiene un título que lo acredita como propietario del inmueble objeto del desahucio, y que ese es el único documento que la Ley de Registro de Tierras reconoce para probar la propiedad de un inmueble en la República Dominicana; b) que en la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción, confirmada por el Juez de Primera Instancia, no fueron transcrita las

conclusiones de la parte demandada, contraviniendo lo que establece el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; c) que el contrato de arrendamiento intervenido entre Bishara Issa Miladeh y Telectrónica, S.A., fue modificado, ya que el primero traspasó sus derechos en favor de Inversiones Múltiples, C.por A., de la cual él era accionista Presidente, de común acuerdo con Telectrónica, S.A., la que, además de aceptar al nuevo propietario consintió en una modificación del precio del arrendamiento; que Inversiones Múltiples, C.por A., sometió a la Secretaría de Obras Públicas para la edificación de una segunda planta en el local arrendado, construcción que ocasionó daños a Telectrónica, S.A., que fueron reparadas posteriormente; d) que en la sentencia impugnada se aplicó de modo incorrecto el artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras, ya que, si bien esta disposición establece la fuerza probante del Certificado de Título, los artículos 185 y 186 disponen que cualquier modificación de un derecho registrado debe ser sometida a la formalidad del registro para que pueda ser oponible a terceros;

Considerando, estos alegatos de la recurrente, no fueron presentados al Tribunal **a-quo** por lo que al serlo por primera vez ante la Suprema Corte de Justicia constituyen medios nuevos, inadmisibles en casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Telectrónica, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de enero de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a dicha recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del Dr. Daniel A. Pimentel Guzmán, abogado del recurrido Bishara Issa Miladeh, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Raveio de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Vaidez.- Federico Natalic Cuello López.- Rafael R. Rincón Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los

señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. - (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 29 De Noviembre Del 1989 N°25

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 30 de abril de 1986.

Materia: Civil.

Recurrente (s): Embudidora Santiago, S.A.

Abogado (s): Licda. Dulce María Díaz de Belliard.

Recurrido (s): Corporación Dominicana de Fomento Industrial.

Abogado (s): Dra. Rosina de Alvarado.

Interviniente (s):

Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Savión, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de noviembre de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Embudidora Santiago, S.A., compañía organizada de acuerdo con la Ley, con su domicilio en Hato del Yaque, kilómetro 7, Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santiago, el 30 de abril de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Dulce María Díaz de Belliard, abogada de la recurrente;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Rosina de Alvarado, cédula No.63865, serie 31, abogada de la recurrida Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana con domicilio en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente del 26 de junio de 1986, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante y su escrito ampliatorio del 3 de octubre de 1986, suscritos por su abogado;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, del 11 de agosto de 1986 y su escrito ampliatorio del 11 de octubre de 1986, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 28 del mes de noviembre del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato y daños y perjuicios incoada por la actual recurrida contra la recurrente, la Cámara civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones civiles una sentencia el 20 de septiembre de 1982, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe Rechazar y Rechaza en todas sus partes la demanda de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana contra la compañía Embudidora Santiago, S.A., por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Que debe Admitir y Admite, como regular en la forma y justa en cuanto a su finalidad, la demanda reconvencional introducida por Embudidora Santiago, S.A., contra la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana; y en consecuencia, que debe

condenar y condena a la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, a pagar, a la compañía Embutidora Santiago, S.A., los daños y perjuicios que le ha causado, a la cantidad que sea debida y legalmente justificada por estado; y la condena además al pago de los intereses legales, a título de indemnización suplementaria respecto de la cantidad que se justifique por estado como determinante los daños y perjuicios causados, computables a partir desde la fecha de la demanda en justicia; **TERCERO:** Que debe ordenar y Disponer como en efecto Ordena y Dispone contra la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, que debe entregar sin demora alguna, los muebles de todas clases, documentos, valores en dinero etc., de la pertenencia de la Embutidora Santiago, S.A., que indebidamente e ilegalmente fueron incautados sin disposición judicial alguna; **CUARTO:** Que debe Condenar y Condena a la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana al pago de las costas, ordenando la distracción en provecho de los licenciados J. Gabriel Rodríguez y Dulce María Díaz de Belliard, abogados que afirmaron estarlas avanzando en su totalidad; y **QUINTO:** Que debe ordenar, como al efecto Ordena, excepción de las costas, la ejecución provisional de esta sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, y cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la CORPORACION DE FOMENTO INDUSTRIAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, contra la sentencia número 2008 dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto dicho recurso conforme a las formalidades legales; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo, se rechaza la demanda reconventional en ejecución de contrato de préstamos, reparación de daños y perjuicios y otros fines, incoada por EMBUTIDORA SANTIAGO, S.A. mediante acto de fecha tres (3) de agosto de 1982, instrumentado por el ministerial Francisco M. López, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago, contra la CORPORACION DE FOMENTO INDUSTRIAL DE LA REPUBLICA

DOMINICANA, por improcedente y mal fundada y según los motivos expuestos; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones principales formuladas por la parte apelante CORPORACION DE FOMENTO INDUSTRIAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, y en consecuencia se declara la competencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito (RD\$596,272.64) y CATORCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTIUN PESOS con SETENTA CENTAVOS ORO (RD\$14,651.70), así como las sumas vencidas a partir de la demanda original; **SEXTO:** Se condena a la EMBUTIDORA SANTIAGO, S.A., al pago de los intereses legales convencionales de dicha suma y sus accesorios, hasta la ejecución de esta sentencia; **SEPTIMO:** Ordena a la EMBUTIDORA SANTIAGO, S.A., la entrega inmediata a la CORPORACION DE FOMENTO INDUSTRIAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, de todos los bienes inmuebles y muebles objeto de los referidos contratos; **OCTAVO:** Se condena a la EMBUTIDORA SANTIAGO, S.A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la doctora Rosina de Alvarado, abogado que afirma estarlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Contradicción de motivo; **Tercer Medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo; **Cuarto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en su primer medio de casación la recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la Embutidora Santiago, S.A., depositó los documentos probatorios de los hechos que dieron origen a la litis, y que fueron los préstamos otorgados por la Corporación de Fomento Industrial a la recurrente el 10 de abril de 1980, con un período de gracia de un año; que a la fecha de la demanda y antes del 29 de enero de 1981, la Embutidora Santiago, S.A., habla pagado a la Corporación de Fomento Industrial la suma de RD\$85,858.55 para abonar al primer préstamo quedando reducido a la suma de RD\$596,272.64 y RD\$83,079.00 para abonar al segundo préstamo quedando éste reducido de RD\$97,730.00 a RD\$14,651.70 tal y como lo expresa la Corporación de Fomento Industrial en sus

conclusiones al fondo, que el 29 de enero de 1981, no obstante la empresa haber efectuado la casi totalidad del pago de los RD\$97,730.00 y considerable abono a la deuda de los RD\$682,131.19, la Corporación de Fomento Industrial ocupó la compañía y la despojó de la administración de la empresa impidiéndolo operar; que cuando la Corte *a-qua* señala que la Embutidora Santiago, S.A., no ha probado que pagó la deuda está desnaturalizando los hechos, pues el análisis de los documentos demuestra que el 29 de enero de 1981 la Embutidora Santiago, S.A., fue ocupada, que no debía, que el período de gracia no estaba vencido y que cuando la Corporación de Fomento Industrial, interpuso su demanda en cobro de pesos aún mantenía ocupada la empresa, que la Corte *a-qua* pretende darle configuración jurídica a una situación en la cual un deudor es impedido por su acreedor de cumplir una obligación; que la Corte *a-qua* omite señalar los documentos depositados por la recurrente, los que haber sido examinados hubieran dado al caso una solución distinta, y la sentencia debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a-qua* para fallar en el sentido que lo hizo se limitó a expresar lo siguiente: "que, la Embutidora Santiago, S.A., no ha probado que ha pagado la deuda contraída con la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, préstamo pactado a un interés de un nueve (9%) anual con un plazo de gracia razonable y suficiente;

Considerando, que lo expuesto precedentemente revela que la Corte *a-qua* para fundamentar su fallo hizo una incompleta relación de los hechos de la causa y dio al mismo una motivación insuficiente lo que impide a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación, si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, en consecuencia la sentencia debe ser casada por falta de base legal, sin que sea necesario examinar los otros medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santiago el 30 de abril de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por an-

te la Corte de Apelación de La Vega en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Octavio Piña Valdez.— Federico Natalio Cuello López.— Rafael Richiez Saviñón.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 29 De Noviembre Del 1989 N°30

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 26 de Febrero de 1988.

Materia: Civil.

Recurrente (s): Adis A. Pérez Batista.

Abogado (s): Dres. Roberto Abreu y Héctor Torres

Recurrido (s): Angel J. Vicente Collado

Abogado (s): Lic. Segundo Rafael Pichardo García

Interviniente (s):

Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de noviembre de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adis Antonia Pérez Batista, dominicana, mayor de edad, domiciliada en la calle 31 de la Urbanización Tierra Alta, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula No.143853, serie 1ra., contra la sentencia dictada, en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santiago, el 26 de febrero de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Lic. Segundo Rafael Pichardo García, cédula No.62249, serie 31, abogado del recurrido Angel José Vicente Collado Capellán, dominicano, mayor de edad, casado, visitador a médico, domiciliado en la casa No.8- A- 7, de la calle No.6- A del Reparto "El Ensueño", de la ciudad de Santiago de los Caballeros;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de marzo de 1988, suscrito por los Dres. Roberto Augusto Abreu Ramírez y Héctor Valentín Torres L. y por el Lic. Cleotildo Polanco D., abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el texto legal invocado por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de divorcio, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 15 de octubre de 1985, una sentencia con el siguiente dispositivo:

"FALLA: PRIMERO: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial y en consecuencia; **Falla: Primero:** Admitir como al efecto admite el divorcio entre los esposos: Sres. Adis Antonia Pérez Batista (demandante) y Angel José Vicente Collado Capellán (demandado) por la causa determinada de Incompatibilidad de Caracteres, con todas sus consecuencias legales;

Segundo: Otorga la guarda personal de los menores: Solangel Vanessa y Manuel Alexander, de 1 año y 10 años de edad respectivamente, a la madre, la esposa demandante, Sra. Adis Antonia Pérez Batista, por ser de derechos y convertir al interés de dichos menores; **Tercero:** Fija una pensión mensual de Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00) a cargo del padre el Sr. Angel José Vicente Collado Capellán para la manutención y educación de dichos menores procreados durante el matrimonio, hasta su mayoría de edad, o emancipación legal; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas entre cónyuges'; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Angel José Vicente Collado Capellán, contra sentencia civil marcada con el No.2681 de fecha 15 de octubre del año mil novecientos ochenta y cin-

co (1985), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado en tiempo hábil y de acuerdo con los requisitos legales pertinentes; **SEGUNDO**: Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida en el sentido de otorgar la guarda del menor Manuel Alexander, de once (11) años de edad, a su padre Angel José Vicente Collado Capellán, por convenir mejor al interés y para ventaja del referido menor; **TERCERO**: Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; **CUARTO**: Compensa las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación; **Primer Medio**: Falta de base legal.— Omisión de estatuir y Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— **Segundo Medio**: Violación de la vigente Ley de Divorcio;

Considerando, que en los dos medios, reunidos de su recurso la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la Corte **a-qua** no se pronunció sobre el medio de inadmisión propuesto por la recurrente tendente a declarar la falta de interés en vista de que la contraparte dio su consentimiento a la acción planteada por la exponente, conforme conclusiones expresadas en la decisión del primer grado; b) que también existe omisión de estatuir en la sentencia impugnada en cuanto se solicitó juzgar y fallar sobre el carácter del recurso interpuesto, ya que el mismo se refería a la guarda de los menores, por lo que es obvio que el recurso interpuesto era parcial y circunscrito al fallo del primer grado sobre la guarda de los menores; que, no obstante, la Corte **a-qua** ha juzgado, instruido y fallado sobre la totalidad de la sentencia del primer grado, violando así los límites de su apoderamiento; c) que igualmente, alega también la recurrente, existe falta de base legal en la sentencia impugnada al otorgarle la guarda del menor, Manuel Alexander, al padre, bajo el único fundamento de que “conviene mejor al interés y para mayor ventaja para los hijos procreados por ambos esposos” sin explicar por qué conviene mejor al interés del menor otorgar su guarda al padre; que los jueces no ponderaron las circunstancias de que la exponente fue salvajemente golpeada por la contraparte en presencia del menor cuya guarda se le atribuye,

que la recurrente fue sometida a tratamientos siquiátricos y que el oficio del padre es de visitador a médicos, lo que le imposibilitaría ejercer una custodia y guarda eficiente del menor; d) que en la sentencia impugnada se ha violado el artículo 12 de la Ley de Divorcio en su párrafo 1º; según se ha expresado precedentemente; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el actual recurrido concluyó ante la Corte a-qua solicitando que se revocara la sentencia del juez del Primer Grado y se ordenara que se le otorgara la guarda de los menores Solangel Vanessa y Manuel Alexander de 3 y 11 años de edad, respectivamente, por convenir mejor al interés de dichos menores; que el examen de estas conclusiones presentadas por el recurrido ante el Juez de Primera Instancia, copiadas en la sentencia apelada, no muestran que el actual recurrido presentara un medio de inadmisión de la acción intentada por la recurrente; que tanto la demandante como el demandado estuvieron de acuerdo en divorciarse y el único desacuerdo entre ellos se limita a la guarda de sus hijos menores de edad, ya que cada uno pretendía conservar la guarda de ambos menores;

Considerando, que en cuanto a la letra b) de los alegatos de la recurrente; que el examen de la sentencia impugnada revela que sus motivos se refieren exclusivamente a la controversia existentes entre los esposos en litigio en cuanto a la guarda de los menores procreados por ellos, así como en relación con la fijación del monto de la pensión que el padre debía pasar a sus hijos;

Considerando, en cuanto a la letra c) de los alegatos de la recurrente; que los jueces del fondo tienen un poder discrecional para atribuir la guarda de los hijos menores procreados por los esposos durante el matrimonio, para lo cual les basta solo tener en cuenta la mayor ventaja de los hijos; que en especie la Corte a-qua acordó la guarda del menor Manuel Alexander de 10 años de edad, al padre demandado, "por convenir mejor el interés y para ventaja del referido menor", todo lo que es suficiente, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Divorcio No.1306-bis, del 1937; por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en las litis entre esposos las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adis Antonia Pérez Batista, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles, el 26 de febrero de 1988, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo. — **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados: Néstor Contín Aybar. — Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Leonte R. Alburquerque Castillo. — Máximo Puello Renville. — Abelardo Herrera Piña. — Octavio Piña Valdez. — Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 29 De Noviembre Del 1989 N°31

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 17 de noviembre de 1987.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Eliseo Bueno y Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s): Dr. Adalberto Maldonado Hernández.

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s): Eleodora Figuereo T. y Roque Peralta Minaya.

Abogado (s): Dres. Bdo. Montero de los Santos y Blanca Iris Peña García.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de noviembre de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eliseo Bueno, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No.4043, serie 57, domiciliado y residente en la casa No.15, de la calle El Diamante del Barrio de Herrera, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., domiciliada en la Calle Mercedes Esquina Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 17 de noviembre de 1987, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 25 de noviembre de 1987, a requerimiento de la Dra. Nola Pujols de Castillo, en representación de Eliseo Bueno y de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del 4 de noviembre de 1988, suscrito por el Dr. Adalberto Maldonado Hernández, abogado de los recurrentes, en la cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del 4 de noviembre de 1988, suscrito por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado de los intervinientes Eleodora Figuerero T., dominicana, mayor de edad, cédula No.13128, serie 48, y Roque Peralta Minaya, dominicano, mayor de edad, cédula No.148790, serie 1ra., domiciliado en esta capital;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la ley No.4117 de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones correccionales el 10 de diciembre de 1984, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y valido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael L. Marquez, en fecha 12 de diciembre de 1984, a nombre y representación de Eliseo Bueno y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia de fecha 18 de diciembre de 1984, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Eliseo Bueno, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Eliseo Bueno, portador de la cédula de identidad personal No.9093, serie 57, residente en la calle el

Diamante No.15, atrás, Herrera, D.N., Culpable de violar los artículos 49 letra c) 65 y 102 ordinal 3ro., de la ley No.241, Sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia de la condena a DOSCIENTOS PESOS ORO (RD\$200.00) de multa y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por Eleodora Figuerero y Roque Peralta, padres de la menor agraviada Sandy Peralta Figuerero, a través del Dr. Bienvenido Montero de los Santos en contra de Eliseo Bueno, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena al señor Eliseo Bueno, al pago de las siguientes suma; a) TRES MIL PESOS ORO (RD\$3,000.00) a título de indemnización a favor de los señores Eleodora Figuerero y Roque Peralta, en sus calidades de padres y tutores legales de la menor Sandy Peralta Figuerero como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia del accidente que sufriera su hija menor; b) a los intereses legales que generan la suma indicada, computados a partir de la fecha del accidente; c) a las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil común, oponible, ejecutable y exigible, en contra de la Compañía de Seguros, Pepín, S.A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Eliseo Bueno, para amparar el vehículo marca Yamaha, chasis No.4L8- 003669, según póliza No.A-111786FJ/XX vigente a la fecha del accidente, por aplicación del artículo 10 Modificado de la ley 4117, del año 1955, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor, hasta el límite de su responsabilidad contractual; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Eliseo Bueno, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al señor Eliseo Bueno, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas

avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto, la Suprema Corte de Justicia dictó el 21 de agosto de 1987, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Eleodora Figuereo T. y Roque Peralta Minaya en los recursos de casación interpuestos por Eliseo Bueno y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dicta en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de septiembre de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Eliseo Bueno; **Tercero:** Casa la indicada sentencia en cuanto al monto de las indemnizaciones acordadas a Eleodora Figuereo T. y Roque Peralta Minaya, y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal en las mismas atribuciones **Cuarto:** Condena a Eliseo Bueno al pago de las costas penales y compensa las civiles"; d) que sobre el envío intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA:** **PRIMERO:** Admite como regulares válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en fecha 12 de diciembre del 1984, por el Dr. Rafael L. Marquez a nombre y representación de Eliseo Bueno y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en fecha 10 de diciembre de 1984, por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Eliseo Bueno, por no haber comparecido a la audiencia por la cual fuere legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Eliseo Bueno, portador de la cédula de identidad personal No.9093, serie 57, residente en la calle El Diamante No.15, atrás de Herrera, Distrito Nacional, culpable de violar los artículos 49, letra c), 65 y 102 ordinal 3ro. de la ley 241 del 1967, sobre tránsito de vehículos de motor, en consecuencia, se le condena a DOSCIENTOS PESOS ORO (RD\$200.00) de multa y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por Eleodora Figuereo y Roque Peralta, padres de la menor

agraviada Sandy Peralta Figuereo o a través del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, en contra de Eliseo Bueno en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena al señor Eliseo Bueno, al pago de las siguientes sumas: a) Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) a título de indemnización a favor de los señores Eleodora Figuereo y Roque Peralta, en sus calidades de padres y tutores legales de la menor Sandy Peralta Figuereo, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia del accidente que sufriera su hija menor; b) a los intereses legales que generan la suma indicada, computados a partir de la fecha del accidente; c) a los costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común, oponible, ejecutable y exigible, en contra de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Eliseo Bueno, para amparar el vehículo marca Yamaha, chasis No.418—003669, según póliza No.A—11786—DC/XX, vigente a la fecha del accidente, por aplicación del artículo 10 modificado de la ley No.4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de vehículos de motor, hasta el límite de su responsabilidad contractual"; y por haberlo intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; asunto del cual se encuentra apoderada esta Corte de Justicia por su sentencia de fecha 21 del mes de agosto del 1987"; **SEGUNDO:** Admite como regular y válido en la forma la constitución en parte civil incoada por Eleodora Figuereo y Roque Peralta en su condición de padres de la menor Sandy Peralta Figuereo, contra Eliseo Bueno, en cuanto al fondo condena a Eliseo Bueno al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) en provecho de la parte civil constituida por los daños y perjuicios materiales y morales recibidos a consecuencia de la falta cometida en el accidente; confirmada la sentencia recurrida en este aspecto; **TERCERO:** Condena a Eliseo Bueno al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas las

conclusiones de la defensa de Eliseo Bueno y de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., **QUINTO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Falta de ponderación nuevamente de los elementos de juicio que constan en el proceso, básico para fijar la indemnización que pueda corresponderle.— **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Indemnización irrazonable;

Considerando, que en los tres medios de casación, reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que si bien es verdad que los Jueces del fondo son soberanos para fijar el monto de la indemnizaciones ello no los libera de la obligación en su sentencia los hechos y circunstancias, así como dar los motivos pertinentes que justifique el monto de los daños y perjuicios; que en la sentencia impugnada no se ponderan aspectos vitales indispensables para determinar el monto de la indemnización que pudiera corresponder a los demandantes; que el prevenido Eliseo Bueno, desde el levantamiento del acta Policial, ha declarado que internó a la menor lesionado en el Centro Médico Dr. Castillo Reyes, y que pagó los gastos de su internamiento, lo cual fue ratificada por la madre de la niña; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se da por establecido al respecto, lo siguiente: que la falta del prevenido, Eliseo Bueno, coasionó a la parte civil constituida, Roque Peralta y Eleodora Figuereo, Padres de la menor agraviada, daños y perjuicios materiales y morales, que se ha comprobado, según certificado legal que existe en el expediente, que la menor Sandy Peralta Figuereo sufrió “traumatismo y laceraciones en el lado izquierdo de la cara, afectado el párpado izquierdo, curables después de 20 y antes de 30 días, así como los daños morales que son una consecuencia inevitable del sufrimiento, la aflicción, molestia, y el dolor experimentado por los padres debido a las lesiones recibidas por su hija menor Sandy Peralta Figuereo, daños cuya evaluación se indica en el dispositivo de la sentencia; que esa suma es justa, adecuada y suficiente para reparar los daños sufridos por la parte civil cons-

tituida; confirmando en cuanto al monto de la indemnización acordada, la sentencia apelada";

Considerando, que los motivos de la sentencia impugnada expuesta precedentemente son suficientes y pertinentes para justificar la indemnización acordada por la Corte **agua**, en favor de los padres de la menor lesionada en el accidente de que se trata, que además la suma de RD\$3,000.00, fijada, para reparar los daños sufridos, no es irrazonable, por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Eleodora Figuereo T. y Roque Peralta Minaya, en los recursos de casación interpuestos por Eliseo Bueno y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 17 de noviembre de 1987, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos y condena al recurrente Eliseo Bueno, al pago de las costas penales y civiles y ordena la distracción de las últimas en provecho de los doctores Bienvenido Montero de los Santos, Blanca Iris Peña García y Esperanza Arnelia de Peña, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la póliza.

Fdos. — Néstor Contin Aybar. — Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Leonte R. Alburquerque Castillo. — Máximo Puello Renville. — Abelardo Herrera Piña. — Octavio Piña Valdez. — Federico Natalio Cuello López. — Rafael Richiez Saviñón. — Miguel Jacobo. — Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 29 De Noviembre Del 1989 N°32

Sentencia impugnada: Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 8 de octubre de 1985.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): José Evertz Ferreira, José Julio Rodríguez y la Compañía de Seguros Patria, S.A.

Abogado (s): Dra. Dulce Neyda Abreu.

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s): Manuel Ramiro Félix y Angel Ramón Pérez Pérez.

Abogado (s): Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Blanca Iris Peña.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de noviembre de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Evertz Ferreira, dominicano, mayor de edad, cédula No.12990, serie 34, domiciliado y residente en la calle Peatón I, casa No.8, Barrio del Invi, Los Mina, de esta ciudad; José Julio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Bonaire, casa No.136, Esquina Primera, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Patria, S.A., con domicilio social en la Avenida 27 de Febrero, casa No.10, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional el 8 de octubre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 18 de noviembre de 1985, a requerimiento de la Dra. Dulce Neyda Abreu, cédula No.22260, serie 28, en representación de los recurrentes José Evertz Ferreira y la Compañía de Seguros Patria, S.A., en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los recurrentes José Evertz Ferreira, Julio Rodríguez y la Compañía de Seguros Patria, S.A., suscrito por la Dra. Dulce Neyda Abreu, del 15 de octubre de 1986;

Visto el escrito de los intervinientes Manuel Ramiro Matos Félix, dominicano, mayor de edad, cédula No.231723, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad y Angel Ramón Pérez Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula No.163192, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, suscrito por sus abogados Dra. Blanca Iris Peña García, cédula No.22260, serie 28 y Dr. Bienvenido Montero de los Santos, cédula No.63744, serie 1ra.;

Visto el Auto dictado en fecha 28 del mes de noviembre del corriente año 1989, por el Magistrado, Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 139 y 169 de la Ley No.241, de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No.4117, de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 29, 33, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que no hubo lesiones corporales, sólo desperfectos de los vehículos, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 4 de mayo de 1984, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicho fallo intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del señor JOSE EVERTZ FERREIRA, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No.12990 serie 34, residente en la calle Peatón No.1 casa No.8, Barrio Invi, Los Mina, D.N., por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se acoge por regular y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por los señores JOSE EVERTZ FERREIRA y JULIO RODRIGUEZ, prevenido y persona civilmente responsable respectivamente, y la Compañía de Seguros Patria, S.A., contra sentencia de fecha 4 de mayo de 1984, del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primeró:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado JOSE EVERTZ FERREIRA, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Declara culpable al señor JOSE EVERTZ FERREIRA, de violación al art.139 (Párrafo 1) de la Ley 241 y en consecuencia se condena a RD\$15.00 pesos de multa; **Tercero:** Condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** En cuanto al nombrado ANGEL RAMON PEREZ, se declara no culpable de haber violado ninguno de los artículos de la Ley 241 y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal; **Quinto:** Declara bueno y válido la constitución en parte civil hecha por los señores MANUEL RAMIRO MATOS FELIX y ANGEL RAMON PEREZ PEREZ, por medio de su abogado DR. BIENVENIDO MONTERO DE LOS SANTOS contra los señores JOSE EVERTZ FERREIRA y JOSE JULIO RODRIGUEZ y la Compañía de Seguros Patria, S.A.; **Sexto:** Condena a señora JOSE EVERTZ FERREIRA y/o JOSE JULIO RODRIGUEZ, en sus respectivas calidades al pago de una indemnización de RD\$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS ORO), a favor de los señores ANGEL RAMON

PEREZ PEREZ, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos en el presente accidente; **Séptimo:** Condena al señor JOSE EVERTZ FERREIRA y/o JOSE JULIO RODRIGUEZ, al pago de las costas civiles con distracción y provecho del DR. BIENVENIDO MONTERO DE LOS SANTOS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Declara común y oponible a la Compañía de Seguros Patria, S.A., la presente sentencia por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente' (SIC) y por esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma. DRA. GENEROSA CARRERAS DE PIÑA, Juez de Paz, BARBARA J. ACOSTA SOLANO, Secretaria; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se rechaza dicho recurso por improcedente y mal fundado y se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso mencionado; **CUARTO:** Se condena a los señores JOSE EVERTZ FERREIRA Y JULIO RODRIGUEZ, partes sucumbientes, al pago de las costas del recurso con distracción de las civiles en provecho del DR. BIENVENIDO MONTERO DE LOS SANTOS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; el artículo 23 Ordinal 5to., de la Ley Sobre Procedimiento de Casación; Falta de motivos y de base legal. Violación al artículo 1383 del Código Civil, al acordar daños, morales y materiales, por daño a la cosa;

Considerando, que a su vez los intervinientes Manuel Ramiro Matos Félix y Angel Ramón Pérez Pérez, proponen en su escrito la inadmisibilidad de los recursos de casación interpuestos por el prevenido José Evertz Ferreira y la persona civilmente responsable, José Julio Rodríguez, por tardíos y el recurso interpuesto por la Compañía de Seguros Patria, S.A., puesta en causa como aseguradora del vehículo de motor que originó el accidente, nulo por no haber expuesto los fundamentos de su recurso al declararlo ni posteriormente, por medio de memorial como lo establece el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que examinado el expediente este revela que le fue notificada la sentencia dictada por la Octava

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales el 8 de octubre de 1985 al prevenido José Evertz Ferreira, por Acto de fecha 18 de octubre de 1985, del Ministerial Ramón de los Santos Pineda, Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y su recurso fue declarado en la Secretaría de la Cámara a-qua el día 18 de noviembre de 1985, cuando habían transcurrido ya los días francos prescrito por el artículo 29 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación; que la supra indicada sentencia de la Octava Cámara Penal del Distrito Nacional del 8 de octubre de 1985, le fue notificada a la persona civilmente responsable José Julio Rodríguez, por por Acto de fecha 1ro., de noviembre de 1985, del Ministerial Ramón de los Santos Pineda, Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pero esta no aparece en el Acta levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 18 de noviembre de 1985, como recurrente, por lo que resulta inadmisibile, en razón de que fue interpuesto mediante memorial y no por declaración en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia como lo exige el artículo 33 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación por todo ello los indicados recursos deben ser declarados inadmisibles;

Considerando, que a la Compañía Aseguradora Patria, S.A., le fue notificada la sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 8 de octubre de 1985, por Acto de fecha 14 de noviembre de 1985 instrumento por el Ministerial Ramón de los Santos Pineda, Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y su recurso fue declarado en la Secretaría de la Cámara a-qua el 18 de noviembre de 1985, dentro del plazo de diez días francos prescrito por el artículo 29 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación; por lo que su recurso fue interpuesto en tiempo hábil; además la Compañía de Seguros Patria, S.A., depositó memorial de casación en tiempo oportuno donde enuncia sus medios y los desarrolla de conformidad al artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación; por lo que resulta admisible;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: "Que

la Cámara **a-qua** para confirmar la sentencia del primer grado, no explicó la magnitud de los daños experimentados por la parte civil constituida para conceder una reparación en ocasión de los daños ocasionados por un vehículo; no ha explicado, como era su deber, en que consistieron los desperfectos sufridos por el vehículo, pues en el Acta de la Policía se afirma únicamente que el automóvil de Angel Ramón Pérez Pérez resultó con abolladuras del bomper delantero, rotura del asiento delantero y rotura trasero izquierdo"; que esa simple descripción no es lo suficientemente clara y precisa para justificar el monto de las reparaciones concedidas; que en materia de desperfectos sufridos por un vehículo de motor es preciso tener en cuenta que la persona propietaria de un vehículo que lo pone en circulación, tiene la conciencia de que corre el riesgo natural que el tránsito conlleva, y si ocurre una colisión los daños a reparar pueden abarcar el daño emergente y el lucro cesante, pero no extenderse a los daños morales, es claro que al decidir la Cámara **a-qua** condenando a una indemnización de RD\$4,000.00, en favor de la parte civil constituida como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos en el accidente, incurrió el fallo en una violación a la Ley, pues concedió reparación por daños morales, que no procede en el caso occurrente; por lo que la sentencia impugnada debe ser casada en este aspecto;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela, que la Cámara **a-qua** para confirmar la sentencia del primer grado y fallar como lo hizo, expresó: "Que el monto de la indemnización acordada al señor Angel Ramón Pérez Pérez, queda abandonada a la soberana apreciación del Magistrado Juez, quien está en la obligación de estimarla con proporcionalidad a los daños recibidos y de manera razonable, por lo que este Tribunal los ha evaluado en la suma de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00) como justa reparación a los daños morales y materiales por él sufridos en el accidente de que se trata";

Considerando, que en el caso de daños materiales ocasionados a un vehículo de motor, la indemnización puede abarcar el lucro cesante y el daño emergente pero no extenderse a daños morales, que como la Cámara **a-qua** en la especie acordó en la indemnización daños morales sin

para ello tener la base jurídica pertinente, incurrió en los vicios denunciados; por lo que la sentencia impugnada debe ser casada en ese aspecto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos y de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Manuel Ramiro Matos Félix y Angel Ramón Pérez Pérez, en los recursos de casación interpuestos por José Evertz Ferreira, José Julio Rodríguez y la Compañía de Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 8 de octubre de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos del prevenido José Evertz Ferreira y la persona civilmente responsable José Julio Rodríguez; **Tercero:** Casa la indicada sentencia en cuanto a las condenaciones civiles y envía el asunto así delimitado a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Cuarto:** Condena a José Evertz Ferreira al pago de las costas penales y compensa las civiles.

Firmados: Néstor Contín Aybar. — Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Leonte Rafael Alburquerque Castillo. — Máximo Puello Renville. — Abelardo Herrera Piña. — Octavio Piña Valdez. — Federico Natalio Cuello López. — Rafael Richiez Saviñón. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. — (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 De Noviembre Del 1989 N°33

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 5 de diciembre de 1985.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Claudio J. Mejía Reyes, Manuel Ventura Brito y Cla. de Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s):

Recurrido (s)

Abogado (s):

Interviniente (s): Francisco Pichardo Pichardo.

Abogado (s): Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Blanca Iris Peña García.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida, por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de noviembre de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Claudio J. Mejía Reyes, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle José Joaquín Puello No.4, barrio Villa Consuelo, de esta ciudad, cédula No.3444, serie 51; Manuel Ventura Brito, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Respaldo 37 No.6 del Barrio Puerto Rico, Los Mina, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de

diciembre de 1985, cuyo dispositivo es el siguiente:

"FALLA: PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Julia Magalis Diaz, a nombre y representación del prevenido Claudio Mejía Reyes y la persona civilmente responsable Manuel Ventura Brito, en fecha 19 de junio de 1984, contra sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado del Distrito Nacional, en fecha 14 de mayo de 1984, por tardío; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Julia Magalis Diaz, a nombre y representación de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en fecha 19 de junio de 1984, contra sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 de mayo de 1984, cuyo dispositivo dice así:

"Falla: Primero: Se declara al prevenido Claudio J. Mejía Reyes culpable de violación al Art.65 de la ley No.241, en perjuicio del señor Francisco Pichardo Pichardo, por lo que se le condena a pagar RD\$50.00 de multa, de acuerdo con el Art.49 párrafo B., de la ley No.241, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, de acuerdo con la escala 6ta. del Art.463 del Código Penal; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil del señor Francisco Pichardo Pichardo, en su calidad de agraviado, a través de su abogado constituido Dr. Bienvenido Montero de los Santos, en contra del prevenido Claudio J. Mejía Reyes, en su calidad de conductor del carro placa No.B01-1638, marca Datsun, que ocasionó el accidente, ocurrido en fecha 15 de marzo de 1982, en el cual resultó con lesiones físicas el señor Francisco Pichardo y Pichardo, quien montaba una bicicleta que también experimentó avería; de Manuel Ventura Brito, en su calidad de persona civilmente responsable por ser el propietario del citado carro placa No.B01-1638, causante del aludido accidente, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en su calidad de entidad aseguradora del carro placa No.B01-1638, causante del accidente, mediante la póliza No.A-83478/FJ, vigente al momento de ocurrir el accidente de que se trata; **Tercero:** Se condena a los señores Claudio J. Mejía Reyes y Manuel Ventura Brito, en sus respectivos calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago solidario de las indemnizaciones siguientes: RD\$1,000.00 en favor del agraviado Francisco Pichardo y Pichardo, como justa

reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por él a consecuencia de las lesiones físicas recibidas por él en el referido accidente; y RD\$4,000.00 por los daños recibidos por el citado agraviado con los desperfectos de su bicicleta incluyendo lucro cesante, experimentados en el citado accidente; **Cuarto:** Se condena a los señores Claudio J. Mejía Reyes y Manuel Ventura Brito, en sus ya enunciadas respectivas calidades, al pago solidario de los intereses legales de las sumas acordadas contados a partir de la fecha del accidente, a título de indemnización supletoria en favor del reclamante; **Quinto:** Se condena a los señores Claudio J. Mejía Reyes y Manuel Ventura Brito, en sus ya señaladas calidades, al pago solidario de las costas civiles con distracción en las mismas en favor del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Esta sentencia es oponible y ejecutable, en su aspecto civil, a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en su calidad de entidad aseguradora del carro placa No.B01-1638, causante de los daños, mediante la póliza No.A-83478/FJ, vigente al momento del accidente de que se trata'. — Por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Claudio J. Mejía Reyes, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable Manuel Ventura Brito, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del Vehículo que ocasionó el accidente'';

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-gua, el 13 de enero de 1986, a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Francisco Pichardo Pichardo, dominicano, mayor de edad, cédula No.11681, serie 50,

domiciliado y residente en la calle Arzobispo Fernández de Navarrete No.104, parte atrás, de esta ciudad;

Visto el auto dictado en fecha 23 del mes de noviembre del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Ableardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No.241, de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No.4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 29, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el interviniente Francisco Pichardo Pichardo propone en su escrito la inadmisibilidad de los recursos de casación interpuestos por el prevenido Claudio J. Mejía Reyes y la persona civilmente responsable Manuel Ventura Brito, por tardíos, y el recurso de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., debe ser declarado nulo en razón de que no se han expuesto los fundamentos de su recurso ni el declarar el mismo o posteriormente por memorial de acuerdo al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que examinado el expediente éste revela que le fue notificada la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de diciembre de 1985, al prevenido Claudio J. Mejía Reyes, el 5 de diciembre de 1985, y a la persona civilmente responsable Manuel Ventura Brito, el 12 de diciembre de 1985, por Actos instrumentados por Ramón de los Santos Pineda, Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y Rosendo A. Prandy G., Alguacil de Estrados de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, respectivamente y el recurso de casación, de ambos, fue interpuesto por ante la Secretaría de la Cámara a qua, el 13 de enero de 1986, después de haberse vencido el

plazo de diez días establecido por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que resultan inadmisibles;

Considerando, que la Compañía de Seguros Pepín, S.A., puesta en causa como aseguradora, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; por lo que procede declarar nulo dicho recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Francisco Pichardo Pichardo, en los recursos de casación interpuestos por Claudio J. Mejía Reyes, Manuel Ventura Brito y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de diciembre de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo: **Segundo:** Declara nulo el recurso de la Compañía de Seguros Pepín, S.A.; **Tercero:** Declara inadmisibles los recursos de Claudio J. Mejía Reyes y de Manuel Ventura Brito; **Cuarto:** Condena a Claudio J. Mejía Reyes al pago de las costas penales y a éste y a Manuel Ventura Brito al pago de las civiles ordenando su distracción en favor de la Dra. Blanca Iris Peña García y Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Néstor Cortín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Octavio Piña Valdez.— Federico Natalio Cuello López.— Rafael Richiez Saviñón.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. (Firmado) Miguel Jacobo.

REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
DURANTE EL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 1989.****A S A B E R :**

	Pág.
Recursos de casación civiles conocidos.....	17
Recursos de casación civiles fallados.....	10
Recursos de casación penales conocidos.....	24
Recursos de casación penales fallados.....	23
Causas disciplinarias conocidas.....	—
Causas disciplinarias falladas.....	—
Suspensiones de ejecución de sentencias.....	12
Defectos.....	5
Exclusiones.....	2
Recursos declarados caducos.....	—
Recursos declarados perimidos.....	—
Declinatorias.....	8
Desistimientos.....	2
Juramentación de Abogados.....	86
Nombramientos de Notarios.....	7
Resoluciones administrativas.....	51
Autos autorizados e emplazamientos.....	40
Autos pasando expedientes para dictámen.....	59
Autos fijando causas.....	41
Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza.....	8
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza...	3
Sentencia sobre solicitud de fianza.....	3
T O T A L.....	402

MIGUEL JACOBO F.,
Secretario General de la
Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.,
29 de noviembre de 1992.